

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**REFORMA AL ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL, PARA UNA MEJOR REGULACIÓN DEL
OTORGAMIENTO DE PODERES JURÍDICOS IRREVOCABLES**

TESIS

**PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LIC. EN DERECHO QUE PRESENTA:
MARISOL CERON FLORES
ASESOR: DR. BERNARDO PÉREZ
FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*GRACIAS A DIOS, A MIS
PADRES, MIS LINDAS
HERMANAS TERE Y
MARCE, A FERNANDA, A
TODA MI FAMILIA, A MIS
AMIGAS MONY, ALE Y
NAN.*

*GRACIAS A LA UNAM
AL DR. BERNARDO PEREZ
FERNANDEZ DEL
CASTILLO, AL LIC. JAVIER
ARTEAGA CAMACHO Y
COMPAÑEROS*

Í N D I C E

REFORMA AL ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA UNA MEJOR REGULACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE PODERES JURÍDICOS IRREVOCABLES

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO, LA REPRESENTACIÓN	
1.1 CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN	3
1.2 TEORÍAS DE LA REPRESENTACIÓN	10
1.3 CLASES DE REPRESENTACIÓN	12
1.3.1 REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA	16
1.3.2 REPRESENTACIÓN LEGAL	17
1.3.3 REPRESENTACION ORGANICA	19
CAPÍTULO SEGUNDO, ELMANDATO	
2.1 CONCEPTO DE MANDATO	24
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MANDATO	27
2.3 EL MANDATO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	27
2.4 ELEMENTOS DE VALIDEZ Y EXISTENCIA	28
2.5 CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO	33
2.6 CLASES DE MANDATO	35
2.6.1 MANDATO GENERAL Y ESPECIAL	35
2.6.2 MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS	40
2.6.3 MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN	45
2.6.4 MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO	46
2.6.5 MANDATO REVOCABLE E IRREVOCABLE	47
2.6.6 MANDATO JUDICIAL	50
2.6.7 MANDATO RETROACTIVO	54
2.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE	54
2.8 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDATARIO	55
2.9 TERMINACIÓN DEL MANDATO	57
2.10 DIFERENCIA ENTRE MANDATO Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	59

2.11 DIFERENCIA ENTRE MANDATO Y LA GESTIÓN DE NEGOCIOS	59
2.12 DIFERENCIA ENTRE PODER, MANDATO Y REPRESENTACIÓN	60

CAPÍTULO TERCERO PODER

3.1 CONCEPTO DE PODER	64
3.1.1 ACTO UNILATERAL	66
3.1.2 REPRESENTACIÓN	68
3.2 FORMA	69
3.3 REDACCIÓN DEL PODER EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO	73
3.4 ACEPTACIÓN DEL APODERADO	75
3.5 LEGITIMACIÓN, PERSONALIDAD, PERSONERIA	76
3.6 INSCRIPCIÓN DE PODERES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO	81
3.7 SUSTITUCIÓN Y REVOCACION DE PODERES	86
3.8.REPRESENTACION APARENTE	88

CAPÍTULO CUARTO PODER IRREVOCABLE

4.1 CONCEPTO DE PODER IRREVOCABLE	90
4.2 EL PODER IRREVOCABLE EN OTRAS LEGISLACIONES	91
4.2.1 LEGISLACIONES QUE RECHAZAN LA IRREVOCABILIDAD	94
4.2.2 LEGISLACIONES QUE NO ALUDEN EXPRESAMENTE A LA IRREVOCABILIDAD	95
4.2.3 LEGISLACIONES QUE ADMITEN EXPRESAMENTE LA IRREVOCABILIDAD	98
4.3 IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO	101
4.3.1 SUPUESTOS DE IRREVOCABILIDAD CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	105
4.3.1.1 CONDICIÓN EN UN CONTRATO BILATERAL	109
4.3.1.2. MEDIO PARA CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA	110
4.3.1.2.1 FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES	111
4.3.1.2.1.1 CONFUSIÓN DE DERECHOS	111
4.3.1.2.1.2 NOVACIÓN	111
4.3.1.2.1.3 COMPENSACIÓN	112
4.3.1.2.1.4 REMISIÓN DE LA DEUDA	114
4.3.1.3 OTRAS CAUSAS QUE PUEDEN SER CAUSA DE IRREVOCABILIDAD EN EL MANDATO	114
4.4 CONTENIDO PATRIMONIAL DEL PODER IRREVOCABLE	115
4.4.1 TEORÍAS PARA DETERMINAR LOS ACTOS DE DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN	116
4.5 CONTRADICCIÓN DEL ARTÍCULO 2280 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS FACULTADES OTORGADAS EXPRESAMENTE EN FAVOR DEL APODERADO PARA ADQUIRIR LOS BIENES DEL MANDANTE	119
4.6 PODER IRREVOCABLE Y LA DIFERENCIA QUE EXISTE CON EL NEGOCIO SIMULADO	121
4.7 PODER IRREVOCABLE Y EL CONTRATO CONSIGO MISMO	122

4.8 CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO IRREVOCABLE	123
4.8.1 MUERTE DEL MANDANTE O MANDATARIO	125
4.8.2 LA REVOCACIÓN, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SU APLICACIÓN	126

CAPÍTULO QUINTO PROPUESTA DE REFORMA Y ADICION AL ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

5.1 PROPUESTA DE REFORMA Y ADICION AL ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	129
5.2 LA IRREVOCABILIDAD COMO RENUNCIA A LA REVOCACION	131
5.3 LA CAUSA DEL PODER JURÍDICO IRREVOCABLE	134
5.3.1 LA IRREVOCABILIDAD RELATIVA	138
5.3.2 LA IRREVOCABILIDAD ABSOLUTA	138
5.4 CONTENIDO DEL PODER IRREVOCABLE EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO	139
5.5 JUSTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS Y ADICIONES	141
5.6 PROPUESTA DEL TEXTO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 2596	147

CONCLUSIONES	153
---------------------	-----

APÉNDICE	159
-----------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	170
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En la regulación del mandato, existen varias imprecisiones de redacción, comenzando que no hay diferencia entre lo que es mandato y poder.

Cabe mencionar que no se analiza todo el capítulo del mandato, puesto que sería demasiado extenso y tan sólo me limito al estudio del artículo 2596 del Código Civil del Distrito Federal, aunque hago algunos comentarios de dicho contrato y con ello trato de dar una secuencia lógica a este trabajo.

En este trabajo hablo desde que se emite la voluntad del mandatario para que surja la representación, de mandato, poder y el poder irrevocable el cual es una figura jurídica importante que en la práctica se presenta muy a menudo y no se encuentra bien regulada.

Diré como en otras legislaciones se han dado cuenta de ello y han profundizado y legislado sobre él, tratando de terminar con las lagunas existentes.

En el presente trabajo propongo la reforma al artículo 2596 del Código Civil Vigente del Distrito Federal, ya que no contiene una redacción correcta y

pareciera que el mandato y mandato irrevocable son revocables, esta errónea apreciación se debe a la parte final del mismo artículo.

Para tener una idea clara del contenido del artículo 2596 señalo que se integra por tres párrafos: el primero de ellos en su primera parte habla del mandato revocable y en su segunda parte de dicho párrafo de la irrevocabilidad del mandato. En el segundo párrafo nos dice que el mandato irrevocable es irrenunciable y finalmente en el tercer párrafo señala el pago de daños y perjuicios que se ocasionara en el mandato revocable cuando este sea revocado por alguna de las partes en tiempo inoportuno.

Aquí expreso como el mandato irrevocable tiene su razón de ser en evitar fraudes al mandatario o tercero que tiene inmersos sus intereses dentro del mismo negocio, lo cual debe prevalecer de manera clara en nuestra legislación. Por lo cual propongo un nuevo contenido del artículo 2596 para lo cual doy algunas adiciones y reformas que considero pertinentes.

CAPÍTULO PRIMERO.

REPRESENTACIÓN

1.1 CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

La representación tiene un campo muy grande de aplicación dentro del derecho, en sus diferentes ramas, por ejemplo en materia laboral, mercantil, civil, familiar, procesal etc.

El Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo la define de la siguiente manera: “La representación puede definirse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.” (1)

Para Héctor Masnatta la representación es “la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, que surge de la ley (representación legal o necesaria) o de un acto jurídico unilateral (apoderamiento), confiriéndose en este segundo caso corrientemente mediante la procuración (procura).” (2)

Por otra parte Galindo Garfias dice que la representación es “la declarativa de la voluntad del representado; operando el reemplazo de la voluntad del representado, por la del representante, con la debida consideración del vínculo jurídico que liga a ambos.” (3)

(1) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 2003 PAG 3

(2) MASNATTA HECTOR. EL MANDATO IRREVOCABLE, EDITORIAL ABELEDO- PERROT, S/E, ARGENTINA, 1969. PAG 12

(3) GALINDO GARFIAS IGNACIO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO NUEVA ÉPOCA ARTICULO REPRESENTACION, MANDATO Y PODER, AÑO I, No. 1, ENERO – ABRIL 2002, EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. PAG 13

Al existir la representación se crea una relación jurídica que une tanto al representante como al representado debido al acto jurídico que se vaya a realizar, el cual debe ser posible.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México la define de la siguiente manera:” I. Representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. II. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho”. (4)

Como se observa en las anteriores definiciones la representación puede darse de dos formas, las cuales son: voluntaria y legal; en cuanto a la primera la el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM nos dice “La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro. Para actuar a nombre y por cuenta propia esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura que debe distinguirse del contrato de mandato”. (5)

Por otra parte la representación legal es aquella en la que la Ley faculta determinadas personas para representar a otras como la tutela.

En cuanto a la representación de personas morales señala el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que la encuentran algunos autores de forma intermedia, es decir entre la representación voluntaria y legal ya que el administrador es nombrado por la voluntad de los socios y sus facultades se encuentran en la Ley, en caso de ser sociedad mercantil en la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la cual se desprende que el administrador será siempre un representante, en este

(4) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, PRIMERA EDICION, TOMO VI, MÉXICO 1983, PAG 236

(5) IBÍDEM. PÁG. 237

supuesto que se analiza otros autores consideran que existe una representación oficiosa puesto que dicen “existe en función de la necesidad de intervenir en las ajenas. Cuando su dueño ausente o impedido no pueda cuidarlas“ (6)

La representación en general, no puede ser aplicada en todo acto jurídico ya que no debemos ignorar, que existen ciertas limitaciones para la misma, como ejemplo tenemos: el emitir nuestro voto en elecciones o la realización de un testamento.

Para poder saber en que casos puede aplicarse la representación, debemos ver para que es conferida, por ello Ignacio Galindo Garfias al referirse al objeto de la representación dice que este consiste en: “el facultamiento para el ejercicio de los derechos de uso, goce o disposición en su caso, sobre los bienes (corporales o incorporales), o derechos cuyo ejercicio versa el acto de la representación, que en esencia es un acto de voluntad de quien por una parte otorga la representación y a la vez de quien por otra parte el ejercicio acepta y la ejerce, puesto que los efectos de la representación se producen en cuanto a los derechos que tiene el representado.” (7)

La representación se puede limitar, es decir se puede actuar a nombre o por cuenta de otra persona siempre que sea sólo respecto a lo que se ha encomendado y que puede apreciarse con más facilidad en el caso de ser representación voluntaria ya que se encuentra establecida en las facultades que señale el poder conferido, por otra parte en caso de personas morales encontramos que dicha limitación la tienen los representantes de la misma, pues sólo podría actuar en lo referente a la realización de su objeto.

(6) IBÍDEM. PÁG. 238

(7) OP. CIT. GALINDO GARFIAS IGNACIO REVISTA DE DERECHO PRIVADO NUEVA ÉPOCA ARTICULO REPRESENTACION, MANDATO Y PODER, PAG 16

Dependiendo de la representación debe observarse la capacidad con que cuenta el representante y representado por tanto en la representación voluntaria, la persona que es representada y confiere facultades debe tener capacidad de goce y ejercicio al igual que el representante y cuando es legal es necesario que las contenga este último.

De acuerdo al tipo de representación de la que se hable su naturaleza puede ser:

- 1) Contractual convencional (voluntaria) ó
- 2) Legal

Por otra parte cabe mencionar que la representación es frecuentemente confundida con algunas otras figuras jurídicas tales como la asistencia, legitimación, personalidad y procura. A continuación diré la diferencia que existe entre ellas:

REPRESENTACION y ASISTENCIA.- Para poder entender este punto cabe mencionar que si bien es cierto la representación puede versar para actuar en nombre de alguien quien puede tener plena capacidad, es también aplicable a aquellas que no la tienen, en este último caso, para la manifestación de voluntad de el representado siempre será conforme a lo determinado por su representante, que actuará conforme a lo establecido por ley y puede ser quien ejerza la patria potestad o tutela sobre él; en la asistencia, el asistido es también una persona incapaz, que actúa bajo la colaboración de otra persona, tal es el caso de la curatela.

REPRESENTACION y LEGITIMACION.- La legitimidad es la idoneidad de una persona para realizar determinado acto jurídico (conforme a lo establecido en la ley), pero en la representación se refiere a que una persona

actúe por cuenta de alguien o bien a su nombre, porque ha sido facultado para ello.

REPRESENTACION y PROCURA.- La procura es cuando a una persona se le faculta para representar en un juicio en nombre y por cuenta de otra, es decir es una representación pero en juicio únicamente. Lo cual es solo una modalidad de la representación en general, ya que la procura no puede abarcar más allá de los campos procesales.

REPRESENTACION y PERSONALIDAD.- Respecto a la personalidad no es que se confunda con la representación sino que es un sinónimo el cual se considera un término más adecuado para ella.

En la representación es importante:

- 1) El representante cuente con capacidad de ejercicio.
- 2) Si existen vicios de la voluntad por parte del representante, produce la nulidad relativa del acto jurídico.
- 3) El representado debe contar como mínimo con capacidad de goce, para adquirir los derechos que le encomendó a su representante.
- 4) Con ella se producen efectos jurídicos en un patrimonio ajeno, cuando se obra en nombre del representado.

Horacio Aguilar dice que de acuerdo con Aristóteles, la representación es el acto que se deriva de un poder; lo cual puede ser entendido como la consecuencia de la realización de un poder o potencia. “Y aplicados estos conceptos a las distinciones que se pretenden esclarecer encontramos que poder es la potencia y la representación es el acto derivado del primer término”

(8)

Es importante mencionar el fundamento legal de la representación, se encuentra en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece en sus artículos 1800, 1801 y 1802, lo siguiente:

ARTÍCULO 1800.-“El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

ARTÍCULO 1801.-“Ninguno puede contratar a nombre de otro, sin estar autorizado por él o por la ley”.

ARTÍCULO 1802.- “Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley”.

Este último artículo hace referencia al mandato retroactivo, el cual al ser ratificado, retrotrae los efectos jurídicos del acto celebrado al momento en que se realizó, este tema será explicado con mayor amplitud en el capítulo dos.

Otro punto importante dentro de la misma representación es la voluntad de ser representado, la cual se emite para facultar a otra persona, para que realice los actos jurídicos que necesita se celebren, puesto que si una persona es capaz, no hay razón por la que otra intervenga en su patrimonio, salvo que desee ser representada.

Cabe mencionar que la representación ha tenido una evolución, ya que en el Derecho Romano esta no era admitida, puesto que las personas sólo se podían obligar por sí mismos y a sí mismos, y cuando se ejecutaban determinados actos de los cuales se veía obligado por un mandato, no afectaba a terceros puesto que estos le eran ajenos, ya que las únicas

personas que se relacionaban eran mandante y mandatario. Esto en virtud del formalismo sacramental que existía, puesto que el pater familias era quien adquiría derechos y obligaciones por sí y a través de los incapaces que dependían de él (hijos y esclavos). Esta situación cambió con el Derecho Pretoriano, mismo que le dio procesalmente al tercero el derecho de ejercer acción contra el mandante y a éste último contra el primero, pero aún así el mandato no era considerado como representativo. En el Cristianismo se observó que los actos interiores y espirituales comenzaban a producir efectos jurídicos, esta corriente tuvo gran impulso toda vez que se encontraba en contra de la esclavitud y buscaba la unidad familiar, nos dice el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo que Buchka decía al respecto de este cambio lo siguiente: "...en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos. Y así, por ejemplo, en el capítulo de prebendarum del Código Civil Canónico se admite la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha precedido mandato del investido, para la adquisición efectiva del beneficio es necesaria una ratificación del titular, pero, antes de que se realice esta ratificación, el Obispo, que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona. Por otra parte, en el Libro VI se declara lícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial". (9)

Posteriormente en el derecho Germánico se da el poder representativo (la representación, la cual se encontraba mejor estructurada) considerada

como un invento de la ciencia jurídica alemana. Aunado a esto no podemos ignorar que la representación es una figura jurídica necesaria, de la cual podemos ver que ayudo a que se fomentaran las relaciones comerciales no sólo nacionales, sino internacionales, las cuales en su momento también fueron motor necesario para el avance de esta figura, ya que era necesario realizar diferentes actos comerciales en distintos lugares.

1.2 TEORÍAS DE LA REPRESENTACIÓN

En la Doctrina existen diferentes vertientes, ya que la representación es por algunos autores rechazada y por otros aceptada, por lo cual enunciaré a continuación algunas teorías:

A) TEORÍAS QUE NIEGAN LA REPRESENTACIÓN

Entre estas teorías se encuentra el derecho romano y León Dugüit:

Derecho Romano.- No aceptaban la representación directa pero si la indirecta lo cual se observa en los contratos de mandato, fiducia y prestación de servicios.

León Dugüit.- Considera que no corresponde a la realidad por lo cual no la acepta.

B) TEORÍAS QUE ACEPTAN LA REPRESENTACIÓN

Dichas teorías son: De la ficción, del nuncio, de la cooperación, de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado, de las

cuales mencionaré sólo las principales ideas.

De la ficción.- Sus principales representantes son Geny y Renar, quienes sostienen que la representación es una ficción legal, para ello citaremos lo que dice Geny: “Según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno está ligado en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente. Ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte así en extraño a sus propios actos...” (10)

En dicha teoría se encuentran otros exponentes como son Pothier y Planiol, los cuales hablan de una substitución real de la personalidad del representado; otros autores son Pillon, Colín, Capitant, Bonnacase, Borja Soriano. Al respecto comenta Alfredo Rocco que los efectos que alcanza la voluntad se dan a medida que esta expresada y conforme a los fines que se pretenden y deberán ser lícitos, y si agregado a ello dicha voluntad se exterioriza, será reconocida por el derecho. En la representación cumpliendo lo anterior sólo se requiere que el representante o declarante se encuentre autorizado por el representado.

Teoría del Nuncio.- Su expositor es Savigny quien dice que el representante es un mensajero o portador de la voluntad de su representado, lo cual es aplicable a los mandatos especiales, mismos que más adelante serán estudiados.

Teoría de la Cooperación.- En esta teoría se consideran una sola expresión de la voluntad del representado y la del representante.

Teoría de la Sustitución Real de la Personalidad del Representante por el

Representado.- Entre sus representantes se encuentran Planiol, Ripert entre otros y esta teoría dice que “el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante” (11)

1.3 CLASES DE REPRESENTACIÓN

La representación puede ser clasificada en Directa, Indirecta, Voluntaria, Legal, Orgánica, Necesaria o Estatutaria:

Directa.- Es aquella en la que el representante actúa en nombre y por cuenta de otro, la relación jurídica que se produce entre el representado y el tercero, con ella la esfera jurídica del representado se ve afectada directamente

Indirecta.- En este caso el representante actúa en nombre propio y no de un tercero, pero sí por cuenta de él, los efectos jurídicos por lo tanto recaen en la esfera jurídica del representante, puesto la relación jurídica que se crea sólo se da entre él y el tercero, no interviene el representado puesto que nunca es a su nombre, con la celebración del acto jurídico, el representante hace suyos los derechos y obligaciones del representado ante los terceros. Se dice que los efectos jurídicos en relación con el representado son indirectos, porque el patrimonio de éste último no se ve afectado.

Fernando Barrera Zamorategui no considera que en la representación se pueda hablar de representación indirecta ya que dice que no puede hablarse de ella: “...cuando no se producen los efectos señalados pues no

hay representación alguna si los actos efectuados no afectan directamente el ámbito jurídico del “representado”. Así, la mencionada denominación parece contradictoria con el concepto mismo de la representación, como bien señaló Barrera Graf, coincidiendo con Betti al considerar que se trata simplemente de una interposición de gestoría”. (12)

Voluntaria.- La representación voluntaria se caracteriza por ser emitida por el representado, es decir él mismo emite su voluntad para facultar a una persona para que lo represente.

Legal.- Es aquella que se ejerce sobre las personas incapaces conforme a lo señalado por la ley donde esta es la que otorga las facultades del representante.

Orgánica, Necesaria o Estatutaria.- Esta forma de representación se aplica para las personas morales, ya que ellas necesitan de un representante legal, para actuar conforme a lo establecido en sus propios estatutos o su acta constitutiva, de acuerdo a las facultades que le otorgue la Asamblea de Socios.

El licenciado Fernando Barrera Zamorategui dice que existen tres tipos de representación de acuerdo con su fuente, quedando de la siguiente manera:

- 1) Representación Voluntaria.- Otorgada por poder (declaración unilateral de la voluntad).
- 2) Representación Legítima o Forzosa.- Donde la ley se impone a la voluntad de los representados por regla se da a incapaces pero también se aplica en la figura del albacea, respecto a los herederos y legatarios; a los

(12) BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER, PAG 35, AÑO 5, Nos.13, 14 Y 15, ENERO- DICIEMBRE DE 1994, EDITORIAL MC GRAW HILL, MEXICO. PAG 43

representantes de los ausentes.

En este último punto hace referencia a lo siguiente: “Hemos referido utilizar la denominación de representación legítima en lugar de representación legal, atendiendo fundamentalmente a dos consideraciones. La primera, porque toda representación debe ser legal para surtir plenos efectos jurídicos, y la segunda, que dicha denominación nos parece más acertada, ya que la ley la utiliza tanto respecto de la figura que se comenta, por ejemplo en los artículos 425, 395, 637, 660, etc., como instituciones jurídicas relacionadas con la estudiada, como en la tutela legítima (arts 482 a 485) y para albacea legítimo (art 1686)”. (13)

En este supuesto debe hacerse mención que el autor señala que para que el acto jurídico que se realiza tenga eficacia, en ocasiones se debe contar con “autorizaciones habilitantes” las cuales forman parte de la licitud del mismo. Lo cual es aplicable en gravámenes o enajenación de bienes de menores.

3) Representación orgánica o estatutaria de las personas morales. La cual es una necesidad lógico -jurídica de estas personas, dice el Lic. Fernando Barrera, ya que así ejercen sus derechos y cumplen con sus obligaciones, a través de sus representantes los cuales se encuentran facultados tanto en la ley como en los estatutos. Al respecto algunos autores no consideran apropiado denominar a esas facultades poderes, toda vez que se necesitan para que esta pueda cumplir con su objeto.

Respecto a los orígenes y fuentes de la representación Horacio Aguilar Álvarez señala:

a) La ley, es decir la representación legal misma que se encuentra en tutores, quienes ejercen la patria potestad y los bienes del incapaz. Se caracteriza por estar el representante facultado directamente por la ley.

Algunos autores establecen dentro de esta clase de representación y la voluntaria a las personas morales, ya que el administrador es nombrado por la voluntad de los socios.

b) Resoluciones judiciales, que da origen a la representación judicial, lo cual es conocido como litisconsorcio necesario de acuerdo con el artículo 53 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, ya que cuando hay varios actores o demandados se necesita un representante común.

c) La voluntad emitida unilateral o bilateralmente, conocida como representación voluntaria, la cual es convencional o contractual.

Así la representación no cambia su esencia, lo que es diferente es el origen de ella.

La representación tiene grandes ventajas tanto para el representante como para el representado, por ejemplo este último puede realizar en un mismo tiempo actos en diferentes lugares y con la certeza de que los actos que son realizados para él serán de su satisfacción ya que él escogió a la persona que los efectúa, por sus aptitudes, en lo referente a actuar en diferentes lugares se ve beneficiado por no existir la necesidad de transportarse de un lugar a otro. Y respecto a las ventajas que tiene el representante el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice que este, en el caso de la representación legal (la cual se estudiará más adelante en este capítulo) puede activar la capacidad de ejercicio de aquel que tiene alguna limitación.

1.3.1 REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

La representación voluntaria es aquella que se caracteriza en que una persona en uso de su libertad de decisión, faculta a otra para que actúe y en su caso decida por ella a su nombre.

Así pues el representante no es parte en los actos bilaterales, sino un tercero, cuando no celebra a título personal el acto que realiza a nombre de otro, lo cual es muy diferente si lo hace por cuenta de otro. La representación es sólo una intermediación entre mandante y terceros y que dependiendo de cómo se realice será como surta los efectos.

El representante deberá rendir cuentas de los actos que realice y su responsabilidad se originará en la causa subyacente de la representación, que es la situación jurídica en la que se ve inmersa la representación, tal es el caso de patria potestad, tutela, albaceazgo, representación del ausente, lo cual en el caso de un poder se conoce como negocio subyacente.

La responsabilidad de la representación de una persona moral se dará por los titulares del órgano social, toda vez que estos deben dar cumplimiento al objeto señalado en sus estatutos.

Si bien es cierto que la representación voluntaria es para actuar a nombre de otro por ello es representación directa, misma que ya fue explicada y si es para actuar sólo por cuenta es representación indirecta. Por lo tanto su fundamento legal son los ya citados artículos 1800 y 1801 del Código Civil del Distrito Federal.

La representación voluntaria directa tiene como ejemplo el poder y la

indirecta el mandato, mismos que se analizarán en los capítulos segundo y tercero, de los cuales veremos sus diferencias, ya que muchas veces han sido figuras que se confunden en su denominación y la práctica.

1.3.2 REPRESENTACION LEGAL

A diferencia de la representación voluntaria, encontramos a la legal, en la que la voluntad del representado, no interviene cuando se faculta a una persona para que represente a otra, sino que en este caso la ley es la que otorga facultades al representante para que actúe en nombre o por cuenta de otro, que generalmente no lo puede hacer por sí mismo.

Al respecto el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice: “En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien, de entes sin personalidad jurídica (condominio y ejido) o el juez cuando firma en las ventas forzosas.” **(14)**

En la representación legal se observan los siguientes casos:

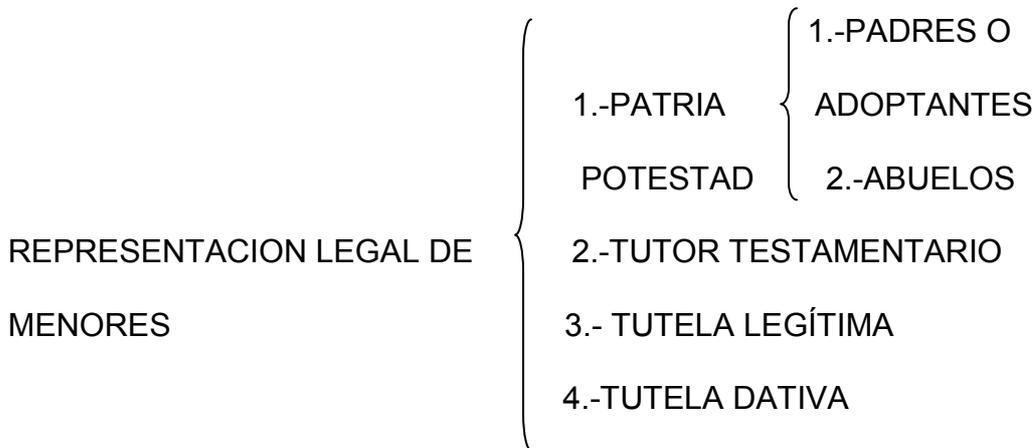
I.- Representación de menores.- A ellos y sus bienes los representan los que ejercen sobre ellos la patria potestad, estando en primer lugar los padres y a falta de estos los abuelos que actuarán en el orden que señale el juez

competente.

Cuando faltan los padres y existe tutor testamentario no es necesario que se nombre como representante a algún abuelo.

Si el menor fuere adoptado, como lo señala el artículo 419 del código civil, sólo el adoptante ejercerá sobre él la patria potestad.

En su caso el representante del menor se ve facultado para administrar sus bienes, incluso, con la debida licencia judicial puede enajenarlos o grabarlos.



2.- Representante de la sucesión.- En este caso se trata del albacea mismo que es un liquidador y que no representa ni al de cujus ni a sus herederos; se encarga de administrar los bienes existentes, de cubrir los pasivos con los activos, incluso puede enajenar bienes con el consentimiento de los herederos o en su caso por autorización judicial.

3.- Representación en quiebra y concurso.- Para representar a la persona (física o moral) en estos casos es el síndico el cual deberá liquidar el patrimonio que se liquide o el que esté en concurso.

4.- Representación en el condominio. En este caso quien ejecuta los acuerdos de la asamblea es el administrador del mismo y en algunas ocasiones algún delegado especial.

El administrador cuenta con facultades para realizar actos para pleitos y cobranzas y administración.

5.- Representación del ausente cuando alguien se ausenta abandonando el domicilio en el que reside y no se sabe donde se encuentra, toda vez que se desconoce si vive o no. En caso de que alguien haya sido apoderado por el, este seguirá durante tres años más.

En caso de que no haya apoderado, se nombrará a un representante quien tendrá facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 659 y 660 del Código Civil Vigente del Distrito Federal.

1.3.3 REPRESENTACION ORGANICA

La representación orgánica es para las personas morales, mismas que tienen otras denominaciones como personas colectivas, las cuales se encuentran definidas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas como.

“Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica:” **(15)**

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo número veinticinco, señala cuales son las personas morales, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25.- “Son personas morales:

I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

- II.-Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

Es importante señalar que las personas morales por ser un ente jurídico de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil obran y se obligan por los órganos que las representan los cuales dependiendo de la que se trate se podrán encontrar por disposición de la ley, o bien por lo señalado en su escritura constitutiva o en sus estatutos. A final de cuentas las personas morales se representan por personas físicas que tengan capacidad de goce y de ejercicio.

Por tanto las personas morales se pueden clasificar en Públicas y Privadas; respecto a las primeras la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que la administración pública centralizada, se compone de Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, se auxilia de Organismos Paraestatales (organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones de seguros y de fianzas y de fideicomisos).

Para acreditar su personalidad los secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos con su constancia que se expide la Secretaria de Gobernación. Los funcionarios de las entidades públicas paraestatales con el nombramiento del funcionario, en términos del decreto o ley que creo el organismo y con la correspondiente inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Respecto a las segundas, se encuentran las sociedades y asociaciones civiles y las sociedades mercantiles, todas ellas su voluntad se expresa por sus representantes.

Las sociedades y asociaciones civiles y las sociedades mercantiles, todas ellas su voluntad se expresa por sus representantes.

Las sociedades y asociaciones civiles son representadas por su administrador o administradores y acreditan su personalidad con el acta constitutiva o con la protocolización del acta correspondiente, las cuales dependiendo el caso deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio. Los poderes otorgados por dichas personas deberán ser firmadas en escritura pública.

Las sociedades mercantiles se representan por un administrador o administradores. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 10.- “La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante

acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrán firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente mediante la relación inserción o el agregado al apéndice de la certificación en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene la facultad para ello.”

La administración de estos órganos se encontrara a cargo de uno o varios mandatarios los cuales podrán temporales y revocables, no siendo necesario que sean socios, ya que el no serlo no es impedimento para ello.

Para acreditar la legal existencia de la sociedad se hará mediante la escritura constitutiva, la cual deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en ella se encontrará quienes son sus legítimos representantes.

En caso de que exista un cambio de representantes, entonces los nuevos acreditarán su personalidad con el acta de asamblea protocolizada en la que se les haya dado dicho nombramiento.

Al respecto la Ley del Notariado del Distrito Federal dice:

ARTÍCULO 138.- “Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.”

CAPITULO SEGUNDO

EL MANDATO

2.1 CONCEPTO DE MANDATO

El mandato es una palabra que viene del latín *mandatum*, el código civil vigente define al mandato en su artículo 2546 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2546. “El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.”

En dicha definición no habla de representación toda vez que dice que es por cuenta y no en su nombre, sólo puede ser representativo cuando se acompaña de un poder, por otra parte se realizan actos jurídicos y no de alguno otro tipo de actos, por ello el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo al respecto dice que el objeto de dicho contrato es el de hacer actos jurídicos.

Del Código Civil se desprende que el mandato es un contrato en el cual se necesita la voluntad de dos o más personas para que se crean, transmitan, derechos y obligaciones, en caso de que faltara esta, es inexistente dicho contrato.

Sus elementos personales son mandante y mandatario, el primero de ellos es la parte que encomienda la realización de los actos jurídicos mandatario es quien se obliga a realizarlos.

El mandato puede ser general o especial; en el primer caso tendrán todas las facultades necesarias, sin necesidad de ser enunciadas expresamente cada una de ellas podrá ser para pleitos y cobranzas (en el cual puede incluirse facultades especiales), actos de administración y de dominio, mientras que el especial sólo tendrá algunas facultades, no todas y deberán ser señaladas expresamente; como señalo en los siguientes puntos a desarrollar de éste capítulo, la forma es escrita.

A continuación haré una pequeña reseña de cómo el mandato ha sido legislado en diferentes lugares, incluyendo nuestro país; comenzaré con el Código de Napoleón, en el cual el mandato se regulaba de la siguiente forma:

“El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra, para hacer algo por el mandante y en su nombre.

El acto no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.” **(16)**

Dicha definición como es de observarse no distingue entre lo que es el poder y el mandato, ya que los mezcla de manera tal, que habrá de realizar actos por cuenta y a nombre de alguien y nos hace ver que el mandato siempre debe ser acompañado de poder, volviéndolo un contrato representativo, dicho error fue transmitido a aquellas legislaciones que la copiaron como nuestra legislación y dentro de la cual encontramos la mayoría de los códigos civiles de los estados, como ejemplo señalo los códigos del Distrito Federal de 1870 y 1884.

(16) GUERRERO CAMPOS LUIS. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, ARTICULO REPRESENTACION PODER Y MANDATO, ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C AÑO XXXVII, JULIO DE 1996, NUMERO 109 PAGINA 7

Cabe mencionar que el Código Civil del Distrito Federal de 1928 ya distingue a estas dos figuras (poder y mandato) aunque no muy claramente.

Debido a estas confusiones de conceptos, autores como Luís Guerrero Campos propone una reforma a los artículos del Código Civil en caso particular del Estado de Jalisco, y para ello encontramos algunas proposiciones tales como:

En cuanto a la definición de mandato, existen elementos importantes como la aceptación del mandatario; que se realizan actos jurídicos por cuenta; la obligación del mandatario de conservar el patrimonio del mandante cuando para ello fuere otorgado el mandato; la obligación de sólo cumplir lo mandado y no rebasarlo.

El mandato no puede tener como objeto un acto en que la ley exija la intervención personal del mandatario. Además en dicha propuesta propone como reforma al artículo 2231 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2231.- El mandante debe cumplir con todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.” **(17)**

Es importante resaltar que en el mandato lo que importa es la voluntad del mandante y no se rebasen los límites de ello, y por tanto no contravenirla: Es pues una de los principales fundamentos del mandato irrevocable, ya que se debe cumplir la voluntad de quien otorga dicho mandato y realizar los actos jurídicos encomendados.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MANDATO

El Lic. Fernando Barrera Zamorategui al momento de establecer las diferencias que existen entre el mandato y el poder respecto a su naturaleza jurídica que, el mandato la tiene como contrato (acto bilateral), al señalar lo siguiente:

“Como respecto a las diversas naturalezas de estos actos jurídicos: el mandato es un contrato y por ende un acto bilateral (son necesarias dos o más partes contratantes), que implica necesariamente el acuerdo de voluntades del mandante y del mandatario.” **(18)**

2.3 EL MANDATO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La actual definición del Código Civil para el Distrito Federal, misma que fue tomada del Código Federal, es un avance ya que anteriormente en la misma definición de dicho ordenamiento se confundían las figuras de poder, mandato y prestación de servicios, se puede comparar con los códigos de Napoleón y el de 1884, el concepto anteriormente visto, determina como un parte aguas propiamente este contrato, en éste capítulo se analizarán las diferencias que existen entre dichas figuras.

En el código de 1884 se decía: “Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.”

(19)

(18) OP. CIT. BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER, PAG 72

(19) OP. CIT. PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, CONTRATOS CIVILES, PAG 231

En dicho código no se especifica que se deben realizar actos jurídicos, lo que le daba un carácter muy general al mandato, posteriormente siempre era representativo ya que nos dice que se realizaba a nombre y actualmente es por cuenta de otro y para ser representativo requiere ser acompañado de un poder.

Por lo anterior, el mandato se encuentra actualmente definido en el Código Civil del Distrito Federal Vigente, por el artículo 2546 y de acuerdo a lo que el mismo establece decimos que es un contrato, no lleva implícita la representación, de principio es por cuenta y únicamente se refiere a actos jurídicos.

2.4 ELEMENTOS DE VALIDEZ Y EXISTENCIA

El mandato al igual que los demás contratos tiene como elementos de existencia el objeto y el consentimiento:

a) Objeto.-Son las obligaciones de hacer, en este caso actos jurídicos, que puede ser uno o varios de ellos, lícitos, pero nunca podrá ejecutarse por otro un acto personalísimos.

El Código Civil del Distrito Federal dice en su artículo 2548 lo siguiente:
ARTÍCULO 2548- "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado."

-Los actos a realizar deben ser siempre jurídicos, por lo cual a diferencia del Código de Napoleón y el de 1884, en donde implicaba un campo muy general que incluía realizar hechos materiales.

-Los actos que se realicen deberán ser lícitos, para lo cual señalo lo que establece el artículo 1830 del ordenamiento en cita:

ARTÍCULO 1830- “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

-Deben ser posibles jurídicamente, existe imposibilidad en el caso de los derechos personalísimos. “Por así disponerlo la ley, existe imposibilidad jurídica en tratándose de actos jurídicos que se deben realizar en forma personal. Como ejemplos de este tipo de actos en materia política, encontramos: la emisión del voto en los sufragios debe ser personalísima; en materia civil, el otorgamiento del testamento también es un acto personalísimo.” **(20)**

b) Consentimiento – El mandante expresa su voluntad al momento de decir que actos jurídicos se deben realizar a quien los solicita, pero no necesariamente el consentimiento del mandatario se expresa simultáneamente, ya que puede hacerlo posteriormente, de manera tácita o expresa.

De manera expresa se entiende cuando de manera fehaciente lo acepta, el cual puede ser por ejemplo, exteriorizando su voluntad en algún documento. La aceptación es regulada en el artículo 2547 del Código Civil del Distrito Federal que dice:

ARTÍCULO 2547: “El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.”

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Los elementos de validez de nuestro contrato en estudio son:

a) Capacidad – En este tema analizaremos tanto la del mandante como la del mandatario.

En cuanto a la capacidad del mandante encontramos que debe tener la necesaria para poder contratar, es decir tener capacidad de goce y si no lo hace por sí, la ley lo faculta para que lo pueda hacer por otro, claro aunque ya he mencionado las restricciones legales, es decir los actos personalísimos. Así veremos que lo anterior concuerda con lo señalado en el artículo 1800 de nuestro código Civil en comento:

ARTÍCULO 1800- “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.”

EL Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo al respecto dice: “Para la celebración del contrato de mandato, el mandante requiere de la capacidad general o sea, la mayoría de edad, que no se trate de mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes. Ahora bien, cuando el mandatario le rinda cuentas al mandante, este debe ser capaz para que los actos surtan efecto en su patrimonio” **(21)**

La capacidad del mandatario debe ser la general y no deben incurrir en las diversas prohibiciones que se señalan para ellos, por ejemplo no puede

(21) IBIDEM. PÁG 236

comprar los bienes de su mandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 2280 del ordenamiento en comento:

ARTÍCULO 2280.- “No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hayan encargados:

II: Los mandatarios ...”

Cabe señalar que en dicho artículo no se manifiesta nada respecto a que si se le faculta al mandatario para ello, lo cual es válido, ya que EXPRESAMENTE se establece, puesto que se estaría dando cumplimiento a un mandato.

b) Vicios del consentimiento.- Al igual que en los demás contratos no debemos encontrar, dolo, violencia, lesión o mala fe. Nuestro código civil al respecto dice:

ARTÍCULO 1812.- “El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”

El Diccionario Jurídico Mexicano lo define de la siguiente manera:

“**Dolo civil.** I. Genéricamente la palabra dolo conota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien; es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la virtud secular de la justicia. En este sentido amplio la denotación del vocablo comprende el concepto de dolo en su sentido a la vez civil y penal.

En efecto, Enrique Ferri – informa Carlos Franco Sodi- piensa que en el dolo concurre la intención de lesionar el derecho de otro, con un fin antisocial y antijurídico.” **(22)**

De acuerdo con el artículo 1815 del código relacionado se entiende de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1815.- “Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes;...”

En cuanto a la violencia, se encuentra regulada de la siguiente manera, en el Código Civil del Distrito Federal:

ARTÍCULO 1819.- “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de lo bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado. “

La mala fe se encuentra regulada dentro del mismo artículo 1815 del código civil anteriormente citado, mismo que en su parte conducente nos dice:

ARTÍCULO 1815.- “... y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”

Por último, la lesión se encuentra regulada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17.- “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.”

En la legislación, se contemplan dos acciones que son: primero la acción de nulidad (relativa) y segunda la rescisión del contrato o reducción equitativa de de la obligación, pero sólo tendrá un año para ello.

2.5 CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO

El mandato se clasifica de la siguiente manera:

PRINCIPAL.-Puesto que para su existencia no requiere de otro contrato, ya que su objeto es realizar actos jurídicos que le son encomendados al mandatario por el mandante.

Como excepción a esta regla existe el mandato irrevocable, puesto que es un medio para cumplir con una obligación que se haya contraído anteriormente o como condición de un contrato bilateral.

ONEROSO.- Es oneroso porque se prestan servicios para realizar actos jurídicos, aunque excepcionalmente es gratuito si así lo convienen las partes.

FORMA RESTRINGIDA.- Al respecto la legislación señala que puede ser escrito o verbal, pero si se trata de este segundo caso deberá ser ratificado, por lo cual podemos concluir que siempre será escrito. Así tenemos lo siguiente:

- a) Verbal- Cuando no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente, puede haber o no testigos y para su perfeccionamiento antes de concluir deberá ser ratificado por escrito.
- b) Escrito- Aquí se divide en dos, puesto que puede ser en escritura pública o privado dependiendo de los siguientes supuestos:

1.-Escrito Privado- Debe ser firmado por el otorgante y por dos testigos, no debe de exceder de mil veces el salario mínimo general vigente, ya que de lo contrario deberá ser ratificado en escritura pública.

2.-Escritura Pública, está regulado en el artículo 2555 de nuestro Código Civil:

ARTÍCULO 2555- “El mandato debe de otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante **notario**, ante los **jueces o autoridades administrativas** correspondientes:

- I. Cuando sea **general**.
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente de **mil veces** el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **al momento de otorgarse**; y
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandato, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en **instrumento público.**”

BILATERAL.- Puesto que ambas partes se ven obligadas, el mandante debe dar al mandatario las expensas, honorarios y cubrir los gastos que éste realice, y el último a realizar los actos encomendados y rendir cuentas cuando se lo solicite el primero. Además es necesaria la concepción de él y por ello encontramos la voluntad de ambas partes.

INTUITU PERSONAE.-Toda vez que se celebra en calidad de la persona, aquí nos referimos al mandatario, toda vez que el mandante confía en él por sus cualidades, por eso una de las causas de la terminación de éste contrato es la muerte del primero.

Cuando se confieren facultades de sustitución, la relación intuitu personae se da solamente entre mandante y mandatario y no así con el mandatario sustituto, cabe mencionar que de alguna manera el mandante confía en el mandatario de tal manera, que sabe que si sustituye el mandato, será a una persona de su confianza, a lo cual se aplica nuevamente la relación intuitu personae entre el mandatario y el mandatario sustituto.

2.6 CLASES DE MANDATO

El mandato puede ser: general, especial, dentro del primero encontramos que puede ser para pleitos y cobranzas el cual puede contener o no facultades especiales, administración o dominio; por regla es revocable y excepcional irrevocable; encontramos el judicial y también el retroactivo.

2.6.1 MANDATO GENERAL Y ESPECIAL

El poder se considera general o especial, ambos se pueden diferenciar por el cúmulo de facultades que lleven cada uno, es decir el general siempre tendrá todas las facultades para las que es conferido incluso las facultades especiales

Se considera general cuando no existe limitación alguna en cuanto a facultades, y por el contrario se considerará especial cuando sea otorgado

para casos determinados, es decir limitados o concretos, el código dice al respecto:

ARTÍCULO 2553.- “El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.”

Lo anterior en virtud de que cuando se otorga un mandato de carácter general incluye a todas las facultades, pues de lo contrario se tendrían que especificar dentro del instrumento (poder, recordemos que se debe otorgar en escritura pública por ser de carácter general), todas y cada una de las facultades, y en caso de no mencionarse alguna, quedaría el mandatario imposibilitado para realizarla, agrego a esto que es muy difícil incluir todas las facultades ya que no pueden enunciarse totalmente en un instrumento, tendría muchas complicaciones, pues cada caso es diferente y pueden surgir nuevas situaciones que requieran una facultad aplicable que no se hubiera contemplado y por tanto se omitiría, así sólo se da el carácter de general y se incluyen automáticamente todas ellas. Existen facultades denominadas especiales que en caso de ser otorgadas si requieren ser otorgados expresamente.

Horacio Aguilar Álvarez de Alba define a las cláusulas especiales como: “...específica manifestación de voluntad del mandante para que el mandatario las pueda ejercer en nombre de aquél, atendiendo a la naturaleza misma del contenido de dicha facultad.” **(23)**

Al respecto el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo comenta que: “El legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder, se

(23) AGUILAR ALVAREZ DE ALBA HORACIO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, ARTICULO NOTAS SOBRE LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO, PAG 47

enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, tan extensas como la imaginación o la creatividad lo permita, adoptó la fórmula de los mandatos generales establecida en el artículo 2554; basta que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas las facultades, según se trate para la categoría de mandato para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio.” **(24)**

Los mandatos generales, para su estudio se dividen en tres clases: para pleitos y cobranzas, actos de administración y finalmente de dominio, mismos que se regulan en el artículo 2554 de nuestro código civil, mismo que a continuación transcribo:

ARTÍCULO 2554.- “En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

La Organización de los Estados Americanos redactó dicho artículo en el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, el cual fue suscrito y ratificado por todos los países americanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Históricamente los mandatos generales regulados en los Códigos posteriores al de Napoleón, aceptaron los poderes generales para actos de administración, más no los de dominio puesto que consideraban que las facultades de dominio debían enunciarse expresamente.

Con el tiempo nuestro país se vio en la necesidad de crear la figura de poder general para pleitos y cobranzas y para actos de dominio, ello en virtud de la práctica notarial de dichos instrumentos. Así estados como Jalisco y Michoacán iniciaron la aplicación de los mismos:

En el Código de Michoacán en el año de 1907 en su artículo 55 mencionaba que en los poderes para pleitos y cobranzas bastaba que dijera que se otorgaban todas las facultades generales y especiales que requirieran cláusula particular de acuerdo con sus códigos tanto adjetivo como sustantivo, para que su apoderado pudiera representar a su poderdante en jurisdicción tanto voluntaria como contenciosa o en su caso mixta, en los ámbitos de materia criminal (penal actualmente), mercantil e incluso no sólo en ámbito local sino federal, incluyendo el amparo, y poder gestionar desde el comienzo hasta al final.

En los poderes para administrar bienes nada más se necesitaba que se dieran con ese carácter para que el apoderado tuviera todas las facultades para ello.

Cuando versaban sobre actos de dominio, se tenía que señalar que ese era su objeto para que el mandatario tuviera facultades de dueño.

Respecto a la jerarquía de los mandatos generales el Licenciado Horacio Aguilar Álvarez de Alba en su artículo denominado Notas sobre la representación en el Derecho Privado dice que se puede concluir al respecto que del artículo 2554 del Código Civil el legislador escala de menos a más respecto a las facultades que confiere el mandante al mandatario por ello el que puede realizar las de mayor nivel, también podrá realizar que tienen uno menor y lo anterior queda expresado en el principio de: "Quien puede lo más puede lo menos".

En relación con la limitación de las facultades anteriormente señaladas, se establecerían y por lo tanto no tendrían el carácter de general sino de especial.

"Los poderes especiales son los que no se encuadran en los tres tipos de poderes generales, en virtud de que las facultades generales se restringen a uno o varios casos o cuando la ley exige que se otorguen con esa calidad por requerir una facultad especial expresa." **(25)**

Entre los mandatos especiales encontramos como ejemplos los siguientes:

En Derecho Civil:

- Aquellos que son de carácter no pecuniario como: Para contraer matrimonio civil; el otorgado para reconocer hijos fuera del matrimonio; para retirar un testamento ológrafo.

- Algunos consideran que también los poderes irrevocables, aunque en

(25) BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER, PAG 57

lo particular considero que son limitados.

- Para arrendamientos, ya sea que se apliquen a juicios de este tipo.

En Derecho Mercantil:

- Para suscribir, avalar, endosar, o emitir títulos de crédito conforme a lo señalado en el artículo noveno de la ley de títulos y operaciones de crédito.

En materia de Amparo:

-Ya sea para interponerlo o desistirse del mismo.

2.6.2 MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS

El mandato para pleitos y cobranzas lo encontramos regulado en el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, primer párrafo, mismo que ya se ha visto y regula los mandatos generales en tres aspectos de los cuales éste es uno de ellos, en dicho artículo se señala:

ARTÍCULO 2554.- “En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.”

Este tiene un factor interno que es propiamente el mandato para pleitos y cobranzas y con él se realicen actos jurídicos por cuenta del mandante y otro externo cuando se otorga el poder respectivo que es la representación.

En éste caso las facultades que se confieren tienen el carácter judicial y extrajudicial, como ejemplo de las primeras tenemos: En caso de juicio, de una

manera enunciativa y no limitativa, gozará de facultades para interponer y desistirse de las acciones penales que le sean potestativas, absolver y articular posiciones, coadyuvar con el Ministerio Público; interponer y desistirse del juicio de amparo, así como para interponer cualquier recurso o demanda ante cualquier vía con facultades para poder desistirse de la acción o instancia o en su caso allanarse a las demandas; comparecer como delegado ante las juntas locales o federales de Conciliación y Arbitraje con facultades patronales para intervenir en cualquier procedimiento laboral y ejercer cualquier otro acto o facultad que de acuerdo con la ley exija poder o cláusula especial.

Y en la segunda, se sobre entiende que son todo lo referente a cualquier tipo de cobro, ya que el apoderado podrá concurrir ante toda clase de personas físicas o morales, públicas, administrativas, judiciales o particulares.

Cabe mencionar que aquí no se incluyen todas las facultades para pleitos y cobranzas, ya que existen algunas que deben mencionarse expresamente por no entrar con las generales, estas son llamadas facultades especiales de las cuales se encuentran reguladas en diferentes legislaciones, en nuestro código civil se encuentran algunas de ellas, pero también existen en materia de amparo, en materia laboral, dichas facultades ya se han definido, pero en el artículo 2587 del Código Civil del Distrito Federal se contemplan como tales las siguientes:

ARTÍCULO 2587.- “El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse
- II. Para transigir
- III. Para comprometerse en árbitros

- IV. Para absolver y articular posiciones
- V. Para hacer cesión de bienes
- VI. Para recusar
- VII. Para recibir pagos
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.”

El desistimiento se refiere al abandono de una instancia o que ya no se continúe el ejercicio de una acción o la reclamación de un derecho en un procedimiento ya iniciado.

Transigir se refiere a realizar un contrato de transacción en el que las partes se hacen recíprocas concesiones para terminar una controversia o bien para prevenir una futura.

Comprometer en árbitros, como la misma cláusula lo indica, es cuando las partes deciden someterse a un juicio arbitral.

Absolver y articular posiciones se refiere a la prueba confesional dentro de un juicio, ya sea contestando o preguntando en el mismo.

Recusar es cuando se solicita que un juez deje de conocer de un asunto porque su resolución será imparcial.

Recibir pagos, como la misma dice es para que el representante reciba dinero o cosa que le es debida a su poderdante.

En cuanto a la cesión de bienes Javier Arce Gargollo dice: “La cesión de bienes sólo puede hacerla un apoderado con esa facultad, en los casos en que el deudor está insolvente y paga en bloque a varios acreedores mediante

el importe líquido de sus bienes; o, en los casos de concurso o quiebra, cuando el juez aprueba el convenio de cesión de bienes.

Un apoderado para pleitos y cobranzas con cláusula especial para hacer cesión de bienes, no puede enajenar a favor de alguno o varios acreedores los bienes de su poderdante, ni hacer una dación en pago.” **(26)**

Las cláusulas especiales se deben a que versan sobre derechos personales y no de carácter patrimonial.

Los derechos reales se definen como : “1. Cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada y el derecho que entonces surge recibe el nombre de derecho real.” **(27)**

La forma de este poder debe ser en escritura pública o en carta poder con las firmas tanto del poderdante y dos testigos ratificadas ante notario público. Los romanos conocían a esta figura como jus in re, ya que recaía sobre una determinada cosa. Así bien en la definición que encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano, dice que la relación jurídica que existe no se da entre cosa y persona ya que más bien es en contra de cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al interés del titular de la cosa, por lo cual se toman como derechos que se ejercen contra todo el mundo ya que imponen una obligación negativa de respetar su actividad y es aplicable para su defensa una acción real, la cual como es de observarse es oponible frente a todos.

(26) ARCE GARGOLLO JAVIER. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. LA FACULTAD ESPECIAL DE CESION DE BIENES EN LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS. AÑO 9, No 26 MAYO- AGOSTO, 1998, MEXICO, EDITORIAL MC GRAW HILL, PAG 16

(27) OP. CIT. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. PAGINA 1067

Los derechos reales se encuentran expresamente regulados en nuestra legislación y son:

-Propiedad

-Usufructo

-Servidumbre

-Uso

-Habitación

-Derechos que sirvan de garantía para un crédito como son prenda e hipoteca.

En cuanto a los derechos personales se observa que no son siempre se encuentran expresamente determinados por nuestra legislación por lo cual tienen el carácter de típico y atípico. “Cuando el sujeto realiza su actividad económica en grado de colaboración esto es, con ayuda de otro u otros, la relación jurídica que surge recibe el nombre de derecho personal y puesto que el ligamen jurídico se compone de sujetos, objeto y vinculación psicológica, en el derecho personal los sujetos reciben el nombre de acreedor y deudor; de crédito y obligación el objeto de la relación entre acreedor y deudor, y con la finalidad de su vinculación, puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.” **(28)**

Los derechos personales en el derecho romano eran llamados jus ad rem, y se protegen por acciones personales que son dirigidas contra el sujeto de una relación.

2.6.3 MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

Este se encuentra regulado en el segundo párrafo del ya multicitado artículo 2554 de la legislación en comento, mismo que dice:

ARTÍCULO 2554.- “...

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

...”

Este artículo da las diferentes facultades que se necesiten para administrar, mismos que no deben confundirse con los de dominio, los cuales serán analizados.

Primero que nada los temas a analizar en cuanto a la administración es ver quienes según nuestra legislación son administradores, aparte de los que se les otorga este tipo de mandato o poderes, para lo cual mencionaré algunos de ellos como:

- El emancipado administra sus bienes.
- Los que ejercen la patria potestad, administran los bienes de quienes sobre lo ejercen.
- Los tutores administran los bienes de los incapaces a su cargo.
- En el caso de ausencia se nombra un representante, para que administre los bienes de éste.
- Hay casos en los que los menores pueden administrar sus bienes.

En cuanto a las facultades de administración, los apoderados tienen todas las de un administrador general; podrán realizar todos los actos y otorgar

todos los contratos o convenios tendientes a la conservación del patrimonio del poderdante; administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, cobrar sus rentas o productos y su guarda en la forma que estimen necesario

2.6.4 MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO

Al igual que los anteriores, el mandato para actos de dominio se encuentra regulado en el artículo 2554, mismo que señala:

ARTÍCULO 2554.- ...

“En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos...”

Es importante distinguir entre los actos que son de administración y los referentes al dominio, de estas diferencias abundaré más adelante al hablar de las teorías que determinan los actos de administración y los de dominio.

Cabe mencionar respecto a las facultades de dominio que, algunos autores consideran que en ellos se encuentran implícitas las de pleitos y cobranzas, actos de administración, toda vez que ellas siguen el principio de quien puede lo más puede lo menos

2.6.5 MANDATO REVOCABLE E IRREVOCABLE

El mandato como en su clasificación tiene el carácter de intuitu personae, lo cual le da un carácter de revocabilidad al mismo, esto en virtud de que no puede sujetarse la realización de los actos jurídicos de una persona que determina el mandante a quien no reúne las cualidades para poder efectuarlo y que no es de la confianza del mandante, por lo que hay una “selección”.

Lo anterior puede tomarse como la regla del mandato en cuanto a su revocabilidad pero hay excepciones que la misma ley marca, al respecto el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice en su libro de Contratos Civiles los siguiente: “...Sin embargo cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma de irrevocable.”

Al respecto el artículo 2596 del código anteriormente citado señala:

ARTÍCULO 2596.- “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

El poder o el mandato cuando son de carácter irrevocable se debe a: primero por los supuestos que la ley señala, segundo no hay forma de revocarse, tercero es en cumplimiento a los deseos del mismo mandante por lo que el mandatario sólo realizará lo que le facultan pero el artículo anteriormente

citado, aunque nunca establece que dichas facultades pueden ser o no a favor del mismo poderdante o mandatario, en tal caso puede mandársele algo en beneficio del mismo, siempre y cuando se establezca expresamente y no se interprete.

La redacción de este artículo pudiere parecer una contradicción del texto ya que en su parte final dice que siempre que se revoque en tiempo inoportuno se pagaran los daños y perjuicios por la parte que lo haga y como se habla de la revocabilidad y posteriormente de la irrevocabilidad pareciera que esta parte final envuelve a ambos supuestos, para lo cual el presente trabajo nos servirá para dar una correcta interpretación de dicho supuesto en virtud de que es una redacción incorrecta, por lo cual no debemos confundir nunca la revocabilidad y la irrevocabilidad, toda vez que ambos son totalmente contrarios, entonces cuál sería la diferencia y no pueden finalmente tomarse como revocables ambos tan sólo por el pago de daños y perjuicios.

Un mandato revocable no debe especificarse expresamente que lo es, puesto que como ya hemos visto todos lo son por regla, pero a diferencia el irrevocable siempre debe mencionar que se otorga con ese carácter.

En cuanto a la irrevocabilidad como ha quedado relacionado será sólo en dos supuestos, el primero de ellos es cuando sea conferido como condición en un contrato bilateral o bien, como segundo cuando mediante él se cumpla con una obligación que se haya contraído (anteriormente).

Algunos autores señalan en cuanto a este punto de la revocabilidad e irrevocabilidad del mandato lo siguiente:

- 1) Por la naturaleza del mandato puede revocarse libremente por el mandante.

2) Será excepcionalmente irrevocable si se encuentra en alguno de los dos supuestos del artículo 2597 del Código Civil.

3) Se tomará en cuenta la irrevocabilidad de acuerdo a los casos señalados exista o no un pacto expreso que lo establezca por lo cual será suficiente con que se diga que es una condición en un contrato bilateral o bien que es un medio para cumplir con una obligación.

4) No habrá algún otro supuesto por el cual sea irrevocable, sólo lo establecido en la ley y por ser la excepción a la regla de revocabilidad, por lo cual debe encontrarse debidamente establecida en nuestra ley.

5) El mandato irrevocable debe limitarse siempre, nunca será general o amplísimo, ya que se relaciona con el cumplimiento de la obligación contraída, o contrato bilateral, cuando sea otorgada como una condición.

El Doctor Bernardo Pérez citando al Licenciado Ignacio García Téllez nos dice:

“Para evitar fraudes que son frecuentes en la práctica, se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviere esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.” **(29)**

El Código Civil Argentino ya mencionaba anteriormente estos supuestos de irrevocabilidad, que tienen origen cuando es una condición de un contrato bilateral o un medio para cumplir una obligación contratada.

Por último mencionaré que, como es de observarse, en el poder irrevocable las facultades que tiene para realizar un acto jurídico el mandante las da al mandatario, para que éste realice el mismo, aunque claro si el

mandante desea realizar el mismo y con ello dar cumplimiento ese mandato, lo puede hacer, este instrumento sirve básicamente para garantizar el cumplimiento de la condición o en su caso de la obligación ha realizar.

2.6.6 MANDATO JUDICIAL

El mandato judicial es aquel que versa sobre la realización de actos jurídicos, facultando a un profesionalista, más específicamente a un licenciado en derecho, se le acompaña de un poder para que tenga el carácter de representativo, los actos jurídicos que se realizan son procesales.

El Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo lo define de la siguiente manera:

“El mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales atorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo”. **(30)**

Como es de observarse en la anterior definición la forma establecida para dichos actos es en escritura pública, puesto que se requiere poder para ser representativo, o en su caso mediante escrito presentado y ratificado ante el juez competente y en el caso de haber substitución deberá hacerse de la misma forma en la que se hizo el primero.

En la doctrina el mandato judicial versa sobre actos jurídicos que realiza el mandatario y son de carácter procesal, su objeto es pues, que

(30) OP. CIT. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA, PAGINA 41

los intereses del mandante sean defendidos en juicio, o bien interponer las acciones o en su caso excepciones necesarias para ello.

La Ley de Profesiones regula este mandato como asuntos judiciales o contencioso- administrativos y que se deben otorgar aquellos profesionistas que tengan su título debidamente registrado;

sólo hay algunas excepciones que son para asuntos obreros, agrarios, cooperativos, para los amparos penales que se regulen en dicha ley en sus artículos 27 y 28.

La ley dice quienes no pueden ser procuradores en un juicio es decir mandatarios judiciales, entre ellos encontramos a los incapaces, jueces, magistrados, funcionarios y empleados encargados de la administración pública, estos últimos siempre y cuando se encuentren en su jurisdicción, de igual manera los empleados de hacienda pública.

Este tipo de mandato tiene sus facultades reguladas en el de pleitos y cobranzas, recordemos que pueden hacer uso de facultades especiales que se encuentran reguladas en el artículo 2587, mismas que ya han sido estudiadas anteriormente. En dicho artículo se enuncian las siguientes:

Desistirse

Transigir

Comprometer en árbitros

Absolver Posiciones

Articular posiciones

Ceder bienes

Recusar

Recibir Pagos

Algunas otras son:

Reconocer documentos privados

Consentir sentencias

Rematar a favor de un tercero

Formular querellas de carácter penal

Desistirse del juicio de amparo.

Cobrar cheques Art. 9 LTYOC

Las obligaciones del mandante en este caso son:

-Rembolsar los gastos del mandatario en la instancia

-Todas las establecidas para los mandatarios.

El mandatario judicial tiene facultades de pleitos y cobranzas, y con ello puede intervenir dentro del juicio y por ello tendrá como obligaciones las siguientes:

-Seguir el juicio en todas sus instancias mientras el mandato no haya sido terminado

-Pagar los gastos de la instancia

-No abandonar el juicio, y actuar conforme a lo ordenado por el mandante o en su caso conforme a su experiencia y conocimientos. En caso de que quiera abandonar el juicio debe comentarlo a su mandante para que éste pueda nombrar nuevo mandatario.

-Puede sustituir el mandato en caso de tener facultades para ello, siempre y cuando se realice con las mismas facultades con que haya sido otorgado.

Las causas de terminación de este mandato además de las generales que se estudiarán en éste capítulo, se encuentran las siguientes:

- 1.-Porque el mandatario se separe de la acción o excepción formulada.
- 2.-Terminación de la personalidad del mandatario.
- 3.-Porque el mandatario ceda sus derecho litigiosos a otra persona, siempre que esto se encuentre debidamente ratificado en dicho juicio.
- 4.- Por el nombramiento por parte del mandatario de otro procurador o mandatario judicial.

El Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo fundándose en el artículo 2600 del Código Civil, nos dice que esta representación no termina cuando muere el mandante, ya que dado el caso el mandatario continuará la administración, mientras que los herederos puedan ver por sí mismos de dichos negocios, a menos que pueda resultar algún perjuicio, pero el abogado se encontrará con que no se verá limitado al realizar lo señalado en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que no podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, diligenciar exhortos, alegar en audiencias, pedir se dicte la sentencia correspondiente y evitar la consumación del término de caducidad de inactividad procesal.

El mandatario tendrá como obligación y responsabilidad lo asignado en el mandato judicial y lo señalado en el correspondiente poder para pleitos y cobranzas.

La sustitución se puede dar en este tipo de mandato ya que es intuitu personae.

2.6.7 MANDATO RETROACTIVO

También conocido como gestión de negocios ratificada, la cual es la realización de determinados actos jurídicos de una persona que no tiene ninguna obligación y sin mandato alguno, haciéndose cargo de un asunto de otro, y actuando conforme a los intereses del dueño del negocio, lo cual es ratificado posteriormente por el interesado, lo cual hace valer los efectos de manera retroactiva.

Así la persona que actúa no es representante pero realiza los actos por su cuenta y en nombre de otro, aunque sin ser facultado para ello y sobretodo no tiene obligación alguna en realizar dicho acto. Los actos realizados no obligan al interesado, pero sí este ratifica lo realizado si se ve obligado como si desde un principio hubiera existido un contrato de mandato.

ARTICULO 1906.- “La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.”

Aunque la legislación no señala la formalidad que debe tener la radicación, esta deberá ser siempre conforme a la forma que señale la ley para el acto realizado.

2.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE

El mandante debe entre otras cosas:

1.- Dar al mandatario todo lo que este requiera y le solicite para poder ejecutar el mandato y no se vea éste obstaculizado.

2.- Si el mandatario apporto alguna cantidad para poder realizar lo que se le ordeno, el mandatario tiene la obligación de restituirla.

3.- Además deberá de pagar los daños y perjuicios que sean originados por la realización del mandato pero para ello no debió haber culpa o imprudencia.

4.- Deberá pagar los honorarios al mandatario salvo que sea gratuito.

5.- Si hay pluralidad de mandantes estos deberán de responder solidariamente, respecto de las obligaciones que contraiga su mandatario.

Ahora bien entre los derechos con que cuenta son:

1.- El mandatario debe de cumplir únicamente lo que él le señalo.

2.-El mandatario debe de consultarle lo que considere importante respecto el mandato sobretodo si hay un cambio de circunstancias que no estén previstas y que pudieran llevarlo a revocar, modificar o suspender el mandato

3.- Tiene derecho en ser indemnizado si el mandato es excedido.

2.8 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

El mandatario tiene como obligaciones:

1.- Ejecutar los actos jurídicos que le fueron encomendados, conforme a lo que se le halla indicado, por lo que no debe de rebasar el mandato que le fue conferido (sólo realizará lo que le ha sido expresamente ordenado).

2.- Debe realizar personalmente los actos jurídicos que le encomiendan por ser un contrato intuitu personae, salvo que se encuentre facultado para delegar facultades, o pueda ser sustituido.

3.- Cuando algo no haya sido previsto en el mandato deberá consultarlo con el mandante.

4.- Realizar el objeto del mandato como si el negocio que realiza fuere propio.

5.- Indemnizar al mandante en caso de haber excedido el mandato encomendado.

6.- Dar aviso al mandante respecto del cambio de circunstancias que no estén previstas y que pudieran llevarlo a revocar, modificar o suspender el mandato.

7.- Notificarle al mandatario cuando haya realizado el mandato.

8.- Entregar al mandante todo lo recibido para la realización del mandato.

9.- El pago de intereses correspondientes al mandante cuando haya invertido en provecho propio.

10.- Deberá rendir cuentas al mandante, lo cual es muy importante ya que la celebración de los actos jurídicos dependen del mandatario. En caso de darse un mandato NO representativo, es en este momento cuando los efectos del acto jurídico encomendado pasan de mandatario a mandante.

En cuanto a los derechos los derivamos de las mismas obligaciones del mandante a contrario sensu, por lo tanto algunas de ellas son:

1.- El mandatario debe entregarle todo lo que requiera y solicite para poder ejecutar el mandato y no se vea obstaculizado.

2.- Se le restituya lo que se haya aportado para realizar el mandato.

3.- Le sean pagados sus honorarios, por el desempeño del mandato salvo que sea gratuito.

2.9 TERMINACIÓN DEL MANDATO

El mandato tiene de acuerdo al Código Civil las siguientes formas de terminación:

1.-Por revocación del mandato, misma que consiste en una declaración unilateral de la voluntad del mandante. La revocación nos dice el Licenciado Fernando barrera Zamorategui puede ser expresa o tácita, esta última se observa en el caso del nombramiento de un nuevo mandatario (cuando es judicial) para un mismo asunto, el cual surtirá sus efectos desde que se le haya notificado a aquél el nuevo nombramiento. La revocación deberá hacerse en la misma forma en cuanto fue conferido, además que deberá ser notificado el mandatario de la terminación del mismo y requerírsele la documentación que le fue proporcionada para la realización del mismo.

2.-Renuncia del mandatario, el cual no podrá ser en cualquier momento porque en caso de ocasionar daños y perjuicios deberán ser reparados.

En este caso es el mandatario quien por declaración unilateral de la voluntad manifiesta que ya no quiere continuar con el mandato.

3.-Por la muerte del mandante o mandatario ya que es un contrato intuitu personae.

“En tal virtud los efectos post mortem que señalan los artículos 2600 y 2601 para el caso de muerte del mandante, deben de entenderse como

deberes jurídicos impuestos directamente por la ley sobre la voluntad de los contratantes para evitar daños patrimoniales a los herederos de aquel, pero no significa que los herederos continúen como causahabientes con el contrato de mandato. En todo caso, el deber de los herederos del mandante de remuneración al mandatario, se debe a que las obligaciones o derechos personales de esta especie (obligaciones de dar) no se extinguen con la muerte del deudor, sino que se transmiten a sus herederos.” **(31)**

4.- por la interdicción del mandatario o del mandante en virtud de que la capacidad de ejercicio es un elemento de validez de este contrato, lo cual es muy diferente a la representación de incapaces que llevan a cabo tutores, lo cual ha sido previamente estudiado.

5.- Por el vencimiento del plazo, toda vez que puede establecerse una duración del mismo o bien dependiendo la legislación aplicable el mandato tiene determinada duración, o bien puede incluso para algunos autores ser considerado como tal, el tiempo necesario para la realización del negocio.

6.- Para los casos de ausencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil del Distrito Federal, los cuales se refieren a la declaración de ausencia.

“A un cuando el Código Civil señala expresamente, en las cinco fracciones del artículo 2595, diversas causas de terminación del mandato, también le son aplicables las causas de extinción comunes a los contratos de tracto sucesivo, en cuya clasificación está comprendido, como son- entre otras- la nulidad y la rescisión.” **(32)**

(31) OP. CIT. BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER PAG 68

(32) IBIDEM PÁGINA 67

2.10 DIFERENCIA ENTRE MANDATO Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

En cuanto a la contratación de prestación de servicios profesionales existe un profesional el cual se va a obligar a prestar sus servicios, mismos que pueden tener el carácter de profesionales, técnicos, científicos o artísticos, para otra que se le denomina cliente que le pagará por la realización del mismo los honorarios que se hayan convenido.

La diferencia del mandato y el contrato de obra a precio alzado radica en que en el primero se realizan actos jurídicos y en el segundo son actos materiales o intelectuales, los cuales para su ejecución requieren una preparación técnica, artística o científica y en algunos casos se requiere también de título profesional.

Ambos contratos prestan un servicio, y citamos a continuación lo que dice el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo al respecto “La diferencia consiste en que el mandato se refiere a la realización de actos jurídicos; y la prestación de servicios profesionales, a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño, una preparación técnica y en ocasiones título profesional.”

(33)

2.11 DIFERENCIA ENTRE MANDATO Y LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

La principal diferencia que radica entre estas dos figuras es que en la

primera si se esta facultado por la persona que tiene interés jurídico para la realización de los actos que se ejecutan, mientras que en el segundo no, por lo cual el interesado puede obligarse si quiere, pero no es obligatorio, lo cual puede diferenciarse del mandato con representación donde se ha visto que los efectos jurídicos recaen directamente en él.

2.12 DIFERENCIA ENTRE PODER, MANDATO Y REPRESENTACIÓN

Las figuras de poder, mandato y representación a menudo son confundidas, aunque es importante mencionar que tienen relación entre sí. Pero cada una de ellas tiene su propio concepto y características específicas.

La representación esta incluida siempre en el poder a diferencia del mandato que no la incluye, a menos que como hemos repetido en varias ocasiones se acompañe de un poder, pero para diferenciar poder y representación cabe mencionar que:

“La representación es diversa del poder, pues la representación es el aspecto dinámico de las facultades otorgadas o el ejercicio de ellos y del acto mismo.” **(34)**

El Licenciado Ignacio Galindo Garfias distingue entre representación y poder y dice que la primera es la sustitución de la voluntad de quien es representado por la de su representante por la de su representante, el segundo es el acto de ejercicio que establece las características, extensión y

(34) DE PABLO CARLOS Y OTROS LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, AÑO XXXVI, DICIEMBRE DE 1995, NUMERO 108, D. F. PAGINA 107

los límites de las facultades que se confirieron.

La representación como ya hemos visto tiene el don de la ubicuidad (actuar en nombre de otra persona); puede ser sobre personas capaces o incapaces. Existen autores como Barrera Graf que opina que no se puede considerar como representación los actos que producen indirectamente sus efectos, ya que estos los relaciona como gestoría.

En la representación una persona puede actuar en lugares diferentes en un mismo momento y con ella puede validamente actuar un incapaz; otro es en cuanto a las personas morales las cuales pueden actuar a través de ésta figura.

La distinción de mandato y poder ha sido tratada por la doctrina aunque cabe mencionar que ello no lo toman en cuenta en el Código Civil, en donde algunos lo consideran como representativo y otros no, donde lo mismo parece leer poder que mandato y no se sabe cual de ellos es el que tiene representación, ó si son los dos.

Primero que nada diferenciaré el mandato y poder, de los cual se observa: primero la fuente de la que se derivan, es decir el mandato es un contrato toda vez que de él se emanan derechos y obligaciones mientras que el poder es una declaración unilateral de la voluntad. Como segunda diferencia el mandato es para realizar actos jurídicos por cuenta, no es representativo para serlo necesita ser acompañado de otro instrumento denominado poder, el cual siempre es representativo.

Este punto referente a la representación es muy importante puesto que como se ha dicho anteriormente, de acuerdo a si existe o no, se verá si recaen directamente los efectos del negocio en el patrimonio del mandante o del

mandatario (puesto que siempre que se tenga un poder es en cumplimiento de un mandato indudablemente no se puede otorgar un poder sin un fin determinado), si existe poder hay representación, entonces los efectos recaen en el primero, de lo contrario si sólo se da cumplimiento al mandato, sólo se actúa por cuenta, no interviene nunca el mandante, por lo que los efectos recaen en el segundo.

El Licenciado Fernando Barrera Zamorategui dice respecto al poder y mandato con representación lo siguiente: “No coincidimos en afirmar la identidad del poder en el mandato con representación, pues en el mandato representativo, el poder es un añadido al mandato y, en todo caso, forma parte del mismo. Así el poder no es igual al mandato representativo, porque una parte no es igual el mandato representativo, porque una parte no es igual al todo, aunque forme parte del mismo”. **(35)**

“La representación es un acto de conferimiento de poderes otorgados al representado, mientras que el poder o poderes conferidos constituyen el contenido de la representación en cuanto al facultamiento para ejercer actos de dominio, de administración o de conservación y cuidado de bienes y derechos del representado, y cuyo ejercicio compete al representante frente a terceros.

El mandato se distingue de la representación y del apoderamiento, porque el mandato constituye la fijación de la naturaleza y contenido de las facultades y los efectos del ejercicio de la representación. El mandato constituye el contenido de facultades que una persona (física o moral) otorga a otra para su ejercicio.” **(36)**

(35) OP. CIT. BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER, PAG 74

(36) OP. CIT GALINDO GARFIAS IGNACIO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO NUEVA ÉPOCA ARTICULO REPRESENTACION, MANDATO Y PODER, AÑO I, No. 1, ENERO – ABRIL 2002, EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM PAGINA 21

Estas tres figuras representación, poder y mandato, en determinadas circunstancias se ven muy vinculadas, en virtud de que el mandato es un acto jurídico que debe ser realizado por otra persona que no es el interesado, es decir es un ¿Qué hacer?, por su parte puede o no contar con representación, esta es la que nos indica ¿sobre que patrimonio recaeran los efectos jurídicos? Y finalmente el poder es lo que nos responde ¿Qué facultades tiene el representante para poder realizar el mandato?; al responder estas cuestiones se puede ver de qué figura jurídica se habla.

A continuación mostraré algunas diferencias entre el poder y mandato:

DISTINCION	PODER	MANDATO
CONCEPTO	*Acto unilateral, aunque sea otorgado por varias personas ya que son una sola voluntad. * Siempre es representativo (Representación voluntaria) *Los efectos repercuten directamente en el poderdante. *Puede existir un negocio subyacente diferente al mandato que lo origina.	*Contrato (la falta de consentimiento ocasiona la inexistencia) *Acto jurídico bilateral *Puede o no ser representativo *Sus efectos jurídicos recaen: a) Directamente en el patrimonio del mandante (Hay representación) b) Indirectamente repercute en el patrimonio del mandatario por no haber representación y se requiere de la rendición de cuentas. *Requiere de poder para ser representativo
NATURALEZA JURIDICA	*Acto jurídico unilateral	*Contrato (acto bilateral)
REPRESENTACION JURIDICA	*Siempre es representativo y debe existir siempre un mandato (algunos autores manifiestan que no, que sólo se requiere del negocio subyacente, pero finalmente es lo mismo).	*Puede o no ser representativo, en el segundo caso sólo será si se acompaña de un poder.
EFFECTOS JURÍDICOS	*Afectan directamente la esfera jurídica del poderdante.	*Si no tiene representación entonces son indirectos, por el contrario si cuenta con representación son directos.

CAPITULO TERCERO

PODER

3.1 CONCEPTO DE PODER

El Licenciado Fernando Barrera Zamorategui da tres acepciones de este concepto:

“A) Como apoderamiento, o sea, el acto jurídico unilateral a través del cual se confiere la representación jurídica voluntaria por el poderdante o representante o apoderado...

B) Como las facultades de representación voluntaria conferidas al representante o apoderado o sea, la medida legal de la representación: los casos y supuestos en que el representante pueda obligar válidamente a su representado...

C) La tercera acepción del término poder es quizá la menos técnica, pues coincide con el documento en que consta el apoderamiento, o sea, el objeto donde materialmente a quedado constante la declaración unilateral de la voluntad del representado o poderdante para conferir su representación voluntaria a su representante o apoderado.” (37)

Para Massnatta, el poder es: “la facultad de representación en sentido estricto, pero reservamos el término para el acto unilateral por el cual se conce-

(37) OP. CIT. BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, PAGES 44-45

de aquella por voluntad del interesado”.

Por otro lado:”el acto de apoderamiento es independiente de la relación jurídica causal (relación jurídico- base) que puede ser un mandato, pero también un contrato de sociedad de obra o laboral.” **(38)**

Como es de observarse esta definición distingue al mandato del poder, al punto de separar dichas figuras, resaltando que el poder consiste en facultades y el mandato en actos jurídicos.

En el poder se encuentran las figuras de poderdante y apoderado, los cuales se definen de la siguiente manera:

El PODERDANTE, es el autor del negocio subyacente, es decir del acto jurídico que se celebra, toda vez que fue representado, por lo tanto es la parte del contrato celebrado y del cual se desprenderá si es comprador, vendedor, donante, arrendatario, etc.

El APODERADO es a quien el poderdante le confiere la representación voluntaria, pudiendo ser una o varias personas, pero deberá especificar si pueden actuar conjunta o separadamente. Si es uno se denominará único, si son varios se denominarán plurales.

El apoderado podrá realizar el mandato que le encomiendan y puede ser general o especial; esto conforme a lo señalado en el capítulo anterior, debe ser otorgado en escritura pública para ser representativo (poder), para representar a personas morales a personas físicas.

En cuanto a la representación de incapaces, esta puede darse según el Licenciado Fernando Barrera Zamorategui en tres casos:

- 1.-Por representantes legítimos
- 2.-Por representación voluntaria, que no proceda nulidad.

3.-Poderes otorgados por sus representantes legítimos (sustitución de poderes).

En el poder los efectos jurídicos de la representación son directos ya que hay una afectación en el patrimonio del poderdante, con la realización del mismo.

3.1.1 ACTO UNILATERAL

El Licenciado Fernando Barrera Zamorategui que la naturaleza jurídica del poder es la de un acto unilateral de voluntad, ya que jurídicamente existe una sola voluntad, con la cual se producirá como efecto el conferir la representación voluntaria de poderdante a representante, o apoderado). De tal suerte que al momento de otorgarse un poder no se necesita de la presencia de éste último y por ende tampoco es necesaria la aceptación del mismo, para que exista, pero si se necesita para realizarlo.

En un mandato se observará siempre el negocio subyacente que es un presupuesto lógico jurídico para la ejecución de un poder. No necesariamente se menciona este dentro del instrumento notarial, sino las facultades que se otorgan para que lo realice, toda vez que muchas veces éste se da a conocer hasta que es realizado el poder.

Debido a la necesidad del poderdante para que se realice el negocio subyacente se otorga un poder de forma unilateral, el cual surte sus efectos como tal, para que lo realice otro.

El negocio subyacente es muy necesario porque no tendría caso otorgar un poder si no se va a realizar ningún acto y de acuerdo a este serán las facultades que se otorguen.

Así el poder por ser un acto unilateral de la voluntad, produce sus efectos de manera autónoma y que no necesariamente se liga al negocio subyacente, sino hasta que es realizado.

Dicho acto unilateral cuenta con los siguientes elementos:

- 1) Personal o Poderdante, es decir quien lo otorga.
- 2) Apoderado, es decir a la persona a la cual se le otorga el apoderamiento.
- 3) Facultades de representación.
- 4) Negocio subyacente, es decir la razón lógica jurídica que origina el otorgamiento del poder.

El poderdante es quien otorga de manera unilateral su voluntad, como hemos visto, sin necesidad de otra que la acepte, el cual será representado y los efectos jurídicos se verán directamente en su esfera jurídica.

El poderdante debe ser una persona capaz pero hay autores como Fernando Barrera Zamorategui quien dice que también los incapaces pueden otorgarlos, él los divide en dos categorías a estos últimos:

La primera categoría son aquellas personas que son menores de edad que pueden discernir y que por ley no se ven afectados de nulidad relativa (salvo por disposición expresa de la ley o por actuación dolosa del menor); en tal supuesto se encuentra a los menores que pueden administrar sus bienes conforme a los artículos 641 y 643 (es decir autorización judicial para vender), otro caso se refiere a los menores de edad cuya edad es de 16 años cumplidos y que pueden disponer de sus bienes en testamento, pueden otorgar poder

para revocarlos, ya que dicho autor interpreta los artículos 1305 y 1306 fracción I, a contrario sensu; el tercer supuesto señala a los menores que adquieren bienes por su trabajo; cuarto supuesto se refiere a los menores y las materias con que cuenten respecto a la profesión o arte en que sean peritos.

La segunda categoría la refiere a aquellos poderes otorgados por incapaces a través de su representante legal, ya que este puede celebrar los contratos por él primero a menos de que haya una restricción impuesta a dichos representantes, mismos que son para proteger y salvaguardar los derechos del representado.

3.1.2 REPRESENTACIÓN

La representación en el poder se encuentra al momento en que voluntaria y unilateralmente el poderdante la confiere a una persona llamada apoderado, facultades para que actúe en su nombre.

El poder siempre es representativo debido a que es para realizar actos a nombre de otra persona y nunca por cuenta, agregando que los efectos jurídicos que produce, en consecuencia son directos y recae en el patrimonio del poderdante. De tal suerte poder y representación siempre están vinculados.

3.2 FORMA

La forma que tiene el poder es íntimamente ligada a la del mandato, pero dista mucho de la redacción del mismo ya que el mandato es un contrato en el que se encomienda realizar actos jurídicos y el poder es un acto unilateral en el que se faculta a una persona para realizar actos jurídicos.

“El poder es un acto que debe realizarse siempre en escritura pública por ende sabemos que éste deberá ser otorgado cuando:

- 1) El mandato que lo origine sea general y por ende tenga que otorgarse facultades generales, mismas que se señalan en el art. 2554 de nuestro código civil.
- 2) Si el negocio es superior al equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que se otorga el mandato.
- 3) Si el acto a realizarse debe constar en escritura pública.

La forma que deben tener los poderes otorgados por personas morales por acuerdo de la asamblea, el órgano que lo administre o persona con facultades para ello deberá ser mediante la protocolización ante notario público del acta en que conste su otorgamiento, las firmas de quienes actuaron como presidente, secretario o del órgano de administración, los cuales deberán firmar el instrumento público a menos que hayan nombrado un delegado especial. Además deberá agregarse o insertarse al apéndice lo que acredite la legal existencia de la sociedad, lo que acredite las facultades de quien otorga el poder para hacerlo, los elementos de existencia y validez de la sociedad.

Existen diferentes tipos de sociedades y también existen normas especiales para ellas en cuanto a sus representantes y al otorgamiento de poderes, así encontramos:

- 1) Sociedad en Nombre Colectivo.- Respecto a la enajenación, gravámenes de inmuebles de la sociedad. Sólo podrá hacerlo con el consentimiento de la mayoría de los socios, podrá hacerlo si es para cumplir el objeto social; Para delegar su cargo necesita del acuerdo de la mayoría de los socios.
- 2) Sociedad en Comandita Simple.- Los socios comanditarios no podrán ser administradores ni apoderados de estos y en caso de hacerlo responderán solidariamente.
- 3) Sociedad de Responsabilidad Limitada.- Los gerentes no pueden delegar su cargo por decisión propia, necesitarán el acuerdo de la mayoría de los socios.
- 4) Sociedad Anónima.- Podrá nombrarse a un consejero cuando lo pida cuando menos el 25% del capital social el 10% cuando coticen en la bolsa de valores.

El artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que para otorgar o suscribir títulos de crédito será mediante poder que estará inscrito en el Registro de Comercio o por declaración inscrita dirigida al tercero con quien se contrate, lo cual para algunos autores no expresa ninguna garantía de autenticidad por lo cual en el artículo 90 de ese mismo ordenamiento se quiso subsanar ya que en él “ se establece como implícita la facultad para otorgar y suscribir, avalar y endosar títulos de crédito en los poderes que se confieran a los representantes de instituciones de crédito en los

términos de los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil corrigiendo en alguna manera la equivocada tendencia de diversas leyes en las que se extinguen facultades expresas a pesar de la amplitud con la que esta concebido el citado artículo 2554 del Código Civil.” **(39)**

El Licenciado Luís Guerrero Campos opina respecto a la forma lo siguiente:

“...El poder debe formalizarse por escrito y otorgarse:

I.-En escritura pública

- a) Siempre que sea general;
- b) Cuando se refiera a inmuebles o a derechos reales;
- c) Cuando el negocio para el que se confiera, su importe sea superior al equivalente a 300 días de salario mínimo, y
- d) Cuando en virtud de él haya de ejecutar el apoderado algún acto que conforme a la ley deba constar en escritura, pública.

II. En escrito privado, ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante ante notario público o servidor público que corresponda a conocer del negocio para el que se otorga, y

III. En escrito privado sin ratificación de firmas en los demás casos.” **(40)**

El poder se basa en lo establecido en el mandato, y nos habla de que sólo puede darse por escrito ya sea público o privado, lo cual al ser comparado con los artículos 2551, 2552 y 2555 del Código Civil del Distrito Federal, se observa que efectivamente la forma sólo puede ser escrita y dependiendo del objeto del mandato será en escritura pública o privada.

(39) OP. CIT. DE PABLO CARLOS Y OTROS LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, PAGINA 108

(40) OP.CIT GUERRERO CAMPOS LUIS. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, ARTICULO REPRESENTACION PODER Y MANDATO, PAGINA 9

En escritura pública considera el Licenciado Luis Guerrero se dará en cuatro casos: el primero cuando el poder sea general, lo cual queda sin modificación alguna con el artículo del Código Civil del Distrito Federal; en el segundo punto agrega un supuesto ya que hace mención a que se hará así cuando se refiera a inmuebles, en el tercer supuesto hace un cambio ya que en nuestro código habla de que el negocio sea superior a mil veces el salario mínimo, contemplando él, que sólo debe ser superior a trescientas veces el salario mínimo, lo cual se encuentra dentro de un límite aceptable, si tomamos en cuenta que un documento público tiene mayores beneficios que un escrito privado y lo que se pretende finalmente con un poder es la realización de determinados actos jurídicos y que son para la realización de un mandato y por ende buscan la protección del patrimonio de una persona,

Respecto a los poderes se observa que México para unificar las formalidades con las que se otorgan, se suscribió junto con otros países en la convención de Panamá el Protocolo de Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, fue publicado el 3 de Diciembre de 1953 en el Diario Oficial.

Dicha Convención establece que las formalidades y solemnidades utilizadas al otorgarse el poder serán las establecidas en las leyes del Estado en que se otorgue salvo que el otorgante se quiera sujetar a la Ley del Estado en el que se va a ejercer.

3.3 REDACCIÓN DEL PODER EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO

Como ya dije anteriormente, el poder siempre deberá constar en instrumento público.

El poder al igual que las demás escrituras contendrá un proemio, cláusulas, la personalidad del otorgante si es el caso, las certificaciones y la autorización de dicho instrumento, cabe mencionar que la redacción de los poderes no necesariamente deberá ser igual, pero los elementos enunciados anteriormente si los debe contener.

En el proemio se especifica el lugar en que se otorga, la fecha, ante que notario se realiza, quien es el poderdante y quien será el apoderado, también que tipo de poder es el que se va a encomendar, de esto último se desprenderá que tipo de facultades serán las que se otorguen.

Ahora bien, en un poder se otorgan facultades, por lo que es una declaración unilateral de la voluntad, con ello se ve que no es un contrato, no hay partes, sólo un sujeto el cual se verá afectado en su patrimonio por el otorgamiento de dicho poder, en la que se vertirán las facultades que se consideren necesarias para la realización de un fin.

Puede ser el caso que el sujeto no sea el poderdante, por ejemplo en una sustitución de poder, o un poder que otorga una persona moral, para ello aclararé que el poderdante es quien firma la escritura y por ende da el consentimiento, realizando el acto jurídico de manera directa y personal.

Esas facultades son las que se reproducirán en el clausulado del poder, mismas que como ya vimos en el mandato y en este capítulo pueden ser generales conforme al artículo 2554 del Código Civil; pueden ser especiales

(conforme al artículo 2587) para complementar los poderes generales para pleitos y cobranzas; por otra parte podrán otorgarse de forma concreta, para asuntos determinados y con ello no se considerará que se deban otorgar de manera general (poderes especiales); las facultades podrán también limitarse en cuanto a determinados bienes del poderdante, todo ello dependerá para que sea aplicado, para el negocio subyacente que se deba cumplir y para el cual fue conferido.

Al respecto el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice que: “Las cláusulas constituyen la parte formal más importante de la escritura. El clausulado del contrato es el elemento medular del mismo, porque en él se concreta su objeto, se especifica lo deseado por las partes, se establece la finalidad económica del contrato y se satisfacen las necesidades jurídicas de los contratantes. En él se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato”. **(41)**

Además el Licenciado Fernando Barrera Zamorategui dice al respecto que en la redacción de los poderes lo siguiente:

“a) Las llamadas autorizaciones habilitantes establecidas por el legislador para supervisar la actuación de los representantes de incapaces y que funcionan como requisitos adicionales necesarios para su validez, ya que forman parte del requisito de validez denominado licitud, como son la autorización judicial y, en su caso, la conformidad del curador para la enajenación de los bienes del pupilo.

b) Otros elementos personales, como son las personas con las cuales el

(41) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. DERECHO NOTARIAL, EDITORIAL PORRUA, 10ª EDICION, MEXICO, 2000. PÁG 263

representante o apoderado ejercerá los actos representativos en cumplimiento del poder. Estos últimos elementos personales a que se hace mención en éste párrafo son de carácter aleatorio y, por tanto, no son esenciales en lo que a la estructura del poder se refiere.

c) las facultades expresas para que el apoderado pueda delegar o sustituir el poder, conforme a lo dispuesto por los artículos 2574 y 2575, respectivamente.

d) Cualquier otra circunstancia lícita que el poderdante introduzca en el texto del poder, como la mención de un plazo etcétera”. **(42)**

3.4 ACEPTACIÓN DEL APODERADO

El poder es un acto unilateral ya que sólo es expresada la voluntad del poderdante y no se necesita de la aceptación del apoderado, para que surja a la vida jurídica, ya que el consentimiento del último es posterior y puede o no darse, lo cual no afecta al poder mismo.

Pero si se requiere el consentimiento del apoderado para que pueda llevarse a cabo, toda vez que este es quien actuará como si fuera el poderdante y si no acepta no se realizará el fin para el cual fue encomendado (el que al no existir una regulación apropiada de poder y mandato, considero debe aplicarse supletoriamente lo regulado en el contrato de Mandato en el Código Civil, referente a este punto).

La aceptación podrá ser expresa o tácita, será expresa cuando la

(42) OP. CIT. BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER, PAG 60

voluntad del apoderado sea exteriorizada de forma verbal o escrita, pero esta a diferencia del mandato, siempre será posterior, ya que en el poder no interviene el apoderado para que exista, este nace con la declaración unilateral del poderdante, en cambio en el mandato por ser contrato puede emitir en el mismo su aceptación el mandatario, o bien hacerlo posteriormente.

En cuanto a la aceptación tácita, la legislación nos da dos supuestos, el primero indica que cuando lo deben aceptar personas profesionistas que ofrecen sus servicios al público, por el transcurso de tres días sin haberse rechazado se tendrá por aceptado, y el segundo es cuando realiza los actos en ejercicio del mandato, para este caso propiamente es cuando se hace uso de las facultades conferidas.

3.5 LEGITIMACIÓN, PERSONALIDAD, PERSONERÍA

PERSONALIDAD

El diccionario de investigaciones jurídicas de la UNAM, dice que proviene del latín personalitas- atis, es decir el conjunto de cualidades que constituyen a la persona. Además dicho concepto cuenta con varias acepciones entre las cuales mencionare dos de ellas, la primera “se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujetos de derechos y obligaciones” **(43)**

En una segunda acepción es con el concepto de personería, la cual también se define en este capítulo como los elementos que

(43) OP. CIT. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, PAG 547

permiten constatar las facultades que se tiene para representar a otra persona.

Dentro de la personalidad se da el principio de **legitimación** el cual se refiere a que una persona debe de demostrar que tiene facultad para realizar los actos que ejecuta, mismos que como ya se ha visto, dichas facultades pueden estar expresamente establecidas en un instrumento público denominado poder. Para verificar que una persona esta legitimada a realizar un acto jurídico no basta con que esta se encuentre facultada sino que además debe contar con capacidad de goce y de ejercicio.

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas dice al respecto que la legitimación significa entre otras cosas:

- con arreglo a derecho
- fundamentado jurídicamente
- lo justo lo correcto

Al respecto también comenta lo siguiente: “Los usos dogmáticos de “legitimidad” (o “legitimación”) y “legitimidad” se vieron fuertemente afectados por los usos que estos términos tuvieron en el campo de las ideas políticas... En un principio, como se sigue de su etimología y de su significado originario, quien dice “legitimidad” quiere decir “conforme a derecho”; y este es el significado primordial y persistente de “ilegalidad”. De esta forma, tenemos que ambos términos son en principio equivalentes o sinónimos”. **(44)**

Cuando dichos actos son realizados deben realizarse con legalidad, es decir que se cumplan los requisitos legales establecidos.

Siempre que un notario vaya a dar fe en un instrumento público en el que una persona represente a otra, deberá primeramente identificar al compareciente y en segundo lugar dar fe de su capacidad natural.

En el supuesto de identificación el Licenciado FRANCISCO DE P. MORALES DIAZ la clasifica en directa e indirecta, las cuales se contemplan en el artículo 104 de la ley del Notariado para el Distrito Federal, en el caso de la directa se requiere de un conocimiento anterior del compareciente (solicitante que puede o no tener interés jurídico) por parte del fedatario, ya que se dice que en la mayoría de los casos un notario es una persona que sobresale dentro de una comunidad en la que realiza sus funciones y por lo cual conoce personalmente a varios de los miembros de dicha comunidad, por lo cual el notario sólo utiliza su propio criterio, cabe agregar a este punto que el conocer a una persona consiste en saber su nombre y apellidos; cuando esta clase de identificación se emplea incorrectamente generará responsabilidad directa y de tipo objetivo para el fedatario público .

En cuanto a la forma indirecta encontramos dos supuestos, el primero de ellos se necesita de un documento oficial entre los cuales tenemos los siguientes: credencial de elector, pasaporte (estos dos son de los más recomendables por las medidas de seguridad que contiene), licencia de manejo e incluso algunos autores consideran como suficiente un documento que contenga la fotografía, nombre y apellido de la persona que se identifica, dicho sistema es el más usual y recomendable por ser el más objetivo, puesto que los documentos son expedidos por el Estado y en caso de no ser bien expedido la responsabilidad no es de quien da fe del mismo, sino de los que lo elaboraron.

La otra forma de identificación indirecta, que puede efectuarse a través de dos testigos, mismos que deben ser identificados previamente, esto se aplicará cuando no sea del conocimiento personal del notario y no cuente con

documento oficial, lo cual debe utilizarse como último recurso por la delicadeza que contienen los diversos instrumentos públicos.

La capacidad es aplicable en general a todas las personas, pero este tema incluye indudablemente al momento de relacionarla con la personalidad de los menores, a los incapacitados por encontrarse en estado de interdicción, a los extranjeros y a aquellas personas que cuentan con posiciones privilegiadas o mejor dicho entre las autoridades, impartidores de justicia, abogados patronos, etc.

El instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al definir la personalidad la compara de la siguiente forma: “El concepto que en la práctica jurídica se tiene de la personalidad en el sentido que se tiene comentado es más amplio que el de “representación”, por cuanto que lo contiene y distinto del de “Personalidad Jurídica”, en virtud de que hay casos como la sucesión en que no se actúa respecto al patrimonio de una persona moral. En el de personalidad, un concepto más cercano al de la legitimación con el que casi se identifica, sino fuera porque este último se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno”. **(45)**

Así pues, la legitimación y la personalidad no deben confundirse ya que esta última se da cuando se realizan actos a nombre o por cuenta de otro, pero en su interés y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, a diferencia del primero que abarca la personalidad y más para ello dividen la legitimación en ordinaria directa la cual se refiere para los actos ajenos como en el caso de la personalidad y que esta se efectúa para representar como es la gestión, albacea, fideicomisos, sindicatos, etc. y por último en legitimación

(45) IBIDEM PAGINA 548

extraordinaria que se refiere a los actos que se realizara y no respetan la esfera jurídica sobre la que inciden y se fundan en la apariencia jurídica.

PERSONERIA

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas la define como el “Atributo personero, procurador o representante de otro en juicio: Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado; específicamente se refiere al mandatario o procurador judicial”. **(46)**

En el Código Civil se establece que es opcional que las partes acudan asesoradas en la audiencia previa de conciliación y de pruebas y alegatos y en caso de estarlo debe ser por un licenciado en derecho, que tenga cédula y en ejercicio de sus funciones. De igual manera el citado código menciona que se nombrara un mandatario judicial cuando haya un litis consorcio activo o pasivo, es decir un representante común.

En el Código de Procedimientos Penales, también hace mención a esta figura dándole el derecho al acusado para tener un defensor y en caso de que no lo tenga por que no sea un abogado se le designa uno de oficio.

Una forma de acreditar la personería es por medio de escritura pública o bien que se presente escrito ante el Juez y este sea ratificado ante dicha autoridad. Agregando que las facultades especiales deben otorgarse expresamente al mandatario judicial, entre dichas cláusulas se encuentran: Desistirse, Transigir y Comprometer en Árbitros, etcétera.

3.6 INSCRIPCIÓN DE PODERES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

Los poderes que se inscriben en el registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán sólo aquellos que otorguen personas morales y no personas físicas, esos poderes generalmente se encuentran dentro de las actas que se protocolizan estas deberán contener conforme al artículo 102 de la Ley del notariado lo siguiente:

ARTICULO 102.- “...

IX.- En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial esta deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterios formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba correspondiente a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento.

...

XVI.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo por cualquiera de los siguientes medios:

a) Relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos en original o copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura; o

b) Mediante certificación en los términos del artículo 155 IV de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan esta vigente en sus términos.

Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo... “

Las personas a las que se les confieren poderes son aquellas que la van a administrar y tendrán las facultades necesarias conforme al tipo de asociación o sociedades de que se trate y que tendrá como limitación las que la ley señale.

Estos podrán a su vez tener facultades para poder otorgar poderes a otros, siempre y cuando les hayan otorgado esa facultad.

En cuanto a los representantes de las sociedades o asociaciones, generalmente las facultades con que cuentan se encuentran en el instrumento en el que se hizo su nombramiento, ello puede ser en el acta constitutiva o en otra acta que se haya levantado por dicho motivo, lo cual también se haya protocolizado.

“El derecho mexicano societario otorga, supletoriamente a quienes desempeñan los órganos de representación, las facultades necesarias para que la sociedad cumpla con su objeto. Sin embargo, es práctica común entre los notarios, por motivos de seguridad y obvio de interpretaciones el que

normalmente se incluyan en forma expresa los poderes de que gozará el representante.” (47)

Para que una sociedad o asociación pueda surtir efectos jurídicos frente a terceros deberá constituirse en una escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio o de Personas Morales, misma que podrá poder contener los poderes que tendrán sus administradores o apoderados.

Ahora bien la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 10 respecto a los poderes otorgados por una sociedad lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- “La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores quienes podrían realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en su sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y

objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Por lo cual se tendrán como válidas aquellos que se otorguen por la asamblea o el órgano colegiado de administración y que sean debidamente protocolizados ante notario, de lo contrario no podrán surtir efectos”.

El maestro Carlos de Pablo señala que los poderes otorgados por sociedades se rigen supletoriamente por el Código Civil, en cuanto a la forma que deben tener conforme a los artículo 2555 y 2586 de dicho ordenamiento.

Para que exista la representación, será mediante un poder los cuales se otorgan en escritura pública, ante Notario, toda vez que el conferir facultades es un acto meramente civil y como ya hemos mencionado se deberá protocolizar el acta en que se acuerde el otorgamiento del poder por persona que se encuentre a su vez facultada para hacerlo. Ahora bien en cuanto a su inscripción en el Registro Público, el Código de Comercio señala en el artículo 21 en su fracción VII dice:

ARTICULO 21.- “En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:

...

VII.- Los Poderes Generales y nombramientos y revocación de los mismos, si la hubiere conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

...”

“...la inscripción en el registro de comercio tiene el efecto positivo de hacer valer mediante esta publicidad que los terceros no puedan desconocer los términos en que se hayan otorgado los poderes así como su revocación y, además, hacen posible que la sociedad pueda impugnar la validez de los actos otorgados ultra vires, mismos que no le obligan.” **(48)**

Si no se inscriben entonces existirá un efecto negativo, ya que como lo señala el artículo 26 del Código de Comercio no puede producir perjuicio a tercero, lo cual es una obligación para la sociedad ya que con ello se sabe quien o quienes son sus representantes.

Al respecto el Código de Comercio señala:

ARTICULO 26.- “Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efectos contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.”

Cabe mencionar que de acuerdo con lo ya señalado en el artículo 21 del Código de Comercio, no se inscriben los poderes especiales ni generales para

pleitos y Cobranzas, estos últimos porque no tienen como finalidad realizar actos de comercio.

3.7 SUSTITUCIÓN Y REVOCACION DE PODERES

El poder se otorga a una persona porque debe realizar un mandato, el cual se destina a un apoderado, quien es considerado capaz para realizarlo, por lo cual es *intuitu personae*. Es decir se le tiene confianza, por ello él es quien debe realizarlo, pero esto podrá cambiar si se le dan facultades expresas para sustituirlo, esto se refiere a que le transmita las facultades conferidas a un tercero; esto puede darse debido a que el poderdante confía su patrimonio a una persona que es de su confianza, a tal grado que sabe que si esto transfiere sus facultades a otra, será a alguien que tenga la aptitud necesaria para hacerlo.

La sustitución del poder especial o general, será especial cuando el poderdante establezca quien será el sustituto, por el contrario será general cuando el apoderado pueda determinar libremente quien será el sustituto, quedando el primero libre de responsabilidad alguna de lo que haga este último salvo que lo haya elegido de mala fe o se halle en notoria insolvencia.

En nuestro Código Civil se encuentra regulada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2574.- “El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.”

Por ello es necesaria una cláusula en la que se exprese que se faculta al apoderado a sustituir dicho poder.

El mandatario sustituto tendrá como obligaciones y derechos los que tenía el sustituido, toda vez que hay una subrogación de personas y por ende pierde las facultades que tenía.

Lo anterior es diferente a facultar a otra persona a otorgar poderes, porque aquí no hay subrogación, toda vez que aquí habrá pluralidad de mandatarios.

En cuanto a la revocación de poderes, el mandato por ser intuitu personae puede ser revocado en cualquier momento, salvo que se trate de un poder irrevocable, toda vez que estos no pueden terminarse al arbitrio de una de las partes por ser otorgado para dar cumplimiento a una obligación o una condición.

Al respecto el Código Civil establece:

ARTÍCULO 2596.- “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios.”

Cabe agregar que la revocación debe realizarse en la misma forma en que fue otorgado el poder.

El poder fue otorgado por una sociedad civil o mercantil que fue inscrito, debe también inscribirse dicha revocación en el Registro Público de la Propiedad y Comercio para que surta efectos jurídicos contra terceros.

3.8 REPRESENTACION APARENTE

La representación aparente se caracteriza por la realización del mandato una vez que este ha terminado por alguna de las causas al mandante señaladas en nuestro Código Civil, de las cuales el mandatario no ha sido debidamente notificado, por lo cual él sigue realizando los actos jurídicos que le fueron encomendados.

“La apariencia jurídica existe cuando la ley, para proteger al tercero de buena fe, le da valor a una situación o actuación jurídica que se contrapone con la realidad, es decir, cuando hay una discordancia entre la verdad legal y verdad legal de hecho. La figura de apariencia jurídica se creó porque una de las finalidades del derecho es proporcionar seguridad jurídica “un saber a que atenerse” que se refleja en la certeza que tiene y debe tener el ciudadano en la estabilidad de las situaciones e instituciones jurídicas.” **(49)**

La representación aparente dista del caso en que si sepa el apoderado de la terminación del mandato por ser notificado y requerido de todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo el mandatario, puesto que en caso de terminación de un mandato en el que no se hace esto último entonces el mandante si se ve obligado a todo lo que el mandatario siga realizando.

La representación aparente versa más bien a contrario sensu de lo señalado en el artículo 2604, toda vez que aquí se refiere a la realización de actos sabiendo que ha terminado el mandato, pero en este caso no es así ya que él no sabe de dicha terminación, por lo cual se relaciona con

(49) OP. CIT. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. CONTRATOS. PAGES 269-270

un tercero de buena fe y todo lo realizado es válido, toda vez que si no se tomara como representación aparente el obligado sería el mandatario por haberse terminado el mandato.

El artículo 2604 del Código Civil señala al respecto:

ARTICULO 2604.- “Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante fuera del caso previsto en el artículo 2597.

La representación aparente versa más bien en contrario sensu de lo señalado en el artículo 2604, toda vez que aquí se refiere a la realización de actos sabiendo que ha terminado el mandato, pero en el caso que estudiamos no es así ya que él no sabe de dicha terminación, por lo cual se relaciona con un tercero de buena fe y todo lo realizado es válido, toda vez que si no se tomara como representación aparente el obligado sería el mandatario por haberse terminado el mandato.”

Cabe mencionar que si el poder fue otorgado por una sociedad civil o mercantil que fue inscrito, debe también inscribirse dicha revocación en el Registro Público de la Propiedad y Comercio para que surta sus efectos jurídicos contra terceros.

CAPÍTULO CUARTO

PODER IRREVOCABLE

4.1 CONCEPTO DE PODER IRREVOCABLE

El poder irrevocable es aquel que por ser intuitu personae y otorgarse en beneficio o interés del apoderado o un tercero y no de su poderdante, para cumplir con una obligación o una condición (supuestos legales), no podrá ser revocado.

El poder irrevocable tiene como origen un mandato que es de igual manera irrevocable, ya que como he mencionado anteriormente, para que haya poder necesitamos de un mandato o negocio subyacente.

Puede darse el caso de que el poderdante, apoderado o un tercero vean inmersos sus intereses en un mismo negocio y para dar cumplimiento el poderdante otorgará un poder irrevocable, las relaciones que se pueden dar son:

- 1) Poderdante y apoderado
- 2) Poderdante y tercero
- 3) Poderdante, apoderado y tercero

Con este tipo de poderes se garantiza o compromete el cumplimiento del negocio subyacente o mandato, no podrá darse por terminado si el poderdante desea revocarlo (aunque es una declaración unilateral de la voluntad, no sólo

afecta al patrimonio del poderdante, por ello no se puede revocar) ya que el cumplimiento de las obligaciones no pueden estar al arbitrio de una de las partes.

El poder irrevocable es considerado como un poder especial por diversos autores, en lo particular, lo entiendo como un poder que debe ser limitado, pues no puede versar sobre todo el patrimonio del poderdante además, no puede ser únicamente especial porque, para su realización necesita de la aplicación muchas veces de todas las facultades que se encuentran en los poderes generales, por lo que si lo catalogamos como especial se limita en cuanto a facultades al apoderado.

El poder es revocable, por regla general termina con la simple declaración unilateral de la voluntad del poderdante. A diferencia de los poderes revocables, el poder irrevocable el poderdante y apoderado o deben estar ligados con el negocio subyacente que lo origina y la ley da sólo dos supuestos en los que se deben aplicar, mismos que se contemplan en el artículo 2596 del Código Civil del Distrito Federal y son: cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída.

4.2 EL PODER IRREVOCABLE EN OTRAS LEGISLACIONES

El mandato irrevocable tiene sus primeros antecedentes en el Derecho Romano, aunque como ya he mencionado, el mandato podía ser revocado por el mandatario cuando quisiera, pero tenía una excepción, ya que esto no

podía realizarse cuando se trataba de ceder una acción, puesto que era considerado irrevocable.

En las siete partidas se encontraba regulada la revocación de poderes, como una causa de terminación del mandato; en el Derecho Francés, el Código de Napoleón señalaba que el mandante podía revocar el poder cuando lo creyera conveniente, ya que lo importante era la confianza del mandante en el mandatario y el interés que mantenga el primero sobre el negocio ya que si este no existía podía hacer la revocación, aunque existía una excepción, al respecto el Maestro Manuel Borja Cobarrubias señala lo siguiente:

“el mandato dado en interés común del mandante y del mandatario no puede ser revocado por el mandante solo, por que el acto llega a ser sinalagmático...Así es, por ejemplo, el mandato conferido a un copropietario para administrar los bienes indivisos, o a un acreedor por el deudor para vender títulos y el precio de ellos aplicarlo al pago del crédito...Con mayor razón el mandato conferido en interés del mandatario y de un tercero, no puede revocarse por el mandante. De la misma manera aun el mandato dado en interés del mandante y un tercero, no puede ser revocado sino con el consentimiento del tercero, porque en tal caso no es verdad ya decir que el mandante renuncia por la revocación, a un contrato hecho en un solo interés...En fin no puede revocarse un mandato que es la condición de un contrato sinalagmático.” **(50)**

De esto último, se observa que hay pues un planteamiento en el que no sólo se toma en cuenta la voluntad del mandante sino la finalidad que tiene

(50) BORJA COVARRUBIAS MANUEL. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, ARTICULO EL MANDATO IRREVOCABLE, ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A. C. PAG 11, AÑO XII, OCTUBRE DE 1968, No. 33, pág. 12

dicho poder, puesto que si implica el cumplimiento de una obligación no sólo con su mandatario sino incluso puede ser con un tercero, debe considerarse que no puede ser revocable dicho mandato y por ende esto se hace aplicable al poder, puesto que nada garantiza que el apoderado tendrá permanentemente el deseo de que se realice sin revocarlo con anterioridad a que esto suceda.

En el Código Civil Portugués se contempla que el mandato termina por la revocación del mismo, lo cual puede hacerse por el constituyente (mandante) cuando lo quiera, pero sin que perjudique cualquier condición o convenio celebrado. También existe la rendición de cuentas y de no ser favorables deberá asumir la responsabilidad de los perjuicios ocasionados, su duración puede estar fijada en un tiempo determinado o en la realización de un negocio, pero no sólo eso, puede ser indefinido, así en el Derecho Portugués “no hay cláusulas ni condiciones que puedan obstar a la revocación del mandato. Puede el constituyente revocar al mandato con la misma libertad con que el mandatario puede renunciar al mandato, no obstante las palabras ***sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario***, las cuales significan, no la libertad de estipular la irrevocabilidad del mandato, porque la revocabilidad es de la esencia del mandato, sino la facultad de regular las consecuencias de la revocación del mandato, cuando se conviene la irrevocabilidad: esto es, no queda el constituyente impedido de revocar el mandato por haber estipulado la irrevocabilidad del mandato, y sólo tiene que responder de los daños y perjuicios si hace la revocación contra cualquier cláusula o condición del contrato” (51)

El Código Civil de 1870 señalaba que: “el mandato podía ser revocado por el mandante cuando este quisiera y como le pareciera, sin perjuicio de alguna condición o convenio en contrario, por lo cual no había posibilidad alguna de que un mandato fuera irrevocable, ya que sólo se tomaban en cuenta el pago de daños y perjuicios ocasionados, esto cambió con el Código Civil de 1928, en el cual a diferencia del anterior, ya que no podía ser revocado si su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída...” (52)

En cuanto a la irrevocabilidad las diferentes legislaciones han adoptado diversas posiciones, como las siguientes:

- 1) Aquellas que la rechazan
- 2) Aquellas que no aluden a ella expresamente
- 3) Aquellas que la aceptan expresamente

Así en los siguientes puntos haré una breve referencia de lo que se tratan estas.

4.2.1 LEGISLACIONES QUE RECHAZAN LA IRREVOCABILIDAD

En el derecho Mexicano, el Código Civil de 1870 en su respectivo artículo 2525 señalaba que el mandante podía revocar el mandato cuando y como le pareciera, sin perjuicio de condición o convenio en contrario.

Posteriormente el código civil de 1884, toma del código de Napoleón, que el mandatario podía revocar el mandato cuando le pareciere oportuno, lo cual no ocasionaba perjuicio aún cuando se haya establecido una condición o

convenio en contrario, mismos que de haberse convenido quedaban sin efecto alguno. Así se ve, que no aplicaba de ninguna manera el mandato irrevocable, ya que el mandato siempre se consideraba revocable.

La Comisión mercantil que es el mandato para realizar actos de comercio, se encuentra regulado en el artículo 307 del Código de Comercio; en este contrato el comitente puede en cualquier momento revocar la comisión encomendada al comisionista. Si ocurre la revocación el comitente conforme a las gestiones realizadas por el comisionista y en su caso deberá pagarle la remuneración a que tiene derecho, pero nunca se establece que no se puede revocar.

4.2.2 LEGISLACIONES QUE NO ALUDEN EXPRESAMENTE A LA IRREVOCABILIDAD

En el Derecho Español en su Código Civil se establece que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad tanto en mandatos gratuitos como remunerados.

Lo anterior siempre que no se encuentre en los siguientes supuestos:

“1) El mandato se otorgue y tengan interés tanto el mandante y un tercero o del mandante y mandatario.

2) Si el mandato constituye una “cláusula de un contrato sinalagmático, pues entonces seguirá la condición de éste y sólo podrá revocarse por el mutuo disenso.” **(53)**

(53) BAZ EDUARDO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO. ARTICULO MANDATO IRREVOCABLE, EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO, VOLUMEN VIII, MARZO DE 1964, NUMERO 24, PAG 39

Existen dos casos, en los cuales no es permitida la revocación del mandato y se resume en el interés que puedan tener las partes en la celebración y realización del mismo.

Incluso el Tribunal Superior Español ha dicho que el poder que no alude a una simple relación de confianza para realizar un mandato y que se debe a otra causa en el que debe cumplirse un contrato en el que haya intereses del representante y un tercero, ya que no debe quedar al arbitrio de alguna de las partes, puesto que por haber una relación jurídica causal esta obligará a los que en ella intervinieron creando los respectivos derechos y obligaciones.

Dicho Tribunal también ha manifestado que son admitidas las diferentes modalidades o causas que originan la irrevocabilidad del poder, siempre y cuando sea lícito. Por lo anterior se ve que esta no se encuentra expresamente en la legislación, tuvo que ser interpretado por los tribunales competentes.

En cuanto al Código Federal Suizo de las obligaciones en su regulación del mandato señala que este puede ser revocado o repudiado en todo momento, pero que si se realiza en tiempo inoportuno el que lo haga indemnizará a la otra parte los daños y perjuicios que se causen, no manifiestan casos en los que haya excepción de la irrevocabilidad por lo cual, sólo se concluye que en caso de pactarse como irrevocable y no cumplirse sólo deberá indemnizársele al mandatario.

Se deduce de dicho Código, que el poder irrevocable no se encuentra debidamente legislado, pero que en ningún caso deberá considerarse como prohibido.

En el Derecho Alemán el mandato puede ser revocado en cualquier momento por el mandante, pero este puede ser denunciado en cualquier momento por el mandatario, sobre todo si existe una causa grave como consecuencia de tal hecho.

El mandato no podrá ser irrevocable si este versa sobre todo o casi todo el patrimonio del poderdante, aceptando los demás casos. Pero es permitida la revocación (contradictoriamente) cuando exista una “causa importante”, lo cual deberá ser ejercido como una acción rescisoria para que no sea incongruente.

Algunos autores consideran respecto al Código Civil de Napoleón, que si bien es cierto señala que el mandato puede ser revocado en cualquier momento, no obstante los tratadistas tienen su respectiva opinión en cuanto a la irrevocabilidad, así:

“Planiol dice que la facultad de revocación es inherente al mandato, y no es necesario estipularla, pero la misma supone que el mandato se ha otorgado en interés común del mandante y del mandatario, la revocación no puede ser obra del mandante solo. **(54)**

Braudy- Lacantinerie dice que aunque el mandato puede revocarse en todo momento, ello no aplica cuando este es otorgado para interés común entre el mandante y el mandatario o un tercero, puesto que es un acto sinalagmático, ni tampoco cuando hay una condición.

Por su parte Josserand dice que el derecho de revocar el mandato no es de orden público, por lo cual, con una declaración expresa se puede pactar la irrevocabilidad, lo cual no tiene lugar si sólo se encuentran inmersos los intereses del mandante, pero sí será aplicable cuando además de estos se

(54) BAZ EDUARDO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO. ARTICULO MANDATO IRREVOCABLE. EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO, VOLUMEN VIII, MARZO DE 1964, NUMERO 24, PAGES 40-41

encuentren también los intereses del mandatario o un tercero.

4.2.3 LEGISLACIONES QUE ADMITEN EXPRESAMENTE LA IRREVOCABILIDAD

El Código Civil brasileño fue el primero en legislar sobre la irrevocabilidad, más adelante influiría en el Código Civil Argentino, que la estableció en su artículo 1977 y que tuvo gran influencia en la legislación mexicana y dice lo siguiente:

ARTICULO 1977.- “El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarlo.”

En Argentina la irrevocabilidad debe contener los siguientes aspectos:

1) El acto debe ser especial y no general, puesto que dicen pudiera confundirse con otras figuras como la de herederos que disponen de los bienes a título universal, o totalmente general y sólo puede darse por el fallecimiento de una persona, en cambio si se limitan las facultades el mandante podrá disponer según sus intereses de sus demás negocios, de sus diversos bienes.

Aquí se liga propiamente el “negocio” es decir la causa que da origen al mandato y a su correspondiente forma de cumplimiento, sin entregarle más facultades al apoderado para que este no abuse y abarque más de lo que

debe, lo que comúnmente es conocido como “no se despache con la cuchara grande”.

2) Debe ser limitado en tiempo y siempre presente el Interés legítimo, ya que no puede ser indefinido, puesto que señalan que sería contra el orden público.

3) Debe existir concurso o mejor dicho un interés legítimo entre los que contratan o en su caso con un tercero.

4) No puede ser oneroso ya que pueden existir dos intereses: “I. El interés referente a la conservación de la cualidad de mandatario y a la continuidad de la prestación de la actividad gestoría, por el prestigio que pueda derivarse (posición del mandatario en el comercio, etc.) II. Interés del mandatario en el negocio que forma el objeto del mandato, por ser tal negocio útil al propio mandatario”. **(55)**

En cambio para el Derecho Italiano, el poder irrevocable tiene fuentes totalmente interesantes, que dicen efectivamente la razón por la cual no es revocable y es que este se da cuando para el mandatario es conveniente la realización del negocio, lo cual se ha valorado y por lo tanto le interesa que subsista el mandato al grado tal que le interese la ejecución del mismo, lo cual por dicho carácter no se puede otorgar a cualquier persona, en cumplimiento de “x” obligación. De igual manera debe existir un interés material del apoderado para poder dar cumplimiento al mismo.

Para ellos, el interés legítimo se encuentra cuando al ejecutar el mandato, se presentan ventajas patrimoniales tanto para el apoderado, el mandatario o en su caso de un tercero, respecto al negocio que se va a ejecutar.

“...puede suscribirse lo afirmado hace varias décadas por un fallo de la cámara civil primera de la capital (J.A, 75-794):” el carácter irrevocable del mandato no depende de la existencia de un interés cualquiera de parte del mandatario (o de un tercero), sino de un interés que por su importancia justifique la irrevocabilidad”. Corresponderá, pues, a los jueces determinar caso por caso la presencia del “interés” que “legitime” la irrevocabilidad, haciendo uso de los standards que dejemos esbozados”. **(56)**

El Código Civil Italiano de 1942 señala que el mandante puede revocar el mandato, pero si se pacta irrevocabilidad, deberá responder de los daños, a menos que se invoque una causa justa, ya que la irrevocabilidad se pacta cuando existe interés ya sea del mandatario o un tercero, ni se puede extinguir por muerte o incapacidad del mandante.

En dicha legislación se señala al respecto: “a).-En cualquier mandato es válido pactar la irrevocabilidad, pero a pesar del pacto el mandante puede revocar el mandato. La sanción por este incumplimiento a lo convenido es que el mandante deberá indemnizar al mandatario, excepto cuando exista justa causa para la revocación.

b).- El mandato otorgado en interés del mandatario o de terceros es irrevocable por ministerio de ley; su irrevocabilidad, que es efectiva, nace sin necesidad de pacto expreso al respecto. Este mandato, precisamente por lo que motivo su otorgamiento no se extingue si el mandante fallece o le sobreviene incapacidad. La irrevocabilidad sin embargo, no es absoluta, puesto de que además de que puede pactarse en contrario es factible la revocación si hay causa justa para ello.” **(57)**

(56) IBIDEM PAG 56

(57) OP. CIT. BAZ EDUARDO. REVISTA DE DERCHO NOTARIAL MEXICANO, ARTICULO MANDATO IRREVOCCABLE, PAG 42

4.3 IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO

El mandato es revocable por naturaleza para lo cual la doctrina la admite como elemento natural del mismo, toda vez que en el influye:

- 1.- La confianza en la persona
- 2.- Se faculta a un tercero para que realice determinados actos y el mandante puede recuperar ese campo para actuar y decidir personalmente sobre el asunto y no por medio de representante.
- 3.- Que el representante al actuar puede tener un interés propio sobre el negocio y verá:
 - a) La oportunidad y lo conveniente del negocio para sí mismo.
 - b) Puede encontrar una ventaja tanto económica o de otro tipo, lo cual podría no ser siempre la más conveniente para su representado.

La revocación no es considerada de orden público, al contrario puede decirse que la irrevocabilidad sí lo es, ya que esta no puede darse más que por los supuestos señalados por la ley.

En Argentina la irrevocabilidad no era algo muy recurrido en sus inicios, ya que hablaba de una irrevocabilidad por naturaleza derivada del contenido propio un contrato- base. Así comenzaban a realizarse pactos en los que se señalaba poco a poco la renuncia al derecho a revocar, al igual como podían renunciar a otro derecho, puesto que no contravenía a la moral, ni al orden público.

Así por ejemplo ENNECCERUS dice al respecto que, la revocación era aceptable mientras no fuera una inmoral limitación a la libertad.

En virtud de lo anterior la legislación argentina admitió la renuncia del derecho a revocar, es decir la irrevocabilidad, la cual no podía ser “general”, es decir sobre todos sus bienes, puesto que se vería limitada la capacidad de actuar del mandatario.

Por ello Héctor Masnatta dice: “Por lo tanto, constituye doctrina bastante común validar la renuncia a la facultad de revocación siempre que se refiera a un apoderamiento especial y por tiempo determinado, dejándose a salvo la posibilidad de que esa irrevocabilidad se extinga cuando promedien motivos graves. De esa manera se da satisfacción a un interés tutelable- el del apoderado- no indiferente al propio del poderdante y sin riesgos para él.” **(58)**

La legislación Argentina cambió con la ley 17.711 en la que establece respecto al mandato irrevocable lo siguiente:

ARTÍCULO 1977.- “El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa, podrá revocarse.”

Como se ve los inicios de la regulación de la irrevocabilidad no fueron totalmente satisfactorios, puesto que finalmente volvía a contemplarse como revocable.

Héctor Masnatta comentaba en su explicación a la revocación de poderes que el Código Civil Argentino señala, que no puede extinguirse el vínculo jurídico que se crea por las partes en lo que respecta a su voluntad. A menos que una de ellas se encuentre facultada para poder modificar unilateralmente, de ser así existe un derecho de potestad el cual también es conocido como configuración, derechos negativos o contra derechos.

Cuando se ejercen esos derechos negativos, afectan la esfera jurídica de la otra parte, incluso puede extinguir el vínculo que tiene con ella, en tal caso hablamos de la facultad de revocación.

Para la doctrina argentina el término de revocación se aplica para indicar la manifestación de la voluntad con que el “dominus” termina con las facultades que se dan al representante de acuerdo con el poder que se confiere.

La doctrina italiana dice que el término correcto para referirnos a la revocación es el de desistimiento, el cual en su idioma se conoce como receso. La cual sirve para protección del mandante y con la cual termina con la obligación que nació con el contrato, de una manera unilateral.

Héctor Masnatta en su libro El mandato irrevocable dice: “El mandato irrevocable tiene su paralelo en el poder irrevocable”, puesto que el mandato es la fuente para que pueda existir o no un poder es decir el mandato existe haya o no un poder, pero el poder no podrá tener vida si no existe previamente un mandato, pues este último generalmente se da para dar cumplimiento al primero y va encaminado en los mismos términos, por eso si en un principio tiene el carácter de irrevocable, no es de extrañarnos que el poder tenga ese mismo carácter; aunque dice que, no siempre se puede encontrar esa identidad ya que puede darse el caso de que el mandato irrevocable exista acompañado de un poder que sea revocable de lo cual dejaría en desventaja al mandatario ya que el poder al ser representativo y el mandato al no tener ese carácter, se ve en desventaja puesto que no podrá dar cumplimiento a este último, porque no se otorgo un poder para la verdadera naturaleza del negocio y en caso de que el mandante no quiera dar cumplimiento no hay forma en que el

mandatario pueda ejecutar el acto que se requiera puesto que el poder puede ser revocado en cualquier momento

En otro punto que difiere con dicho autor, es cuando éste señala que puede existir un poder revocable o irrevocable sin que exista un contrato de mandato, toda vez que en dicho caso, para que se va a otorgar un poder, si no tiene nada que hacer el apoderado, puesto que el poder nos sirve para representar ante terceros al apoderado y ejecutar determinados actos, por lo cual sería inútil representar a alguien ante un tercero sin realizar ningún acto jurídico.

“El mandato irrevocable tiene su paralelo en el poder irrevocable, pero ese paralelismo no significa identidad. Puede existir un mandato irrevocable sin poder, con poder revocable y con poder irrevocable. Inversamente, puede existir un poder -revocable o irrevocable- sin necesidad de que su fuente se halle en un contrato de mandato.” **(59)**

En la doctrina Argentina el mandato sea irrevocable las partes deberán:

- 1.- Pactar la irrevocabilidad en base a un negocio especial LIMITADO, a los intereses del mandante y mandatario o tercero.
- 2.- Debe contener un término.
- 3.- No necesariamente debe establecerse que es irrevocable ya que eso es determinado por las características del mismo y no tanto por dicha expresión.

Por otra parte en el artículo 2004 del Código de Napoleón se establecía también la facultad de revocación siempre que ambas partes estuvieran de acuerdo, o en su caso si existía una causa que lo permitiera, para lo cual tenían que basarse en lo establecido en el contrato que se iba a realizar; ya que no podía ser unilateralmente establecida.

Para Planiol- Ripert- Savatier, el mandato tendrá el carácter de irrevocable si en el mandato se establecen ventajas para el mandatario o para un tercero, según sea el acuerdo de voluntades.

La irrevocabilidad no debe considerarse como el pago de daños o indemnización al mandatario o a un tercero, sino como la prolongación de la voluntad del mandante, es decir que no se retractará cuando quiera, puesto que es para dar cumplimiento a dar una obligación o condición.

4. 3.1 SUPUESTOS DE IRREVOCABILIDAD CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal dice en su artículo 2596 lo siguiente:

ARTÍCULO 2596.- “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

En este artículo se observan las siguientes ideas:

1.- El mandato puede ser revocado en cualquier momento por el mandatario, lo cual viene del derecho romano, ya que lo importante es la confianza que tiene el mandante en su mandatario por ser un contrato intuitu personae y en caso de que no le parezca revocar el mandato,

2.- En una segunda idea de este mismo artículo, en su primer párrafo pareciera que encontramos una contradicción ya que dice que no será revocable en caso que:

a) Sea la condición de un contrato bilateral.

b) Para cumplir con una obligación contraída.

En ambos casos el legislador se basa en la no defraudación al apoderado, al respecto Ignacio García Téllez señala en su libro *Motivos, Colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano* que se dispuso el surgimiento de esta figura para evitar fraudes y por ello cuando el mandante puede revocar el poder como y cuando quiera, no se le daría dicha facultad cuando el otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, anterior al otorgamiento del poder.

Cabe mencionar que en los siguientes puntos analizaré los dos supuestos de irrevocabilidad del mandato, para lo cual se debe recordar, que el poder cuando es irrevocable debe incluir un contenido patrimonial.

La revocabilidad de un poder como ya mencioné no tiene el carácter de norma de orden público por lo cual por regla todos los poderes son absolutamente revocables, por lo que el poder que se otorga con el carácter de irrevocable, es la excepción y si es de orden público.

Aquí aplica lo establecido en el artículo once del Código Civil del Distrito Federal que dice:

ARTÍCULO 11.- “Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

Lo cual es perfectamente aplicable a lo ya mencionado, puesto que la misma ley señala en que casos será irrevocable.

Así, la revocabilidad, protege los intereses del mandante conferidos a otra persona y para que estos no se vean menoscabados, puede quitar las facultades a aquel que realiza los actos jurídicos encomendados. La irrevocabilidad no afecta para nada esto, ya que el mismo mandante reconoce que debe cumplir una obligación, o condición. Por lo que es un medio para realizar un fin y así el mandatario, o bien la persona que tiene el derecho de recibir la contraprestación queda protegida que mientras viva tanto él y su mandante podrá darse cumplimiento a lo pactado.

El Poder Irrevocable no afecta para nada el patrimonio de la persona que lo otorga, puesto que ella ya está determinando que parte de su patrimonio ira destinada al cumplimiento de la obligación o condición, de la cual esta totalmente consiente, por el contrario el poderdante al otorgarlo, esta facultando a otro para que de cumplimiento a sus obligaciones, y ya no se debe preocupar de ello, puesto que el apoderado hará valer su derecho y no podrá alegar que hay incumplimiento.

El poder irrevocable al igual que el poder que si lo es debe seguir sus mismas reglas respecto a que sólo se entenderán las facultades debidamente establecidas en el instrumento y nunca se rebasaran, sólo se estará a lo establecido.

El artículo en estudio dice, que la parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno, indemnizara a la otra por los daños y perjuicios que se ocasionen, lo cual puede crear confusión ya que por encontrarse regulados en el mismo supuesto legal el mandato y el mandato irrevocable,

podría creerse que a ambos les es aplicable este supuesto, lo cual es totalmente incorrecto, ya que si se observa dicho artículo no puede señalarse que son y a la vez no son revocables, por lo que es incorrecto entender que se refiere a ambos al decir que si se revoca o renuncia en tiempo inoportuno ya que sólo se responde por los daños y perjuicios en el “revocable”.

En este caso, se observa la mala redacción de dicho artículo, puesto que los daños y perjuicios sólo pueden aplicarse al poder cuando no tiene el carácter de irrevocable.

De igual forma en el mandato irrevocable no puede haber renuncia por parte del poderdante ya que si el apoderado no lo ejecuta de ninguna manera se tendrá al poderdante incumpliendo, otro supuesto diferente es el de que el mandatario ejecute el acto establecido dentro del mandato irrevocable, a efecto de que no pueda realizarlo el mandatario, y con ello no se de cumplimiento a la obligación o condición señalada por lo que el mandatario tendrá acción contra el mandante a fin de que se cumpla la obligación o condición.

El artículo 404 del Código Suizo señala, que todo mandato puede ser revocado o repudiado en todo tiempo y que la parte que lo haga en tiempo inoportuno deberá indemnizar a la otra el daño que le cause.

Lo cual es una redacción correcta y coherente, ya que los daños y perjuicios sólo pueden originarse en el mandato que no tiene el carácter de irrevocable porque si lo tiene, trata de evitar fraudes y si aplicará sólo el pago de dichos daños y perjuicios no se logra dicho objetivo y por lo tanto no existiría el mandato irrevocable y no tiene caso señalar la irrevocabilidad si finalmente solo se pagan daños y perjuicios.

Respecto a esto el maestro Manuel Borja comenta:”De manera que la cuarta parte de nuestro artículo 2596 debe entenderse que se refiere a la primera parte, o sea al caso en el que el mandato es revocable, como sucede con el segundo párrafo del Código (suizo) que se refiere al primero. La repetida cuarta parte no tiene relación alguna con los casos excepcionales en los que el mandato es irrevocable”. **(60)**

Algo de analizar respecto al poder irrevocable, es que su otorgamiento no implica que al poderdante se le impida realizar los actos que quedan insertos en dicho instrumento y que para algunos autores es un riesgo a los intereses del apoderado, por lo cual, puede ejecutar él en todo tiempo dicho acto jurídico.

4.3.1.1 CONDICIÓN EN UN CONTRATO BILATERAL

La irrevocabilidad puede surgir según el Código Civil para el cumplimiento de una condición, por ello es conveniente ver su definición:

“CONDICIÓN. I (Del latín *conditio-onis*, entre otras acepciones, calidad o circunstancia con que se hace o promete una cosa). En el lenguaje jurídico, la palabra condición es usada en diversos sentidos. Se utiliza para significar los requisitos o elementos esenciales o de validez que deben reunir un acto o un escrito. En un segundo sentido, se entiende por las diversas cláusulas que integran el contenido del acto jurídico. En un tercer sentido se emplea para designar la “condición jurídica de las personas ante el derecho. Finalmente, en sentido técnico, se entiende como una modalidad de las obligaciones,

consistente en un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación (a. 1938, CC)". **(61)**

A continuación transcribo un ejemplo que da Manuel Borja Covarrubias respecto a este supuesto "Si se vende un campo debiendo una parte del precio pagarse a plazo, pero estableciéndose por el vendedor la condición de que el comprador confiera mandato a determinada persona para cobrar un crédito que el tiene y con cuyo importe deberá abonarse el saldo del precio." **(62)**

Otro ejemplo es cuando el poderdante otorga un poder con la condición de que acepte el cargo de director de una obra y faculta al apoderado para cobrar determinados créditos y le sirvan como pago.

4.3.1.2. MEDIO PARA CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA

El mandato irrevocable puede darse por el cumplimiento de una obligación contraída. Se entiende por obligación su: "... vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad." **(63)**

Un ejemplo que da Manuel Borja Covarrubias respecto a este supuesto "Si se contrae un préstamo hipotecario y el deudor confiere poder a una persona indicada por el acreedor para que perciba los alquileres de la casa hipotecada y los invierta en el pago de impuestos e intereses; el caso del tercero designado por las partes para fijar el precio en un contrato de compraventa..." **(64)**

(61) OP. CIT. DICCIONARIO JURIDICO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM PAG 380

(62) OP. CIT MANUEL BORJA COVARRUBIAS, EL MANDATO IRREVOCABLE REV DER NOTARIAL PÁG 15

(63) OP. CIT. DICCIONARIO JURIDICO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM PAG 303

(64) OP. CIT MANUEL BORJA COVARRUBIAS, EL MANDATO IRREVOCABLE REV DER NOTARIAL PÁG 15

4.3.1.2.1 FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Las obligaciones se extinguen por diversos hechos o negocios, lo cual provoca que estas dejen de existir, la forma más común es el pago, más no es la única, ya que existen otras como la confusión, novación, compensación y remisión las cuales, no tienen los mismos efectos al terminarse la obligación, puesto que pueden beneficiar más al acreedor o al deudor.

4.3.1.2.1.1 CONFUSIÓN DE DERECHOS

El Código Civil define en el artículo 2206:

ARTÍCULO 2206.- “La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa”.

En esta forma de extinguir la obligación la calidad de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona y nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo.

4.3.1.2.1.2 NOVACIÓN

El Código Civil lo en el artículo 2213 dice:

ARTÍCULO 2213.- “Hay novación de un contrato cuando las partes en él interesados lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua”.

Al respecto el autor Joaquín Martínez Alfaro la define como: “...forma de extinguir las obligaciones que consiste en un convenio expreso que celebran el acreedor y el deudor por el cual extinguen la obligación que los une (obligación primitiva) y crean para sustituir a la extinguida, otra nueva (obligación sustituta) que difiere de la primitiva en algunos de sus elementos esenciales.”

(65)

Así pues la novación consiste en terminar una obligación que existe entre acreedor y deudor, pero a la vez crean otra que sustituirá a la anterior, cambiando en algunos de sus elementos.

La novación debe constar expresamente y en ella encontramos primeramente la extinción de una obligación, posteriormente la creación de otra; la sustitución de la obligación

Por tanto la novación tiene como efecto extinguir la obligación primitiva y si ésta tiene accesorios como la fianza, prenda o hipoteca, también se extinguen por seguir la suerte de lo principal.

4.3.1.2.1.3 COMPENSACIÓN

El Código Civil la define de la siguiente manera:

(65) MARTINES ALFARO JOAQUIN. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUAQ, MEXICO, 2001. PAG 408

ARTICULO 2185.- “Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”.

El autor Joaquín Martínez Alfaro la define como : “causa extintiva de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocos, por su propio derecho, respecto a créditos líquidos y exigibles cuyo objeto consiste en bienes fungibles y produce el efecto de extinguir las deudas hasta la cantidad que importe la menor”. **(66)**

En esta forma de extinguir las obligaciones debe contener los siguientes elementos:

- 1) Deben existir dos obligaciones
- 2) Los acreedores y deudores deben ser recíprocos
- 3) Los créditos deben ser propios y no por representación
- 4) Las deudas deben ser líquidas y exigibles, de lo contrario se necesita el consentimiento expreso.

Esta forma de extinción opera por ministerio de ley y en consecuencia:

- 1) Se extingue la obligación de menor cuantía, o ambas si son de igual valor
- 2) Se reduce el importe de la obligación de mayor valor, sólo por lo que exceda de la menor, es decir solo subsiste la diferencia que no haya cubierto la obligación menor.

La compensación no podrá darse en los siguientes casos:

- Renuncia de una de las partes
- Cuando a una de las partes se le halla condenado al despojo
- En deudas de alimentos
- Deuda de renta vitalicia

- Porque la ley no permita compensación.
- Si la deuda es sobre una cosa puesta en depósito
- En deudas fiscales salvo que lo permita la ley

4.3.1.2.1.4 REMISIÓN DE LA DEUDA

En este caso la obligación termina por que es perdonada, al respecto el Código Civil del Distrito Federal establece:

ARTÍCULO 2209.- “Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir en todo o en parte las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe”.

En este caso al condonarse la obligación principal se extingue a la accesoria en caso de existir, pero no podrá extinguirse la principal aunque se haya terminado la accesoria.

En caso de existir responsabilidad solidaria, sólo se aplica a la parte que le corresponde al deudor que es condonado, En caso de devolución de el objeto dado en prenda se entenderá por condonada la deuda salvo que el acreedor pruebe lo contrario.

4.3.1.3 OTRAS CAUSAS QUE PUEDEN SER CAUSA DE IRREVOCABILIDAD EN EL MANDATO

En el Código Civil no se contemplan más supuestos que los señalados en el artículo 2596 es decir:

1.- Para cumplir con una obligación contraída

2.-Para cumplir una condición.

Por lo que no pueden contemplarse otros supuestos de irrevocabilidad más que los expresamente señalados, puesto que ya he mencionado que son de orden público.

4.4 CONTENIDO PATRIMONIAL DEL PODER IRREVOCABLE

En el poder se encomienda el patrimonio de una persona a un apoderado para que pueda disponer de él, salvo en los casos en que sea incapaz, aunque cabe mencionar que los poderes irrevocables no se pueden otorgar cuando no sea representación voluntaria.

El autor Alberto Pacheco Escobedo afirma que sólo el titular del patrimonio es la persona legitimada para actuar en el, esto cuando son personas capaces, ya que se consideraría una intromisión ilegítima si otro quisiera actuar o disponer de él. Ya que sería como desconocer la propiedad o el derecho legítimo que tiene una persona sobre sus cosas.

Otro ejemplo del contenido patrimonial, que debe contener el poder irrevocable, es el siguiente:

“Así el negocio subyacente puede consistir en actos tan distintos al mandato como el cumplimiento de la respectiva cláusula de liquidación de bienes de la sociedad conyugal contenida en un convenio de divorcio judicial por mutuo consentimiento. Eso sucedió cuando una pareja de divorciados otorgaron un poder especial irrevocable para actos de dominio en favor de sus

hijos mayores de edad, respecto de los bienes inmuebles que constituyeron la sociedad conyugal, lo que implicaba una donación de los padres divorciados a favor de sus hijos. Tal caso nos fue relatado en enero de 1993 por el Lic. Enrique Almanza Pedraza, notario 198 del Distrito Federal". **(67)**

De igual manera el autor Alberto Pacheco Escobedo opina que efectivamente los poderes irrevocables sólo pueden ser patrimoniales, ya que sería totalmente absurdo que se otorgaran para cualquier otro asunto como los del orden familiar, ya que no sería necesario ese carácter para: contraer matrimonio, para reconocer un hijo, para divorciarse, etc.

4.4.1 TEORÍAS PARA DETERMINAR LOS ACTOS DE DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN

Para saber que tipo de acto es el que se va a realizar, de dominio o bien de administración, se debe tomar en cuenta el tipo de patrimonio del que se habla, para ello el maestro Manuel Borja Soriano dice que existen tres clases que son: 1) Patrimonio de derecho común, 2) Patrimonio de explotación y 3) Patrimonio de liquidación.

En el patrimonio de derecho común existen tres reglas que señalan:

La primera regla que el acto de administración o de dominio debe encontrarse regulado expresamente, para facultarle de esa manera, como

(67) OP. CIT BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER, PAG 61

ejemplo de lo anterior se observan los siguientes supuestos:

“Menor casado: artículo 173.

Emancipado: artículo 643, II y III

Padres y demás ascendientes en ejercicio de la patria potestad: artículos 436, 2496 y 3037; Código de procedimientos civiles artículo 920.

Tutor: artículos 449, 557, 561, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 573, 575, 576, 1654, 2499, 2946; Código de Procedimientos Civiles, artículos 915, 921, y 922.

Representantes de ausentes: artículo 660 y 686.

Mandatario: artículos 2401, 2402 y 2868.

Procurador: artículo 2587.

Socio o administrador: artículo 2712.” **(68)**

La segunda regla dice que el administrador puede realizar actos de disposición o dominio, lo anterior depende de las facultades que la ley les de y dependiendo de lo que administre.

Se deben entender actos de administración y de dominio o disposición los siguientes:

“Actos de administración: recibir pagos; consentir en la cancelación del registro de una hipoteca u otro registro, cuando reciba el pago de la obligación respectiva; dar bienes en arrendamiento hasta por cinco años o recibiendo rentas anticipadas hasta de dos años; prestar dinero sobre segura hipoteca; aceptar donaciones, herencias y legados.

Actos de disposición: donar, vender y en general enajenar bienes (especialmente inmuebles, muebles preciosos y alhajas) y derechos

(especialmente reales); dar en prenda, hipotecar o gravar de otra manera bienes y derechos (especialmente inmuebles); dar bienes en arrendamiento por más de cinco años o con anticipación de rentas por más de dos años; hacer remisión; repudiar herencias; cancelar hipotecas, su registro y extinguir derechos reales; dar fianza, recibir dinero prestado; transigir, comprometer en árbitros; conformarse con la demanda sobre inmuebles, etc.; renunciar la prescripción pendiente o la consumada. Judicialmente desistirse, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes y recusar.” **(69)**

En la tercera regla se toma en cuenta que el patrimonio debe ser conservado por el administrador para lo cual, debe evitarse la pérdida del mismo, debe multiplicar el capital que dejan en sus manos, por lo cual si es administrador de una empresa dedicada al comercio de un objeto determinado, la enajenación de dicho producto no es un acto de administración porque lo que está a su cuidado no son las mercancías sino el capital o las acciones de dicha empresa, ahora bien si él dispone del capital o de las acciones entonces realiza actos de dominio.

En cuanto al patrimonio de explotación se distingue porque cuando es de carácter comercial tiene incluida la especulación; y cuando es referente a la administración es una gestión. “Es patrimonio de especulación un conjunto de bienes considerados en su valor más bien en su individualidad y esencialmente destinados, bajo el imperio de la noción de circulación de las riquezas, a ser reemplazados por otros considerados eventualmente como más ventajosos. El patrimonio de un comerciante representa el tipo de patrimonio de especulación.” **(70)**

(69) IBIDEM PAGS 31-32

(70) IBIDEM PAGS 32-33

No siempre los actos de administración se refieren a la enajenación de bienes, pero en algunos casos ésta depende de actos de disposición de bienes. No puede encerrarse a los actos de administración como actos que nunca versarán en la enajenación, es decir existen actos de administración en los cuales se requiere la constante venta de bienes. Este criterio aplica para este tipo de patrimonio.

El patrimonio en liquidación se refiere a que los bienes tienden a ser enajenados y con ello pagar lo que se deba a sus acreedores, si es una sociedad pasa lo mismo, y a cada socio se le devuelve el haber social. Cuando se trata de una herencia debe estarse a lo que la ley faculta a su administrador es decir al albacea.

4.5 CONTRADICCIÓN DEL ARTÍCULO 2280 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS FACULTADES OTORGADAS EXPRESAMENTE EN FAVOR DEL APODERADO PARA ADQUIRIR LOS BIENES DEL MANDANTE

Es muy común encontrar en la práctica poderes irrevocables que sirven para dar cumplimiento a una obligación o condición facultando al apoderado para que pueda beneficiarse a si mismo o un tercero, lo cual ha generado una controversia de tal grado que, incluso cuando se trata de bienes inmuebles, el mismo Registro Público de la Propiedad se resiste en inscribir las escrituras en las que el vendedor es representado por quien comparece a la vez como

comprador, ya que argumentan que se encuentra prohibido por la ley ya que nuestro Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

ARTICULO 2280.- “No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

...

II. Los mandatarios ...”

En este caso se puede argumentar que este tipo de poderes como ya he mencionado anteriormente, deben ser siempre limitados, por lo que si hablamos de otro bien que no se encuentre dentro de la limitación si incurrimos en este supuesto, toda vez que esta excediendo las facultades otorgadas, por otro lado debemos considerar que debe autorizarse expresamente al apoderado para disponer de dichos bienes, incluso en su favor, ya que con ello no se rebasa para nada ningún límite del poder y entonces cumplimos con lo señalado en los artículos 2562 y 2581 que dicen:

ARTICULO 2562. “El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo”.

ARTICULO 2581. “El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato”.

Por ello al ser expresamente facultado el apoderado para que pueda beneficiarse con los bienes de su poderdante, no incurre en el supuesto del artículo 2280 ya que esta dando cumplimiento a la voluntad del otorgante, toda vez que no lo excede, por el contrario se da cumplimiento a una obligación o en su caso a una condición de la cual esta interesado se cumpla para verse liberado de responsabilidad.

Se daría el supuesto del artículo 2280 si se compran los bienes que está administrando el mandatario y no tiene facultades expresas para ello, ahí se está rebasando el mandato.

4.6 PODER IRREVOCABLE Y LA DIFERENCIA QUE EXISTE CON EL NEGOCIO SIMULADO

El mandato irrevocable no es un negocio simulado, puesto que éste último es un acto ilícito y si se pretendiera usar para esos fines, no podría considerarse un mandato por ser un negocio inválido conforme a lo señalado en el artículo 1795 fracción III de nuestro Código:

ARTICULO 1795.-“El contrato puede ser inválido:

...

III.- Por que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.”

“El mandato irrevocable no es un negocio simulado, pues en el negocio simulado, se expresa algo que o se quiere o en realidad, no se quiere nada. En el mandato irrevocable por el contrario, se está manifestando lo que se quiere y no tiene porque ocultarse nada; es más, como en seguida veremos, siendo el mandato irrevocable un negocio causal, si no se expresa la causa, ésta no es legítima, el mandato es revocable.” **(71)**

El mandato irrevocable tiene como finalidad la realización de actos jurídicos que obligan tanto a mandante como mandatario.

(71) PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. REVISTA ARS IURIS. REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA. ARTICULO LA TERMINACION DEL MANDATO IRREVOCABLE, REVISTA NUMERO 2, MEXICO, 1989.PAG 100

4.7 PODER IRREVOCABLE Y EL CONTRATO CONSIGO MISMO

Al inicio de éste capítulo se dio el concepto de poder irrevocable por lo tanto no es necesario repetirlo, sino tenerlo presente, para el presente punto.

Por otro lado Carlos de Pablo define el contrato consigo mismo, auto contrato o auto entrada (conforme a la doctrina europea) como: “la afectación que realiza una sola voluntad en dos o más esferas jurídicas, por la posibilidad que tiene el titular de esa única voluntad, en virtud de la representación de alterar además de la suya, otra u otras esferas jurídicas al crear, transmitir, modificar o extinguir entre ellos relaciones obligatorias.” **(72)**

Así en un poder irrevocable aunque es emitido por una de las partes, tiene su origen, su causa en dos voluntades, es solo un medio, una forma de cumplir con una obligación bilateral, no es una decisión que toma una parte exclusivamente.

Así se diferencian dichas figuras ya que el poder irrevocable por ser poder tiene como naturaleza el ser emitido por una sola voluntad pero su causa se debe al cumplimiento de dos voluntades y el contrato consigo mismo se requiere una voluntad, que es la que actúa y decide, a diferencia de los demás contratos en que se manifiesta las voluntades de ambas partes.

El autor Carlos de Pablo clasifica el contrato consigo mismo en dos y son:

- 1) En sentido propio, siendo aquel acto bilateral o plurilateral que afecta dos o más esferas jurídicas y solo una de ellas es la que emite la voluntad afectando a los demás y la suya propia.

(72) DE PABLO CARLOS. ACTOS Y NEGOCIOS CONSIGOMISMO HACIA UNA REGLAMENTACION. EDITORIAL ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C. AÑO XXXVIII, ABRIL DE 1997, No 110, PAG 99

- 2) En sentido amplio, cuando de igual manera en el acto bilateral o plurilateral todos son representados por un solo autor, el cual no se ve afectado de ninguna manera en su esfera jurídica.

Algunos consideran que en el primer caso hay un conflicto de intereses, puesto que puede existir imparcialidad, lo cual no se observa en un poder irrevocable porque es una forma de cumplir con una obligación que esta totalmente especificada en el mismo, por lo cual tiene las limitaciones y facultades necesarias para su cumplimiento, es decir existe un lineamiento que se sigue y no se debe sobre pasar.

En la doctrina existen opiniones encontradas respecto al contrato consigo mismo o auto entrada, quienes no lo admiten, señalan que la emisión de una sola voluntad no puede tener los efectos de un contrato y a diferencia, los que lo aceptan señalan que este tiene una naturaleza ajena a los negocios bilaterales y que tiene efectos de un contrato.

En la legislación italiana se señala que cuando hay un contrato consigo mismo en el que hay conflicto de intereses el representado puede pedir la nulidad por él, si no autorizó para ello a quien lo realiza.

4.8 CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO IRREVOCABLE

Las causas de terminación del mandato y del poder se encuentran en el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, aplica para ambas figuras de igual manera no se especifica si es para revocables o no, aunque de manera incorrecta ya que si existe una excepción a la regla, de revocación

esta debiera ser contemplada para sus propios casos de terminación, dicho artículo dice:

ARTÍCULO 2595.- “El mandato termina:

- I. Por la revocación
- II. Por la renuncia del mandatario
- III. Por la muerte del mandante o mandatario
- IV. Por la interdicción de uno u otro
- V. Por el vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el que fue concedido
- VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672. (del código mencionado)”

Algunos autores consideran que el poder irrevocable si puede ser revocado o renunciado y sólo se deben pagar los daños y perjuicios ocasionados.

El autor Alberto Pacheco considera como causa de terminación de los poderes irrevocables la quiebra del mandante o poderdante por ser deudor y que se lleve a cabo el procedimiento de quiebra, dice respecto a la renuncia del mandatario lo siguiente: “El mandatario en un mandato irrevocable no está obligado a actuar, pues eso sería contra su libertad personal esta es la razón de su facultad de renunciar aunque con su renuncia incurra en responsabilidad.” **(73)**

Es obvio que nadie va ha actuar en su propio perjuicio, así el poder irrevocable que se derivo de un mandato irrevocable, se otorga para dar cumplimiento a una obligación o una condición por ello no es perjudicial a los

(73) OP. CIT. PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. REVISTA ARS IURIS. REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA. ARTICULO LA TERMINACION DEL MANDATO IRREVOCABLE PAG 109

intereses de nadie, por el contrario se esta facultando para que pueda ser ejercido un derecho.

No considero que, el poder irrevocable se rija por todas las causas de terminación que establece el código para el mandato. Pero lamentablemente al no haber actualmente nada expreso, se toman supletoriamente respecto a este tipo de poderes y mandatos que se analizan, aunque considero que no pueden aplicarse los mismos supuestos para la revocación y para la irrevocabilidad ya que debiera cambiar en cuanto a lo señalado a la muerte del poderdante, pues considero que debe continuar aún después de la muerte del mandatario.

4.8.1 MUERTE DEL MANDANTE O MANDATARIO

Aunque el Código Civil del Distrito Federal no señala de manera específica y expresa las causas de terminación del poder irrevocable, como ya dije se aplican las señaladas en el artículo 2595 del Código Civil del Distrito Federal, pero hay otras legislaciones como el estado de Querétaro, la cual considera que no debe terminar por incapacidad o muerte del mandante o poderdante, ya que consideran que mientras subsista la obligación deberá subsistir el poder o mandato, dicho Código señala:

“ARTÍCULO 2477.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

El mandato irrevocable no termina por la muerte del mandante, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Al respecto el autor Alberto Pacheco Escobedo opina:

“Si el mandato se ha otorgado para cumplir con una obligación, debe subsistir mientras subsista la obligación. Como sus herederos adquirirán el patrimonio a título universal, o sea tal y como lo tenía el autor de la herencia, heredará no solo la obligación, sino la forma de cubrirla y en consecuencia debiendo respetar el mandato irrevocable.” **(74)**

En caso de incapacidad del poderdante, mediante su tutor puede ser cumplida y en caso de muerte deberá continuarse por los herederos, ya que se trata de cumplir con una obligación.

4.8.2 LA REVOCACIÓN, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SU APLICACIÓN

Se ha observado anteriormente la redacción del artículo 2596, en el cual pareciera que los poderes son siempre revocables, aunque se señalen en el mismo los supuestos de irrevocabilidad.

A lo anterior se refieren diversos autores como el Licenciado Fernando Barrera Zamorategui al decir que: “La infortunada redacción del precepto transcrito ha llevado a discutir si realmente el llamado “poder irrevocable” es tal, y si es cierto que el poderdante realmente no puede revocarlo.” **(75)**

(74) IBIDEM PAG 108

(75) OP. CIT. BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER, PAG 59

Ahora bien hay que distinguir siempre y en todo momento que los poderes irrevocables no pueden ser revocados, aunque sea muy común solicitar su revocación, esta no puede darse más bien deberá decretarse el incumplimiento o terminación del mandato que lo originó.

Si la irrevocabilidad se legislara como una obligación de no hacer, el incumplimiento de ello originaría el pago de los daños y perjuicios pero más bien deberá entenderse como una imposibilidad jurídica (para terminarlo), en virtud de que existe una condición por realizarse o el incumplimiento de una obligación.

Otros autores se han cuestionado si este tipo de poderes se contraponen al artículo quinto constitucional que en su parte final señala que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad de una persona por cualquier causa, al respecto creo que no se ve afectado de ninguna manera, por el contrario el poder al ser una forma de emitir la voluntad para ser representado y ser un contrato unilateral, no se afecta de ningún modo al otorgante ya que es él mismo quien decide la realización del mismo y generalmente es para dar cumplimiento a obligaciones que tiene.

En el poder irrevocable, no aplica el pago de daños y perjuicios por revocación, porque esta nunca podrá darse, ya que no puede terminar por declaración unilateral de la voluntad. En tal virtud solo los poderes que son revocables pueden provocar el pago de daños y perjuicios si en el momento en que se revoca es inoportuno.

En caso de incumplimiento de la “causa” del poder irrevocable, es decir de la obligación o la condición, se pagarán daños y perjuicios respecto de ellos y no por la revocación porque esta no puede darse.

CAPÍTULO QUINTO
PROPUESTA DE REFORMA Y ADICION AL ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

5.1 PROPUESTA DE REFORMA Y ADICION AL ARTÍCULO 2596 DEL
CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Antes de comenzar con la propuesta de reforma y adición que tengo para el artículo 2596 del actual Código Civil, transcribiré el contenido del mismo:

ARTICULO 2596.- “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

Este artículo contempla cuatro supuestos, que son los siguientes:

1.- La revocabilidad del mandato como regla general, en la primera parte de su primer párrafo.

2.- Supuesto de irrevocabilidad en el mandato, en la segunda parte de su primer párrafo.

3.- La irrenunciabilidad del mandato irrevocable en el segundo párrafo del mismo.

4.- El pago de daños y perjuicios del mandato revocado o renunciado en tiempo inoportuno contemplado en su tercer párrafo.

En virtud de que no es muy afortunada la redacción del artículo que se encuentra en análisis, doy como propuesta para la debida reforma y adición del mismo, los siguientes puntos:

a) Distinguir claramente el poder revocable del irrevocable, ya que dichas figuras se confunden en lo establecido en el último párrafo del artículo citado.

b) Aclarar que el pago de Daños y Perjuicios referido en el tercer párrafo del mismo artículo, sólo aplica en el mandato revocable, puesto que el irrevocable no puede terminarse por la declaración unilateral de las partes.

c) El poder irrevocable debe ser siempre limitado, ya que se refiere al cumplimiento de una obligación o condición específica que normalmente recae sobre un bien determinado. En este tipo de poder el mandante o poderdante podrá facultar al mandatario o apoderado para que se haga el pago correspondiente a favor del mismo o bien a un tercero.

d) Sea un documento inscribible en el Registro Público de la Propiedad para evitar fraudes por parte del mandatario o poderdante cuando verse sobre bienes inmuebles.

e) El poder irrevocable puede señalar un plazo para que se realice, pero en caso de no señalarlo se debe entender que es indefinido, incluso puede ejercerse aún después de la muerte del poderdante, ya que por ser un medio para cumplir una obligación, esta persistirá en contra de su sucesión y para

evitar demandas contra estas y que se complique más la realización del mismo, propongo este punto como una forma de simplificar o bien evitar una controversia futura.

5.2 LA IRREVOCABILIDAD COMO RENUNCIA A LA REVOCACIÓN

El poder revocable, tiene su causa u origen en un mandato revocable, mismo que en este punto a desarrollar diferenciare del poder irrevocable que es originado por un mandato con carácter de irrevocable.

Pues bien, el mandato es *intuitu personae* y si la persona a la que se le encomienda ya no es de su confianza entonces puede revocarlo, puesto que los intereses que están en juego son del propio mandante.

La posibilidad de revocación como regla general se da en todos los mandatos, puede hacerlo el mandante cuando y como le parezca, toda vez que él puede disponer de sus bienes como quiera y tiene la libertad para ello. Como lo establece la primera parte del artículo 2596.

ARTICULO 2596.- “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca...”

La revocación es un acto jurídico unilateral, por el cual a la persona que le fue conferido un poder o mandato se le termina su encargo y para que surta sus efectos jurídicos requiere ser notificado.

Es importante insistir que la revocación debe hacérsele saber al apoderado para que esta surta sus efectos y no propiciar la figura de la representación aparente, estudiada con anterioridad.

Respecto a las personas morales, el autor Alberto Pacheco Escobedo dice que se puede dar por notificada la revocación de un poder al ser inscrita en el Registro Público de Comercio, por tener efectos ante terceros, pero deberá también notificarle al mandatario.

“...la sola revocación no extingue el mandato. Este en realidad termina cuando la revocación es notificada al mandatario o al tercero con quien el mandatario está tratando. También se extingue el mandato por lo que podría denominarse una notificación indirecta, o sea cuando el mandatario o el tercero que contrate con él, han llegado al conocimiento cierto de la revocación por otro procedimiento que no sea la notificación directa, pues en este caso deben abstenerse de actuar en uso del mandato, ya que de otra forma, estarían obrando sobre un patrimonio ajeno -el del mandante- contra la voluntad de su dueño, ya que les consta la revocación.” **(76)**

Además de la notificación de la revocación se deben solicitar los documentos que le fueron proporcionados al mandatario, de lo contrario el mandante responderá de los daños y perjuicios ocasionados a terceros de buena fe, respecto a esto el Código Civil señala:

ARTÍCULO 2598.- “El mandante puede exigir la devolución del instrumento escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe”.

Existen dos criterios para examinar la irrevocabilidad:

1) La irrevocabilidad como renuncia a revocar ó

2) La irrevocabilidad como obligación de no revocar.

En el primer supuesto se encuentra el verdadero sentido de la irrevocabilidad, en la que el mismo poderdante expresa que no irá en contra de sus propias actuaciones, él renunció al derecho para revocar, por lo cual si intentará hacerlo, no tendría efecto alguno y el apoderado tendrá las facultades que le fueron otorgadas aún cuando la voluntad del poderdante haya cambiado y se oponga al mismo.

En el segundo, el otorgante asume la obligación de no hacer, es decir de no revocar, por lo cual deberá pagar los daños y perjuicios por el incumplimiento a una obligación de no hacer. En mi opinión, esta no es la irrevocabilidad a que se refiere el Código Civil del Distrito Federal, que en su exposición de motivos dice que se deben evitar fraudes.

“Para evitar fraudes que son frecuentes en la práctica, se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviere esa facultad en aquellos casos que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.” **(77)**

La irrevocabilidad vista desde estos dos diferentes enfoques muestran porque el legislador no logra determinar claramente al mandato irrevocable de los revocables, no determina correctamente las características del mismo y no se anima a definirlos, a establecer que revocable es la regla general e irrevocable la excepción y que éste último no podrá ser revocable.

La diferencia que existe entre un poder revocable y uno irrevocable deriva en que, en el segundo se otorga en interés del apoderado o un tercero y no así del poderdante.

La irrevocabilidad sólo puede ser por dos causas:

- 1) Por ser una condición en un contrato bilateral.
- 2) Por ser un medio para cumplir una obligación.

A diferencia el poder revocable, que es la regla, únicamente contiene los intereses del poderdante, por lo que el apoderado, lo realiza sin que su esfera jurídica se vea afectada.

En un poder revocable, cuando se termina en un momento inoportuno se deben pagar daños y perjuicio.

A diferencia de un irrevocable no puede terminar por simple declaración unilateral del poderdante (el cumplimiento de una obligación no se deja al arbitrio de una de las partes). Para terminar el poder irrevocable se requiere del consentimiento de ambos y se trata propiamente de una terminación y no una revocación, al respecto el artículo 7 del Código Civil señala:

ARTICULO 7 .- “La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.”

5.3 LA CAUSA DENTRO DEL PODER JURÍDICO IRREVOCABLE

En este tema, diré que es lo que le da el carácter de irrevocable a un poder, es decir qué origina la irrevocabilidad y me refiero a la causa del mismo.

Dicha causa ha sido estudiada por diversos autores y plasmada en diferentes legislaciones:

Para comenzar el Código Civil de Italia señala dos tipos de irrevocabilidad que son:

- 1) Irrevocabilidad que puede revocarse.
- 2) Irrevocabilidad que no se extingue con la revocación.

Alberto Pacheco Escobedo manifiesta que en nuestro Código Civil no se distinguen estos dos tipos de irrevocabilidad, pero se inclina por la absoluta, es decir la que no termina con la revocación porque “no puede revocarse”.

El mandato irrevocable es causal, es decir, que se necesita unir a la causa que los hará irrevocables, pero en el código señalan cuales pueden tener ese carácter y son los que son para cumplir una condición en un contrato bilateral o un medio para cumplir una obligación contraída.

“Es lógico, pues siendo la irrevocabilidad una excepción a la regla general, debe expresarse la causa de esa excepción. El mandato irrevocable en nuestro derecho, es en forma clara un negocio causal y será necesario investigar en la causa para saber si podemos hablar de un concepto unitario de irrevocabilidad o podemos distinguir varios tipos.” **(78)**

El poder irrevocable necesita una causa que le dé dicho carácter, hay autores que consideran que se deben indicar expresamente en la redacción del instrumento, ya que consideran que no es suficiente que indique que es en cumplimiento de una obligación, o que simplemente se pacte con el carácter de irrevocable, pues consideran necesario que se diga la obligación, para que dependiendo de lo que se exprese se derivará si existe o no la obligación que

causa a este tipo de poderes y si es suficiente para ello, puesto que opinan que la unión del poder con su causa es lo que lo hace irrevocable.

Cabe mencionar, que nuestro código no pide que en el poder se indique la causa, lo cual puede ayudar, pero si no se redacta correctamente la obligación causal o la condición, perjudicará más de lo que pueda beneficiar, pero es inevitable que el mandante o el poderdante exprese que sea irrevocable y aunque no se detalle la obligación o condición, pero si debe señalar como mínimo alguno de los supuestos de irrevocabilidad del código.

“Un mandato sólo es irrevocable cuando así se pacta y se expresa una causa suficiente para volverlo irrevocable.”**(79)**

Hay autores que creen necesario expresar la causa del poder irrevocable para que no se considere que hay una simulación, aunque considero suficiente el establecer si es para cumplir una obligación o una condición.

El autor Alberto Pacheco Escobedo en la revista *Ars Iuris*, nos dice causas que pueden servir como soporte a un poder o mandato irrevocable y son las siguientes:

a) Mandatos que se otorgan como accesorios de una obligación para cumplirla, o para determinar una manera concreta de cumplirla. La obligación debe existir entre mandante y mandatario o mandante y un tercero. Puede ser como pago de una obligación contraída e incluso para garantizar una obligación futura. Aquí sólo se tiene el carácter de accesorio.

b) Cuando el mandato se otorga en interés del mandatario o de un tercero. Dicho interés debe ser en cuanto a la realización del mandato y no únicamente a su derecho de recibir una remuneración por el desarrollo del mismo.

c) Los mandatos que son otorgados como consecuencia de una condición que es válida legalmente, ya sea por un contrato bilateral u otro origen, como un testamento.

Es importante mencionar la causa ya que no basta con denominarlo como irrevocable, puesto que la irrevocabilidad a que nuestro código refiere es la que se conoce en la doctrina italiana como absoluta.

d) Por establecer el pacto de irrevocabilidad ya que aun cuando haya una causa suficiente debe expresarse que tiene ese carácter. Pero el autor Alberto Pacheco Escobedo nos dice que este puede sobreentenderse con ese carácter sin mencionar que es irrevocable y como ejemplos nos dice:

“a) El mandato sirve para satisfacer derechos del mandatario o de un tercero frente al mandante y así garantizar el cumplimiento de esa obligación del mandante.

b) Con el ejercicio del mandato se afecta o modifica un derecho del mandatario (mandato entre comuneros, condóminos, entre socios o para defensa de intereses comunes, cuya situación quedaría sustancialmente modificada por la revocación de uno solo de los mandantes en detrimento de los demás. En estos casos la revocación solo podría hacerse por todos los mandantes de común acuerdo.

c) Con el mandato se beneficia al mandatario, el cual no tiene derecho a ese beneficio, ni manera de hacerlo efectivo por otro procedimiento.” **(80)**

Este pacto de irrevocabilidad no necesariamente debe ser simultáneo al mandato o poder, ya que este puede ser una consecuencia de la obligación o condición.

Así la causa de la irrevocabilidad no deriva de una sola voluntad o con enunciar que lo es, sino que cumpla con los supuestos legales y que tenga por lo tanto una causa.

5.3.1 LA IRREVOCABILIDAD RELATIVA

Este tipo de irrevocabilidad es aquella que según la doctrina puede revocarse, en el Código Civil del Distrito Federal no es aceptada, ya que como he mencionado, aunque existe una inapropiada redacción del artículo 2596 que causa confusión, sobretodo si se desconoce la naturaleza de la irrevocabilidad, por lo que no acepto que exista la irrevocabilidad que puede revocarse. .

Es llamada irrevocabilidad relativa, en la doctrina italiana y en la española como irrevocabilidad obligacional.

5.3.2 LA IRREVOCABILIDAD ABSOLUTA

Doctrinalmente la irrevocabilidad absoluta, se refiere a los poderes que confiere el poderdante en interés del poderdante o de terceros que no se extinguen por la revocación, en este caso la doctrina italiana la denomina irrevocabilidad absoluta y la española irrevocabilidad real.

El efecto que tiene este mandato es que no podrá terminar por revocación, por lo que el mandatario podrá seguir actuando legítimamente, aún

cuando la voluntad del mandante haya cambiado, ya que este es considerado como un deudor.

Cabe mencionar que el poder irrevocable no garantiza al cien por ciento el cumplimiento de la obligación o condición por parte del poderdante ya que el sigue conservando todas las facultades, respecto del objeto del negocio, por ende puede disponer de él en forma distinta a lo pactado en la obligación o condición que dio origen al poder irrevocable, algunos autores consideran que de presentarse se trata de una revocación tácita, (aunque no puede revocarse lo irrevocable).

En el mandato irrevocable el mandatario tendrá los derechos y obligaciones que se dan cuando existe revocabilidad, pero no puede terminarlo por declaración unilateral de la voluntad, podrá sustituirlo si se encuentre facultado para ello y deberá rendir cuentas si no se le exime de ello, e incluso se le puede facultar para disponer de los bienes objeto del mandato a favor suyo o de un tercero.

5.4 EL PODER IRREVOCABLE EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO DEBE CONTENER EXPRESAMENTE LA CAUSA DEL MISMO

Como ya he mencionado el poder irrevocable debe contener su causa, nuestra legislación sólo señala dos, dentro de los cuales podemos encontrar muchísimos supuestos; por lo que considero suficiente que se enuncie si es para cumplir con una obligación contraída o una condición en el caso de que se otorgue en instrumento público.

En el Derecho Argentino el poder irrevocable debe contar con tres requisitos que son:

- 1) Ser un negocio especial, preexistente o simultáneo
- 2) Contener un interés legítimo y
- 3) Ser limitado en el tiempo.

Por lo que si no reúnen estos requisitos se consideran dudosos o falsos y podría darse la inexistencia del negocio que se celebra. Por ejemplo si se otorgara sin que se especificara para que fue otorgado, en el caso de formalizar una venta concreta, determinada y preexistente con un tercero, si no se especifica alguno de estos puntos, se puede decir que no podrá alegarse un verdadero interés.

Tampoco admiten la facultad de vender a un tercero que no entra en la obligación ya que consideran absurdo que el mandante o en su caso el poderdante diga que el apoderado o mandatario podrá vender a otro que no sea debidamente especificado.

Respecto al plazo encontramos que señalan debe ser el necesario mientras se cumpla el objeto.

Ahora bien, atendiendo la legislación argentina el autor Carlos Nicolas Gattari dice:

“Se otorga un poder irrevocable conforme a los artículos 1977, 1980 y 1982, A) para vender un bien raíz por el precio y condiciones que conviniere: cobrar y percibir el precio, otorgar y firmar escrituras traslativas. B) Por haber percibido el precio y entregado la posesión con anterioridad. Confiere al presente carácter de irrevocable de acuerdo a los artículos del Código Civil ya

mencionados. C) El presente poder tendrá plena validez como mandato simple, para después de su vencimiento.” (81)

Para la doctrina Argentina, estos supuestos deben ser específicos y cumplir con los tres requisitos señalados en un principio, ya que argumentan que de no ser así existirían interrogantes sobre el mismo, por ejemplo: Si se habla de una doble venta de un mismo bien, no se puede ver con claridad el plazo establecido.

Para ellos el poder debe ser otorgado en favor de la persona con quien se tiene la obligación o determinar al tercero, no puede ser indeterminado.

5.5 JUSTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS Y ADICIONES

Respecto a la propuesta que señalo en el punto 5.1 inciso a) de este capítulo, he mencionado que el mandato irrevocable es confuso en su redacción, para poder entenderlo se debe comprender su naturaleza jurídica, la cual se especifica en el informe realizado el 30 de Agosto de 1928 por el entonces secretario de Gobernación y la correspondiente Comisión redactora del Código Civil, que señalaban que, el mandante no debía tener la facultad de revocarlo en los dos supuestos que actualmente señala el Código Civil que son “como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una condición contraída”, para evitar fraudes, los cuales eran muy frecuentes.

Hay autores que coinciden con lo anterior y para ellos el poder

(81) GATTARI CARLOS NICOLAS. REVISTA NOTARIAL, PODERES IRREVOCABLES REDACCION INCORRECTA Y ABSURDA., No. 931, AÑO 104, 1998, EDITORIAL COLEGIO DE ESCRIBANOS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES ARGENTINA, PAG 739

irrevocable evita fraudes, puesto que consideran que el cumplimiento de las obligaciones bilaterales no se pueden dejar al arbitrio de una de las partes, un ejemplo de ello es cuando un mandante tiene una deuda con el mandatario y le otorga un poder para que éste último pueda cobrarlo; si este fuera revocado sin que se lograra el propósito del mismo, existiría un fraude.

Existen también autores que consideran que no existe el mandato irrevocable ya que para ellos el artículo de estudio se encuentra estructurado de la siguiente forma: en su primera parte lo referente a la revocación del mandato en general, en su segundo párrafo habla del mandato irrevocable, de revocación y de renuncia y en el tercer párrafo, toman la parte final de manera literal, para ambos tipos de poderes, sin tomar en cuenta el verdadero origen del mandato irrevocable, que ya dije es para evitar fraudes, así se señala que la parte que revoque o renuncie en tiempo inoportuno al mandato indemnizara los daños y perjuicios que cause, englobando a los dos párrafos anteriores, es decir al mandato en general y al mandato irrevocable. Por lo cual concluyen que no hay poder irrevocable en virtud de que al igual que los demás poderes finalmente estos últimos si son revocables y por ende sólo serán sancionados con el pago de daños y perjuicios en caso de que la revocación se haga en tiempo inoportuno.

En lo particular opino que el poder es revocable por regla y por excepción es irrevocable conforme a los casos señalados por la misma ley y que mientras no se regule ningún otro supuesto en el mismo, entonces no podrá dársele ese carácter y atendiendo a la gramática nos encontramos que si es revocable siempre lo será, pero si se otorga con el carácter de irrevocable

no puede revocarse, por lo que coincido con la opinión del Licenciado Eduardo Baz al señalar:

“En efecto la parte del precepto que indica que el poder irrevocable no puede renunciarse, presupone que la regla general (establecida en el artículo 2595-II) es que los poderes son renunciables; y la parte inicial del artículo confirma que normalmente la revocación es causa de revocación como antes lo ha establecido el artículo 2595- I. Ante esto y si además resulta ilógico decir que puede revocarse lo que acaba de decirse que es irrevocable, necesariamente tiene que concluirse que la parte final del artículo 2596 se refiere a los casos de mandatos revocables.” **(82)**

Así mismo el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala: “En mi opinión el mandato que ha sido otorgado con carácter de irrevocable lo sigue siendo sin que pueda revocarse”. **(83)**

En la propuesta del inciso b) se da para aclarar la confusión que se da respecto a si todos los poderes se pueden revocar pagando únicamente los daños y perjuicios ocasionados conforme al tercer párrafo de dicho artículo ó si efectivamente existen casos especiales señalados por el mismo Código en los que esto no aplica, por ser verdaderamente irrevocables. En conclusión a este punto debo indicar que el pago de daños y perjuicios sólo aplica a los poderes revocables, porque como ya señale los poderes irrevocables no pueden terminar por el arbitrio de una de las partes de la obligación o condición que le da vida, por ello no podrá revocarse y no origina el pago de daños y perjuicios. Cabe señalar que es muy diferente el pago de Daños y Perjuicios por incumplimiento a una obligación, al pago de los mismos por la revocación de un

(82) OP. CIT. BAZ EDUARDO. REVISTA DE DERCHO NOTARIAL MEXICANO, ARTICULO MANDATO IRREVOCABLE PAG.44

(83) OP. CIT. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO B. REPRESENTACION PODER Y MANDATO PAG 38

poder, ya que como he mencionado los irrevocables no pueden terminarse por este motivo.

En la propuesta realizada en el punto cinco punto uno inciso c), menciono la importancia que tiene la limitación del poder irrevocable, ya que no es conveniente que una persona pueda intervenir en todo el patrimonio de otra, puesto que sólo debe hacerlo respecto al objeto de la obligación o condición señalada, ya que este tipo de poderes no puede terminar por la declaración unilateral de una de ellas.

El Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice al respecto: “El mandato irrevocable debe ser siempre limitado y nunca general o amplísimo pues se debe circunscribir al cumplimiento de una obligación contraída o contrato bilateral cuando su otorgamiento sea una condición.” **(84)**

En cuanto a lo referente a las facultades que se pueden dar al apoderado en favor de sí mismo cuando éste participa en la obligación o en su caso la condición que le da origen al poder irrevocable, diré que esto se relaciona con lo señalado en el artículo 181 del Código Civil Alemán, que establece:

“ARTICULO 181.- Un representante no puede, en tanto que otra cosa no le este permitida celebrar en nombre del representante de un tercero un negocio jurídico a no ser que el negocio jurídico consiste exclusivamente en el cumplimiento de una obligación.” **(85)**

Dicho artículo es fuente de nuestro artículo 2596 y del análisis de ambos artículos, no es descabellado el concluir que no es erróneo que en el poder irrevocable, el apoderado puede estar facultado a autocontratar para

(84) OP. CIT. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO CONTRATOS PAG 255

(85) OP.CIT. DE PABLO CARLOS. ACTOS Y NEGOCIOS CONSIGOMISMO HACIA UNA REGLAMENTACION. PAG. 102

que se cumpla la obligación o condición contraída, si es a favor de él mismo.

Al respecto la doctrina italiana considera que la auto contratación sólo es admisible en caso de representación voluntaria, por lo que no es aplicable en la legal; en la alemana es permitida sólo cuando no se genera un conflicto de intereses; la legislación española coincide con esta última.

Por otra parte el autor Carlos de Pablo señala: “Evidentemente constituye un supuesto necesario de la auto contratación el que exista representación, pues de otro modo uno no podrá afectar una esfera diversa de la suya; otro supuesto de la auto entrada es que haya un acto o negocio a ejecutarse que tenga naturaleza o estructura bilateral de modo que al ejercicio de la representación cree un vínculo entre cuando menos dos esferas jurídicas.”**(86)**

El contrato consigo mismo para el autor Barrera Graf tiene su naturaleza jurídica en ser una declaración unilateral de la voluntad y no constituye de manera alguna un contrato.

En nuestra legislación encontramos restricciones del contrato consigo mismo por ejemplo el tutor respecto al incapacitado salvo que sea coheredero o socio.

En la auto contratación o contrato consigo mismo las partes tienen el deseo de celebrarlo aunque sea mediante representante y como contrato tiene derechos y obligaciones, ahora bien si el representante ocasiona un perjuicio a sus representados sin importar a quien beneficie, existe un conflicto de intereses, puesto que los intereses del representado deben estar subordinados a los del representado o de terceros.

d) Diversos autores opinan que el poder irrevocable, puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, por ejemplo el Doctor Fernando Barrera Zamorategui dice:

“Una nueva especial regulación del poder evitará errores y contradicciones. Por ejemplo, ahí se podrán establecer con claridad, las características del denominado poder irrevocable, al precisar si la irrevocabilidad se traducirá: a) En una mera obligación de no hacer, cuya violación sólo origine el pago de daños o perjuicios; o por el contrario, b) En la imposibilidad jurídica de revocar el poder, para lo cual se deberá establecer el marco jurídico idóneo.

Tal vez, sería conveniente que la nueva regulación del poder irrevocable estableciera un tipo de anotación registral del mismo, como el que existe tratándose de poderes otorgados por los comerciantes, previsto en el artículo 21, fracción VII del Código de Comercio, o bien , simplemente establecer que los “poderes irrevocables para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles o bienes muebles inscribibles” se anoten en el registro Público de la Propiedad, para surtir plenos efectos contra terceros.

La propuesta de anotación del poder en el Registro Público de la Propiedad podría otorgarle a dicha anotación un efecto semejante a la situación que presentan las fianzas judiciales anotadas en el folio real correspondiente al inmueble propiedad del fiador, según los artículos 2852 a 2854.” **(87)**

Sería conveniente que los poderes irrevocables sean inscribibles en el Registro Público de la Propiedad si se trata de inmuebles, como una medida preventiva a la evicción por ejemplo, ya que puede otorgar más de un poder de

(87) OP. CIT. BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER, PAG 78

este carácter, a diferentes personas o bien por su cuenta sin necesidad de representante transferir la propiedad del inmueble a un tercero que no sea el apoderado.

5.6 PROPUESTA DEL TEXTO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 2596

En este trabajo he tratado de explicar el por qué es necesario reformar el artículo 2596 de nuestro actual Código Civil, pues bien hay artículos de otras legislaciones que también han tratado de distinguir con mayor claridad al poder irrevocable de aquellos que no lo son.

La legislación argentina en un intento por distinguir al mandato irrevocable señala lo siguiente:

“ARTICULO 1977.- El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse”.

Este artículo, primero señala algunos parámetros para la irrevocabilidad y finalmente dice que se pueden revocar mediante justa causa, esta parte final desentona totalmente de lo que es el poder irrevocable, porque como ya he mencionado no puede terminar por revocación, de ahí su denominación sería más correcto decir que a falta de alguno de estos requisitos no sería irrevocable.

El Código Civil de Quintana Roo, en su artículo 2582 señala:

“ARTICULO 2852.- A excepción de los casos previstos en el párrafo final de este precepto, el mandato puede ser revocado en todo tiempo y libremente por el mandante o renunciado en igual forma por el mandatario, a pesar de que en el documento respectivo se estipule que es irrevocable e irrenunciable, pues esta estipulación será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesto.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá indemnizar a la otra parte de los daños y perjuicios que la revocación o la renuncia le llegare a causar a esta otra parte.

Los casos en que el mandato no puede ser revocado ni renunciado son aquellos en los que su otorgamiento se hubiera estipulado: a) Como condición para celebrar un contrato bilateral de vigencia determinada; y, b) Como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante”.

“ARTÍCULO 2853.- El mandato cuyo otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que este último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato”.

“ARTÍCULO 2854.- Cuando el mandato se otorgue como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante a favor del mandatario, este último esta facultado para pagarse al ejercer el mandato”.

En esta legislación no es suficiente que el mandato manifieste ser irrevocable, debe cumplir con los supuestos a y b, pero en caso de cumplirlo ya no podrá revocarse, también se regula la temporalidad, ya que dicen que debe tener una vigencia determinada, lo que hace ver la inquietud del legislador en este aspecto y de igual manera autoriza al mandatario a pagarse en cumplimiento de una obligación lo cual es correcto ya que en la práctica es muy usual.

En el Código Civil de Querétaro se regula del mandato irrevocable lo siguiente:

“ARTÍCULO 2477.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

El mandato irrevocable no termina por la muerte del mandante, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

En este Código el mandato irrevocable no puede terminar por la muerte del mandante lo cual es muy práctico ya que en caso de que surja este acontecimiento se está evitando una controversia, puede ser bastante recomendable ya que la obligación o condición a la que esta sujeta el mandato, puede cumplirse.

El Código Civil de Morelos señala al respecto:

“ARTICULO 2043.- Cuando el mandato se otorgue como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante a favor del mandatario, éste último está facultado para hacerse pago al ejercer el mandato”.

“ARTÍCULO 2044.- “El mandato irrevocable, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó, si así se desprende de la naturaleza y circunstancias del contrato, o de la voluntad de las partes.

En ese caso, extinguido el contrato bilateral o la obligación concluirá el mandato”.

“ARTÍCULO.2045.- Cuando expresamente se estipule que el mandato se otorga con el carácter de irrevocable, tendrá tal naturaleza aún cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación anterior”.

En este ordenamiento el legislador considera necesario señalar que el mandatario puede verse facultado para hacerse el pago a sí mismo, da por terminado el mandato irrevocable cuando se cumple con la obligación principal.

Por último el Código Civil del Estado de Zacatecas establece:

“ARTÍCULO 1981.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca.

Así mismo el mandatario puede renunciar al mandato cuando y como le parezca.

La parte que revoque o renuncia el mandato en tiempo debe indemnizar a la otra a un tercero de los daños y perjuicios que le cause la revocación o renuncia”.

“ARTÍCULO 1982.- Puede pactarse que el mandato sea irrevocable y, en ese caso no puede el mandatario renunciara él”.

“ARTÍCULO 1983.- El mandato irrevocable sólo puede ser especial y termina cuando se realice el negocio para el que se confirió”.

“ARTÍCULO 1984.- Si el mandato irrevocable se estipuló como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, dicho mandato tiene el carácter accesorio del contrato bilateral del

cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgo, salvo que otra convengan a las partes”.

“ARTÍCULO 1985.- El mandato estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que este último se perfeccione, hasta que se confiera dicho mandato”.

“ARTÍCULO 1986.- Cuando el mandato se otorgue como medio para cumplir una obligación contraída por el mandato a favor del mandatario, este último esta facultado para hacerse pago al ejercer el mandato”.

El mandato y el mandato irrevocable son regulados por separado, respecto al último dice que debe ser especial, le dan el carácter de accesorio y reitera al igual que otras legislaciones que el mandatario puede verse facultado para hacerse pago.

En virtud de que el mandato es el contrato regulado en el Código Civil y no así el poder, se debe tomar en cuenta que el primero que da origen al segundo, en tal orden de ideas este trabajo la propuesta que hago para el artículo 2596 es el siguiente .

ARTÍCULO 2596.- El mandato puede ser revocable o irrevocable, el primero de ellos puede ser revocado por el mandante o renunciado por el mandatario cuando y como le parezca.

En este caso la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra, los daños y perjuicios que le cause.

El mandato será irrevocable cuando se estipule como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída a favor de un tercero o del mandatario, por lo que este último estará facultado para hacerse así mismo el pago correspondiente al ejercer el mandato o bien a

favor de un tercero. Deberá ser limitado y en caso de versar sobre bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Dicho mandato no termina por la muerte del mandante y no podrá ser revocado ni renunciado por las partes en ningún momento.

CONCLUSIONES

1.- La representación puede darse para actuar a nombre o por cuenta de otra persona, de manera voluntaria o legal. Esta ha sido una figura que ha sido de gran utilidad e importancia, ya que con ella se puede actuar en más de un lugar en un sólo momento.

Con ella se ve afectado un patrimonio ajeno al de quien lo ejerce, lo cual nos hace ver la responsabilidad que tiene la persona que la emplea, los efectos jurídicos pueden ser directos o indirectos.

Dicha figura se encuentra regulada en el Código Civil pero su campo de aplicación es mucho más extenso, no se limita a esa sola materia.

2.-Es común la confusión que existe entre las figuras de mandato y poder en la práctica y dentro de nuestra legislación, pero son diferentes, el primero es un contrato, no tiene representación a menos que se acompañe del poder; este último es una declaración unilateral de la voluntad y siempre es representativo.

El poder a diferencia del mandato siempre deberá ser en escritura pública. En el poder se observa expresamente el consentimiento para ser representado.

Para distinguir el mandato, poder y representación se parte de que el primero es un acto jurídico que se encomienda para ser realizado por otra persona (no es el interesado), por su parte puede o no contar con

representación, esta es la que nos indica a nombre o por cuenta de quien se actúa y con ello se ve sobre que patrimonio recaerán los efectos jurídicos y finalmente el poder son las facultades que tiene el representante para poder realizar el mandato.

3.-Si se habla de poder r que siempre existe un mandato que le dio vida; cabe mencionar que los poderes pueden facultar al propio mandatario para poder realizar determinados actos a favor de los mismos o de un tercero, pero ello debe ser expresamente establecido, incluyendo comprar o vender los bienes del mandante.

Es necesario un mandato para que exista un poder, si hablamos de poder irrevocable, por ende tiene origen en un mandato irrevocable, el cual sólo puede darse por los únicos dos supuestos señalados por la ley en caso de que se mencione que es irrevocable y si no cumple con ellos entonces no tiene dicho carácter, ya que la irrevocabilidad es de orden público. No puede considerarse como irrevocable de manera alguna el poder que puede revocarse puesto que es totalmente contradictorio, ya que la revocabilidad es la regla y la irrevocabilidad la excepción.

4.- El mandato por regla es revocable y por excepción irrevocable en este último caso sólo es permitido en dos supuestos señalados en la legislación actual, que son en cumplimiento de una obligación o una condición los cuales tratan de evitar fraudes ya que en ellos se ven afectados los intereses del mandante y los del mandatario o bien los de un tercero.

5.- El poder irrevocable no puede terminar por declaración unilateral del poderdante es decir no se revoca, tampoco el apoderado lo puede renunciar, pues no sólo pueden estar inmersos sus intereses, sino también los del poderdante o un tercero, en todo caso puede ser que el apoderado no realice inmediatamente el mandato que origina al poder, pero aquí no hay incumplimiento salvo que se haya establecido un plazo.

Los poderes irrevocables pueden verse terminados por falta de objeto, más no por revocación o renuncia, también termina por la muerte del poderdante o apoderado, pero ello debe cambiar ya que en muchas ocasiones el apoderado no puede realizar rápidamente el mandato ordenado y la muerte por ser un hecho incierto deja desprotegido al apoderado por ello debe regularse que este mandato debe seguir aún cuando halla muerto el poderdante ya que de lo contrario el apoderado deberá demandar a la sucesión del poderdante para el cumplimiento de la condición u obligación del negocio subyacente (mandato) y para evitar esta molestia, se puede permitir la realización del mismo aún como ya dije después de la muerte del poderdante.

El poder irrevocable debe terminar sólo por el vencimiento del plazo en caso de haberlo, por resolución judicial que así lo determine y por la conclusión del negocio.

Debe ser siempre limitado, pues no puede versar sobre todo el patrimonio del poderdante, no puede ser especial ya que para su realización es más práctico otorgarle todas las facultades de un poder general y así no se le limita para la realización del mismo ya que si es especial entonces al no establecer todas las facultades expresamente, tendremos la necesidad de un nuevo poder que contenga las facultades omitidas para su realización.

El poder irrevocable trata de dar solución a una obligación o condición, evitando una controversia futura.

Debe realizarse conforme a lo señalado expresamente y todo lo estipulado debe entenderse como autorizado por el poderdante y debe cumplirse, sólo lo señalado en él.

En el mandato irrevocable y poder irrevocable se dan a consecuencia de una condición o bien del cumplimiento de una obligación, esto es propiamente el negocio subyacente, lo que lo origina.

Cabe mencionar que los poderes por ser facultades conferidas no mencionan que obligación o mandato es el que debe cumplir sino más bien lo que pueden hacer y muchas veces ante quien, sin embargo en el poder irrevocable si debe mencionarse por lo menos que es para cumplir una obligación o bien una condición, ello no impide que se pueda establecer literalmente en que consiste cada una, el problema se presentará en caso de una mala redacción, ya que se correrá el riesgo de realizar una cosa diferente a la realmente deseada por el poderdante y la persona que también tenga inmersos sus intereses.

La redacción de cualquier poder es de gran importancia, se debe considerar siempre que lo más importante en él es la voluntad del poderdante y que siempre debe estarse a lo que él quiere por ello no puede haber impedimento legal alguno cuando este faculta al apoderado para que compre sus bienes y que a la vez son objeto del mismo mandato, lo que importa es la voluntad del mandatario o poderdante. Si este no otorga esas facultades, entonces si es aplicable lo señalado en el artículo 2280 de nuestro Código Civil, porque no hay autorización para ello, esto se menciona puesto que es muy

común en los poderes irrevocables ya que se ven inmersos los intereses del poderdante y apoderado en los bienes del primero, recordemos que un poder irrevocable siempre tiene un carácter patrimonial.

Como he mencionado en nuestro Código existen grandes errores de redacción como ya dije no es lo mismo mandato que poder y de igual manera no es lo mismo poder revocable que es la regla a un poder irrevocable que es la excepción, lo cual por ser totalmente evidente puede decirse que existe una incorrecta redacción en el artículo 2596 de nuestro Código Civil puesto que hace muy confuso el concepto de ambas figuras, no las distingue con claridad, pero es obvio que no puede revocarse lo irrevocable y que no tiene caso distinguir una figura para volverla una excepción a la regla y que finalmente se convierta en la regla, entonces no tiene caso decir que hay poderes irrevocables cuando todos los poderes pudieran revocarse.

Por ende el pago de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2596 se debe únicamente a los poderes revocables, nunca a un irrevocable puesto que como se indica en su misma gramática no pueden revocarse.

El legislador le dio al mandato el carácter de irrevocable para evitar fraudes y en caso de que se trate de revocar a cambio de una indemnización no se evitaría el fraude.

Los poderes irrevocables que versan sobre inmuebles deben ser inscritos en el registro público, para que exista la publicidad de que ese inmueble es objeto de una obligación o condición del propietario quien deberá ser el poderdante con alguien más, aunque claro esto no rompe el principio registral de quien inscribe primero la propiedad es el primero en derecho, ya el poderdante y apoderado o tercero harán valer sus derechos en la vía

procedente, puesto que el poderdante puede otorgar más de un poder de ese carácter a diferentes personas o bien transferir la propiedad del inmueble a un tercero que no sea el apoderado.

La irrevocabilidad es la renuncia a revocar puesto que el poderdante expresa que no irá contra sus propias actuaciones ya que si se toma como una obligación de no hacer, de no revocar, entonces se pagarían daños y perjuicios.

6.- En virtud de lo anteriormente establecido, se debe reformar lo establecido actualmente en el artículo 2596 del Código Civil del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2596.-El mandato puede ser revocable o irrevocable, el primero de ellos puede ser revocado por el mandante o renunciado por el mandatario cuando y como le parezca.

En este caso la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra, los daños y perjuicios que le cause.

El mandato será irrevocable cuando se estipule como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída a favor de un tercero o del mandatario, por lo que este último estará facultado para hacerse así mismo el pago correspondiente al ejercer el mandato o bien a favor de un tercero si es a favor de él. Deberá ser limitado y en caso de versar sobre bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Dicho mandato no termina por la muerte del mandante y no podrá ser revocado ni renunciado por las partes en ningún momento.

APENDICE

No. Registro: 187,734

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: I.12o.A.3 K

Página: 899

PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS. EXISTE UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA DE LA QUE NACEN FACULTADES IMPLÍCITAS.

El texto del artículo 2554 del Código Civil Federal, el de su similar del Código Civil para el Distrito Federal, y el de las disposiciones sustantivas relativas de las entidades federativas que tienen idéntica redacción, al establecer que: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. ...", permiten advertir la existencia de una gradación o jerarquía reconocida ampliamente por la doctrina, conforme a la cual, el mandato general para actos de dominio comprende el mandato para actos de administración y para pleitos y cobranzas, en tanto que el mandato para actos de administración, también comprende el poder general para pleitos y cobranzas. Por ello, basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas, y actos de administración, o bien, es suficiente que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades para defenderlos, es decir, las de un apoderado general para pleitos y cobranzas, siguiendo el principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos, tomando en consideración que el invocado dispositivo legal establece que el mandatario tendrá las facultades de un dueño tanto en lo relativo a bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos y también señala que cuando se quisieren limitar las facultades de los apoderados en los tres casos mencionados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Con base en lo anterior, cabe decir que en lo relativo al acreditamiento de la personalidad en el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben tomarse en consideración las facultades implícitas que nacen de los mandatos generales, a fin de tener por demostrada la personalidad de quien comparece a nombre de otra persona, sea física o moral.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7412/2001. José Arturo Altamirano Shehab. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

No. Registro: 193,643

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: III.3o.C. J/19

Página: 739

PODERES. EL APODERADO SUSTITUTO NO PUEDE TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN CONFERIDA, SI NO FUE EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ELLO.

Los numerales 2574 y 2576 del Código Civil para el Distrito Federal, correlativos de los artículos 2495 y 2498 del Código Civil del Estado de Jalisco, establecen que el mandatario que tenga facultades expresas para ello puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, caso en el cual el sustituto tendrá para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario sustituto. Sin embargo, esto no puede significar que por el solo hecho de que se faculte al apoderado para sustituir el poder, el sustituto adquiera a su vez la facultad de transferir la representación que se le ha conferido, ni que el encargo pueda seguirse transmitiendo indefinidamente a los subsecuentes mandatarios sin autorización del mandante originario, ya que no hay precepto legal que así lo establezca. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 2467 del ordenamiento local, en relación con los demás preceptos citados, el mandante original es el único que tiene la facultad para autorizar el otorgamiento o sustitución del mandato inicialmente conferido, lo cual es fácilmente explicable si se toma en consideración que la institución jurídica del mandato requiere para su existencia la voluntad expresa de quien va a ser representado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1363/98. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 1620/98. Alfonso González Núñez y otra. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Amparo directo 2510/98. Banca Promex, S.A. 12 de febrero de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Amparo directo 2344/98. Banca Promex, S.A. 11 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Amparo directo 2924/98. Banca Cremi, S.A. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

No. Registro: 240,797

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 79

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 49, página 52.

MANDATO. EL MANDANTE PUEDE LIMITARLO CUANDO Y COMO LE PAREZCA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2476 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída", es decir, cuando existan contratos coaligados en las condiciones apuntadas, casos en los cuales tampoco el mandatario puede renunciar el poder, lo que encuentra su explicación en la naturaleza jurídica misma de este contrato, que se otorga con base en la confianza que el mandatario inspira al otorgante de que ejecutará correcta y fielmente los actos jurídicos que se le encomiendan, de tal modo que si desaparece esa confianza en el ánimo del mandante, resulta imposible la subsistencia del contrato. Y si se puede revocar el mandato en estas condiciones, es lógico concluir por mayoría de razón que también puede restringirlo cuando y como le plazca.

Amparo directo 6500/78. María Estéfana Jiménez García. 23 de julio de 1980. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

No. Registro: 199,000

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: XII.2o.21 C

Página: 257

MANDATO, LÍMITES DEL. SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA QUE EL MANDATARIO PUEDA GRAVAR LOS BIENES DEL MANDANTE EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS DEUDAS.

Que el mandato, sin necesidad de que se diga en la escritura relativa, deba entenderse constituido en interés del mandante y, por tanto, para asuntos propios del mismo, es cosa que deriva de su naturaleza y que no puede desconocerse bajo la consideración de que ha sido otorgado sin limitaciones y con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial. El mandato es una extensión de la personalidad, ya que por su virtud la actividad del individuo, limitada en su ejercicio por las imposiciones de su condición corpórea, se extiende dándole la ubicuidad que le permite realizar a un mismo tiempo y en distinto espacio los diversos actos necesarios para la conservación y desarrollo de su vida normal y jurídica; actos que, desde luego, no pueden ser otros que los que conciernen a aquel individuo, y no los que atañen solamente al mandatario, puesto que de lo contrario el poder carecería de sentido, en virtud de que sería absurdo que el mandante, sin tener interés alguno en el acto cuyo cumplimiento fuera su objeto, le encargase al mandatario, único interesado, que lo cumpliera. Se confirma lo anterior, examinando el artículo 2445 del Código Civil de Sinaloa y su correlativo 2563 del Código Civil del Distrito Federal, pues establecen que en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, y si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio. De acuerdo con esta disposición, tiene que aceptarse que el mandato se constituye en interés del mandante, para ser ejercido en asuntos propios de éste, y no en los del mandatario, porque cuidar prudentemente del negocio como propio, y hacerlo propio, son cosas diferentes que no puede el mandatario confundir sin desnaturalizar el objeto del contrato. Al prescribir el artículo 2478 del Código Civil de Sinaloa, idéntico al 2596 del Código Civil del Distrito Federal, que el mandante puede revocar el contrato cuando y como le parezca, está reconociendo igualmente que el mandato se otorga en interés exclusivo del mandante, ya que de otro modo no estaría éste facultado para unilateralmente privarlo de efectos, si bien puede suceder que el mandato se confiera en interés común del mandante y del mandatario, o de aquél y de un tercero, como acontece si su otorgamiento se estipula como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en cuyas hipótesis el poder no puede revocarse; precisamente por tratarse de casos de excepción, se confirma la regla de que el mandato se constituye en interés del mandante; de manera que, salvo pacto explícito en contrario, ningún poder puede considerarse conferido en interés del mandatario, por más

o menos amplias que sean sus facultades, las cuales no llevan ni pueden llevar implícita una autorización para actuar en su beneficio. Por tanto, aunque en un caso los mandantes hayan otorgado facultades amplias e ilimitadas para ejecutar actos de dominio, por lo que el mandatario tenía las facultades de dueño y, en consecuencia, podía gravar los bienes, se sobrentiende que el poder habría de ejercerse para asuntos de los poderdantes, sin que pueda conceptuarse, racionalmente, que la autorización comprendiera la facultad del apoderado para comprometer los bienes del mandante en garantía de obligaciones propias y personales del mandatario, toda vez que esta interpretación resulta contraria a la naturaleza del contrato y a la buena fe. Para que el mandatario pueda gravar los bienes del mandante para garantizar sus propias deudas, es indispensable autorización expresa en la escritura respectiva, y si ésta no existe, debe concluirse que el apoderado ha obrado fuera de los límites del mandato, lo que es exactamente igual que obrar sin mandato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/96. Elizardo Peñuelas Vargas y Cecilia Auxiliadora Peñuelas Vargas. 4 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de septiembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 53/2000 en que había participado el presente criterio.

No. Registro: 213,527

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Tesis:

Página: 355

MANDATO, CONTRATO DE. REVOCABILIDAD DEL.

El artículo 2450 del Código Civil del Estado de México, establece que es irrevocable el mandato cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. De esa manera, si el referido mandato no fue otorgado normando algún supuesto en un pacto bilateral, no constituye un contrato, conforme a lo previsto en el artículo 1621 del Código Civil, al no existir el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones recíprocas y tampoco se trata de un medio ineludible para lograr su cumplimiento, al haberse concedido para la obtención de un beneficio determinado; consecuentemente, es de estimarse que el mandato es revocable cuando el poderdante lo considere así.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 254/93. José Arturo Anaya González. 2 de junio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

No. Registro: 188,396

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: XVIII.2o.16 C

Página: 517

MANDATO IRREVOCABLE. NO IMPLICA EL TRASLADO DE DOMINIO DE LOS BIENES AFECTOS A ÉL, AUN CUANDO NAZCA CON MOTIVO DE GARANTIZAR EL PAGO DE UNA DEUDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 2754, 2762, 2808, 2810, 2811 y 2812 del Código Civil del Estado de Morelos, el hecho de que un mandato, aun con la característica de irrevocable, se otorgue para ejercer actos de dominio, con las facultades de dueño, con la finalidad de garantizar un adeudo contraído por el mandante, de ninguna manera significa que se transmita la propiedad de los bienes sobre los que se debe ejercer el mandato, pues no se está frente a un acto jurídico que implique el traslado de dominio de los bienes, sino que se trata de un contrato que tiene por objeto la representación derivada de la confianza, en el que se delegan facultades para ejercer derechos reales o personales que, finalmente, sólo afectan a su otorgante, y que en la especie el ejercicio del mismo tiene como finalidad que el mandatario se haga pago del adeudo contraído por el mandante, pero de ninguna forma éste cede la titularidad de los mismos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 190/2001. Claudia Jaramillo López. 9 de julio de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Guillermo del Castillo Vélez.

Amparo directo 191/2001. Juan Bernardo Heredia Cazales. 9 de julio de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Guillermo del Castillo Vélez.

No. Registro: 209,776

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: III. 1o. C. 335 C

Página: 405

MANDATO. PACTO DE IRREVOCABILIDAD.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2518 del Código Civil del Estado de Jalisco, el mandato puede ser irrevocable cuando se confiere como una condición puesta en un contrato bilateral, por ejemplo, cuando el vendedor de una fábrica confiere contrato irrevocable al comprador para que éste solicite y tramite ante las autoridades correspondientes, el cambio de determinada concesión; o bien como un medio para cumplir con una obligación contraída, tal sería el caso de que el deudor alimentista confiera poder irrevocable a su acreedor, para que éste cobre otros créditos en favor de aquél, para en esta forma cubrir la deuda alimenticia; en ambas hipótesis se trata siempre de un mandato indivisible ligado a un determinado contrato o a una determinada relación jurídica y fuera de estos dos casos de excepción enunciados por el legislador en forma limitativa, no es posible convenir que el mandato sea irrevocable, sino también irrenunciable, porque la renuncia o la revocación en esos casos concretos, implicaría la modificación o la extinción por voluntad unilateral de una de las partes, bien sea de la obligación a cuyo cumplimiento sirve de medio el mandato en cuestión, o bien el contrato bilateral, en el que dicho mandato figuró como condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 834/93. Fidel Valdez y Jara. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

No. Registro: 208,537

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VII.2o.C.53 C

Página: 404

MANDATO. SU IRREVOCABILIDAD DEPENDE DE LA EXISTENCIA DEL

CONTRATO O CONVENIO DEL QUE SE DICE FORMO PARTE SU OTORGAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La irrevocabilidad de un mandato depende de que se surta el supuesto que establece el artículo 2529 del Código Civil del Estado de Veracruz, esto es, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como parte de un contrato o convenio para cuya realización sea necesaria la subsistencia del mandato; lo anterior implica que las partes deben acreditar la existencia del acto jurídico relacionado, no bastando para ello la manifestación inserta en el mandato de que éste se otorgó "en virtud de un compromiso contraído con anterioridad", ya que éste debe probarse en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 784/94. Antonio Chein Achirica. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

No. Registro: 225,817

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Tesis:

Página: 291

MANDATO, TERMINACION DEL, EN CASO DE MUERTE.

En caso de muerte del poderdante, el mandato no puede terminar, sino hasta cuando la sucesión tenga la representación legal del de cujus.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1582/89. Yolanda y Martha Mendizábal Romero y otros,. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espíndola.

No. Registro: 196,714

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: II.1o.C.160 C

Página: 799

MANDATO, REVOCACION DEL. DEBE NOTIFICARSE FEHACIENTEMENTE AL MANDATARIO.

Hecha una interpretación armónica del contenido de los artículos 2596, 2598, 2599 y 2604 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el tribunal de segundo grado concluyó correctamente al señalar que, si bien el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin embargo, para que produzca efectos la revocación, siempre debe notificarse en forma fehaciente al mandatario, porque de lo contrario, el apoderado ignorante de la revocación, podría seguir ejecutando el mandato. En efecto, es pertinente tener en cuenta que el mandato supone necesariamente la confianza del mandante en el mandatario y el interés de aquél en que éste gestione su negocio; pero ambas situaciones pueden terminarse, originando que el mandato se torne en perjudicial; caso en el cual la ley faculta al mandante para que dé fin a su mandato, cuando y como le parezca, creando así una excepción a la regla general que dispone que los contratos se disuelven por el mutuo consentimiento de las partes que en ellos intervienen; sin embargo, tal potestad de revocar necesariamente debe ser notificada en forma fehaciente al mandatario en todos los casos, pues de lo contrario el mandante se encontraría impedido para exigir la devolución de los instrumentos o escritos en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario, exigencia ésta que establece la ley a efecto de que el citado mandante no incurra en responsabilidad de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe, además de que debe considerarse que la devolución del documento en que conste el mandato, resulta como una consecuencia del acto de revocación, porque a partir de ese momento ya no le es necesario al mandatario para demostrar sus facultades y, en cambio, puede transformarse, de conservar el documento en su poder, en un objeto de abuso que perjudique a su mandante o a terceras personas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4235/91. Gloria Silva de Martínez. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

No. Registro: 220,209

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Tesis:

Página: 240

MANDATO, RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL.

Por regla general, el mandato se pacta en interés del mandante y por excepción se realiza en interés del mandatario o de un tercero. Tal distinción trasciende a la revocabilidad o irrevocabilidad del contrato de mandato. Así, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandante, éste conserva unilateralmente la facultad de revocarlo. En cambio, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandatario o de un tercero, ello trae consigo la prohibición implícita o expresa de revocar el mandato, tornándose así en irrevocable. Ahora bien, un contrato de mandato irrevocable, por haberse establecido en interés exclusivo del mandatario o un tercero, presupone la existencia de un negocio anterior con obligaciones a cargo del que resulta mandante, que se pretende liberar a través del mandato; luego, en tal hipótesis, el mandato no es negocio principal sino accesorio y su objetivo estriba en que el acto jurídico que realice el mandatario se aplique para el pago de la deuda anterior. Esta hipótesis presupone dos variantes que repercutirían en la obligación del mandatario consistente en rendir o no cuentas al mandante. Si preexistiendo un negocio del que deriva una obligación pecuniaria a cargo de una de las partes, se celebra un contrato de mandato irrevocable por expresarse que la finalidad es cumplir una obligación contraída, y ésta resulta determinable en su cuantía, entonces el acto jurídico que celebra el mandatario acreedor de su mandante deudor, estará sujeto a la rendición de cuentas y, en su caso, a la devolución de la cantidad que resulte excedente de la obligación preexistente, liberándose al acreedor de la obligación preexistente, liberándose al deudor de ésta, pero conservando éste su derecho a la restitución de lo que se haya obtenido con exceso al monto de la obligación preexistente. Un caso diverso es aquel en que no se determine el monto de la obligación preexistente y, aun así, se celebre contrato de mandato irrevocable, que una vez realizado el acto jurídico que le dio origen, da lugar a que el importe de la enajenación realizada, sea cual fuere el monto obtenido, se aplique en su totalidad al pago de la obligación preexistente, liberando al deudor mandante de aquella obligación y liberando, concomitantemente, al acreedor mandatario de la rendición de cuentas y, en su caso, de la devolución de lo obtenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 631/97. Consuelo Montes López. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Víctor Manuel Méndez Cortés.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR ALVAREZ DE ALBA HORACIO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, ARTICULO NOTAS SOBRE LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO, ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C AÑO XXXII, NOVIEMBRE DE 1989, NUMERO 100, TOMO I, PAG 31.
- 2.- ARCE GARGOLLO JAVIER. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, LA FACULTAD ESPECIAL DE CESION DE BIENES EN LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EDITORIAL MC GRAW HILL, AÑO 9, No 26 MAYO- AGOSTO, 1998, MEXICO.
- 3.- BARRERA ZAMORATEGUI FERNANDO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SOBRE LA DISTINCION ENTRE EL MANDATO Y EL PODER, EDITORIAL MC GRAW HILL, MEXICO, PAG 35, AÑO 5, Nos.13, 14 Y 15, ENERO- DICIEMBRE DE 1994.
- 4.- BAZ EDUARDO. REVISTA DE DERCHO NOTARIAL MEXICANO, ARTICULO MANDATO IRREVOCABLE, EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO, VOLUMEN VIII, MARZO DE 1964, NUMERO 24, PAG 33
- 5.- BORJA COVARRUBIAS MANUEL. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, ARTICULO EL MANDATO IRREVOCABLE, ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A. C. PAG 11, AÑO XII, OCTUBRE DE 1968, No. 33
- 6.- DE PABLO CARLOS. ACTOS Y NEGOCIOS CONSIGOMISMO HACIA UNA REGLAMENTACION. EDITORIAL ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C. AÑO XXXVIII, ABRIL DE 1997, No 110, PAG 97
- 7.- DE PABLO CARLOS Y OTROS , REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILESAÑO XXXVI, DICIEMBRE DE 1995, NUMERO 108, D.F
- 8.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO NUEVA ÉPOCA ARTICULO REPRESENTACION, MANDATO Y PODER, EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, AÑO I, No. 1, ENERO – ABRIL 2002.

9.- GATTARI CARLOS NICOLAS. REVISTA NOTARIAL, PODERES IRREVOCABLES REDACCION INCORRECTA Y ABSURDA., EDITORIAL COLEGIO DE ESCRIBANOS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES ARGENTINA, No. 931, AÑO 104, 1998, PAG 733.

10.- GUERRERO CAMPOS LUIS. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, ARTICULO REPRESENTACION PODER Y MANDATO, ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C AÑO XXXVII, JULIO DE 1996, NUMERO 109 PAG. 3

11.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002, 1ª EDICIÓN.

12.- MASNATTA HECTOR. EL MANDATO IRREVOCABLE, EDITORIAL ABELEDO- PERROT, S/E, ARGENTINA, 1969.

13.- MARTINES ALFARO JOAQUIN. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2001

14.-PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. REVISTA ARS IURIS. REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA. ARTICULO LA TERMINACION DEL MANDATO IRREVOCABLE, REVISTA NUMERO 2, MEXICO, 1989.

15.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL PORRUA, 8ª EDICION, MEXICO, 2001.

16.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. DERECHO NOTARIAL, EDITORIAL PORRUA, 10ª EDICION, MEXICO, 2000.

17.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 2003.